**INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA REAJUSTE GENERAL DE REMUNERACIONES A LAS Y LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Boletín N° 16463-05

**HONORABLE CÁMARA**

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E el Presidente de la República don Gabriel Boric Font, ingresado a tramitación el 11 de diciembre del año en curso con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

Asistió en representación del Ejecutivo, el Ministro de Hacienda señor Mario Marcel Cullell, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, y la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos Palacios, y la Directora de Presupuestos, señora Javiera Martínez Fariña, junto a la Subdirectora de Racionalización y Función Pública, señora Tania Hernández.

Se escuchó en audiencia las siguientes organizaciones cuyas intervenciones y presentaciones se adjuntan a las actas respectivas:

1) Central Unitaria de Trabajadores y trabajadoras de Chile, Presidente Nacional, señor David Acuña.

2) Mesa del Sector Público, Coordinador, señor Carlos Insunza Rojas.

3) Confederación de Profesionales de los Servicios de Salud, FENPRUSS, Presidenta, señora Gabriela Farias Tamayo.

4) Federación Nacional de Organizaciones de Asistentes de la Educación Pública AEFEN, Presidenta Nacional, señora Yasna Sánchez y señor Rodrigo Vázquez.

5) Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios/as de Universidades Estatales de Chile, FENAFUECH, Presidente, señor David López Valencia.

6) Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de la Educación Municipalizada de Chile, CONFEMUCH, Presidente, señor Arturo Escarez Opazo.

7) Federación de Funcionarios de las Seremis de Salud del País, FENFUSSAP, Presidente, señor Ernesto Rojas Basaure.

8) Federación de Funcionarios de Servicios Locales de Educación Pública, SLEP, Presidenta, señora Teresa González.

9) Agrupación Nacional de Trabajadores de Universidades del Estado, Presidenta, señora Mónica Álvarez Mancilla.

**I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS**

**1.- Idea matriz o fundamental del proyecto**:

Reconocer, por una parte, el trabajo eficaz y eficiente de los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus deberes frente a los requerimientos de la ciudadanía, con un reajuste en sus remuneraciones y otros beneficios, como asimismo, en el marco del fortalecimiento de la función pública, abordar los diferentes temas de amplio alcance en materias de carácter transversal referidas a los trabajadores, que permitan generar mejores condiciones laborales a los servidores del Estado, todo ello, en el contexto del Protocolo de Acuerdo 2023 suscrito entre el Gobierno y la Mesa del Sector Público conformada por diferentes organizaciones gremiales que lo conforman, y, por la otra parte, incluir una variada propuesta de soluciones para diversos temas pendientes que fueron tratados en el debate de la recién aprobada Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2024.

**2.- Aprobación en general del proyecto**

El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los once diputados y diputadas presentes señores (as) Boris Barrera, Carlos Bianchi, Sofía Cid, Henry Leal (en reemplazo del diputado Ramírez), Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Camila Rojas, Jaime Sáez, Alexis Sepúlveda, Gastón Von Mühlenbrock y Gael Yeomans (Presidenta).

**3- Normas que deben aprobarse con quórum especial**:

El artículo 74 (suprimido) del proyecto de ley tiene tal condición al establecer nuevas normas sobre su régimen de remuneraciones de los integrantes del Tribunal Constitucional.

**4-Disposiciones o indicaciones rechazadas**:

Indicaciones rechazadas

**Indicación del diputado Romero:**

Para agregar un nuevo inciso final al artículo 53 del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“En el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley el Ministerio de Hacienda deberá remitir y presentar ante las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado un informe sobre la implementación y evaluación de las diferentes leyes de incentivo al retiro en la administración central, descentralizada o desconcentrada del Estado, así como en cualquier órgano público o privado cuyas políticas de incentivo al retiro sean financiadas total o parcialmente con recursos públicos, con especial énfasis en las dificultades de su implementación y costo fiscal. Asimismo, informará el número de potenciales beneficiados por tales leyes en relación al total de funcionarios y servidores públicos mayores de 60 años.”.

**Indicación de los diputados Leal y Sepúlveda:**

Para reemplazar en el inciso primero del artículo 61 la oración “Con todo, a quienes se aplique este artículo deberán realizar presencialmente labores en las dependencias institucionales, al menos, tres jornadas diarias dentro de la jornada semanal.” por lo siguiente:

“Sin perjuicio de los criterios de selección del personal que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad señalada en el inciso primero del artículo 66 de la ley 21.556, el jefe de servicio tendrá la obligación de ofrecer prioritariamente la modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia al padre, madre o tutor legal de un menor de 14 años, a quien tenga a su cuidado una persona en situación de discapacidad o a una persona con dependencia moderada o severa.”.

**Indicación de la diputada Joanna Pérez:**

Para incorporar en el artículo 67 del proyecto de ley un numeral 3. Nuevo del siguiente tenor:

“3. Agréguese en el Artículo 59 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Los derechos establecidos en este artículo, así como los señalados en el artículo 34 se harán efectivos de manera retroactiva desde 2018 hasta la fecha”.”.

**Indicación del diputado Arroyo:**

Para agregar un nuevo artículo 68 en la ley de reajuste pasando el actual a ser artículo 69 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

Agréguese el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual a ser inciso séptimo y así sucesivamente, en el artículo 2° transitorio de la ley 21.435:

“En aquellos territorios jurisdiccionales en que por acto de autoridad se creen y entren en funcionamiento nuevos oficios conservatorios, la inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas, así como la de aquellos usos regularizados por la autoridad competente en conformidad con los procedimientos a que remite el inciso primero del artículo primero transitorio, deberán realizarse hasta su total tramitación y tendrán por Conservador competente, siempre y en todo momento, al oficio conservatorio más antiguo, el que por tal se entenderá competente respecto de todas las regularizaciones e inscripciones a que obliga esta ley, incluidas las de plazo mayor contempladas en el inciso quinto precedente de esta disposición. La competencia del referido oficio conservatorio se extenderá a los inmuebles a que dichos derechos y usos acceden y benefician, y subsistirá hasta después de la primera enajenación a cualquier título de unos y otros, y cuya competente inscripción deberá practicar también.

**Indicación de los diputados(a) Cid, Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock:**

Para reemplazar la expresión "equivalente al 15% sobre el promedio mensual de los ingresos brutos" por "equivalente a la mensualización de la oferta económica que adjudicó la licitación".

**Indicación del Ejecutivo**

AL ARTÍCULO 86

- Para reemplazar el artículo 86 por el siguiente:

“Artículo 86.- Incorpórase en la ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de Casinos de Juego, el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis.- Si como consecuencia de una resolución que otorgue un permiso de operación se produce un periodo de vacancia entre el vencimiento del plazo del permiso de operación de un casino de juego y el inicio de la operación de uno nuevo, que signifique que alguna de las regiones del país no cuente con un casino de juego en funcionamiento conforme al artículo 16, se podrá extender el permiso que está próximo a vencer hasta la fecha de inicio de operaciones del nuevo casino de juego que operará en dicha región. Durante el periodo que dure la extensión del permiso la sociedad operadora deberá dar estricto cumplimiento a todos los requisitos y condiciones que establece la presente ley. La sociedad operadora que ejerza la opción señalada deberá realizar, por cada mes que extienda sus operaciones, un pago a beneficio fiscal equivalente al 10% sobre el promedio mensual de los ingresos brutos, considerando para estos efectos los doce meses previos a la extensión. El monto antes señalado se expresará en unidades de fomento y deberá ser pagado mensualmente por la sociedad operadora ante el Servicio de Tesorerías conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia. Tratándose de periodos de extensión del permiso inferiores a un mes, deberá pagarse la proporción que corresponda.”.”.

**De la diputada Joanna Pérez:**

1. Para eliminar en el inciso primero del artículo 86 la frase “Durante el periodo que dure la extensión del permiso la sociedad operadora deberá dar estricto cumplimiento a todos los requisitos y condiciones que establece la presente ley.”

2. Para reemplazar en el inciso primero del artículo 86 la frase “podrá extender” por “extenderá por el solo ministerio de la ley”.

3. Para eliminar en el inciso primero del artículo 86 la palabra “presente”.

4. Para eliminar el inciso segundo del artículo 86.

5. Para eliminar en el inciso primero del artículo 86 la frase “que signifique que alguna de las regiones del país no cuente con un casino de juego en funcionamiento conforme al artículo 16,”

6. Para votar separadamente el inciso segundo del artículo 86.

**Indicación de los diputados(a) Cid, Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock:**

Para reemplazar la frase “durante los años 2024 al 2026” por “durante el año 2024”.

**5**- **Indicaciones declaradas inadmisibles:**

**Diputada Marta González Olea:**

En el artículo 3°, luego del punto a parte que ahora pasa a ser punto seguido (.), incorpórese lo siguiente:

“Con todo, tanto el aguinaldo que se otorga en el artículo anterior, así como también la totalidad de las remuneraciones destinadas para las y los trabajadores que se desempeñen en los establecimientos de educación Parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales, deberán ser pagados, como máximo, al día 15 de diciembre. Para tales efectos, la Dirección de Presupuestos dispondrá anticipar la transferencia de fondos relacionados con gastos operacionales hacia la Junta Nacional de Jardines Infantiles con el objeto de que dicho Servicio realice de manera anticipada la transferencia de estos recursos a los respectivos empleadores quienes deberán hacer efectivo el pago de las remuneraciones en la fecha estipulada”.

**Del diputado Héctor Barría:**

Para intercalar un nuevo artículo 26 bis del siguiente tenor:

Artículo 26 bis. Intercálese un nuevo artículo decimosexto transitorio en la Ley 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, del siguiente tenor:

“Artículo decimosexto.

Los asistentes de la educación de las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos no estarán obligados a trabajar con posterioridad al medio día de los días 17 de septiembre, 24 y 31 de diciembre de cada año. Asimismo, tendrán derecho a recibir el aguinaldo de Navidad antes del día 15 de diciembre de cada año.

Por su parte, los establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrán destinar el primer viernes del mes de diciembre de cada año a la realización de actividades propias, como, capacitación, jornadas de planificación o aniversario, sin asistencia de párvulos”.

**Diputada Marta González Olea:**

Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 27°:

“Las y los trabajadores que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales, finalizarán el año lectivo el día 15 de enero del año 2024, y, en consecuencia, ejercerán sus funciones hasta ese día. Asimismo, el último día hábil anterior al feriado de fiestas patrias, navidad y año nuevo del año 2024, dichas trabajadoras y trabajadores cumplirán funciones hasta las 12.00 horas del mediodía. Finalmente, el primer día viernes del mes de diciembre del año 2024, se suspenderán las actividades en reconocimiento a la labor realizada por las y los trabajadores de dichos recintos educacionales, a lo largo del país.

**Del diputado Héctor Barría:**

Para intercalar un nuevo artículo 27 bis del siguiente tenor:

“Artículo 27 bis. Para modificar la Ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase el inciso tercero del artículo 1, por el siguiente nuevo texto:

La bonificación por retiro voluntario será equivalente a once meses de remuneración imponible. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imponibles de los once meses inmediatamente anteriores al mes del retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

ii) Reemplázase el inciso tercero del artículo 3, por el siguiente nuevo texto:

“Para la asignación de un cupo en cada proceso de postulación y para el proceso de transferencia de los recursos del bono incentivo al retiro y bono adicional por antigüedad desde el MINEDUC al sostenedor, se debe considerar la siguiente priorización:

a) aquellos que hayan tenido un mayor número de días de licencias médicas cursadas desde los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores al inicio del período de postulación y hasta tres meses antes del cese de funciones. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias médicas.

b) aquellos de mayor edad.

c) aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora; y

d) las y los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal, en las Direcciones de Educación Municipal y el personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las corporaciones municipales señaladas en el artículo 1, siempre que se desempeñen en comunas en que el servicio educacional deba ser traspasado a un Servicio Local de Educación Pública en el año siguiente al respectivo proceso de postulación.

La priorización señalada en el inciso anterior, también será aplicable a las y los Asistentes de la Educación cuyas postulaciones fueron rechazadas en los periodos 2016 al 2021 y cuyo rechazo no fue informado por el sostenedor en los plazos establecidos en la norma.

a. Sustitúyase en inciso segundo del artículo 7°, en el siguiente sentido:

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio del bono adicional por antigüedad, será el vigente al último día del mes anterior al del retiro.

iii) Intercálese la siguiente letra d) al artículo cuarto transitorio:

d) A contar del 1 de enero de 2024, los artículos 10, 11 y 12 del párrafo 3 del Título I y los artículos 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 36, 37, 38 y 40.

iv) Intercálese un nuevo inciso segundo a continuación del numeral c) del inciso primero del artículo 8, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para los procesos del año 2024 y 2025, quienes cumplan entre 60 y 65 años en el caso de las mujeres y 65 en el caso de los hombres, deberá postular entre el 2 de enero y el 31 de marzo de cada año. El sostenedor deberá enviar las postulaciones a más tardar 5 días hábiles desde la fecha de término del proceso de postulación”.

v) Incorpórase los siguientes nuevos artículos 9 bis, 11 bis y 13 bis del siguiente tenor:

Artículo 9 bis. Con todo, a las y los asistentes de la educación que cumpliendo los requisitos, habiendo postulado oportunamente o encontrándose próximo al proceso de postulación, no se les podrá poner término a la relación laboral, a menos que existan causales de incumplimiento grave.”

Artículo 11 bis. Las y los asistentes de la educación seleccionados como beneficiados en la resolución, se les contabilizará para el cómputo de años de servicio, aquel periodo en que demore el otorgamiento del beneficio. Si la espera es sobre fracción superior a seis meses, se deberá considerar un año”

Artículo 13 bis. El Ministerio de Educación deberá fijar un plazo máximo de 30 días corridos para dictar la resolución y publicar la nómina de las y los asistentes de la educación beneficiados con el bono de retiro voluntario y adicional por antigüedad. Una vez finalizado el proceso de dictación de la resolución señalada en el párrafo anterior, el Ministerio de Educación deberá transferir los recursos de las bonificaciones por incentivo al retiro y adicional por antigüedad a los sostenedores de las y los beneficiados, en un plazo máximo de 30 días corridos.

vi) Intercálese los siguientes nuevos artículos transitorios decimosexto y decimoséptimo:

Artículo decimosexto: “El Ministerio de Educación deberá informar a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y Diputadas y el Senado, a más tardar el 31 de Marzo del año 2024, de la instalación una mesa técnica: a) entre los ministerios de Educación, Hacienda y Trabajo y Previsión Social y la Mesa Técnica Nacional de Asistentes de la Educación-MINEDUC, con la finalidad de modificar las normas correspondientes que permitan la aplicación universal de la ley 21.109, b) entre los ministerios de Educación y de Hacienda y la Mesa Técnica Nacional de Asistentes de la Educación-MINEDUC, con la finalidad de modificar el Reglamento de Aplicación del Bono de Desempeño Laboral y c) con el ministerio de Hacienda (DIPRES) y la Mesa Técnica Nacional de Asistentes de la Educación-MINEDUC, con la finalidad de modificar la ley 20.964 sobre Incentivo al Retiro.

Artículo decimosexto: El Ministerio de Educación deberá informar a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y Diputada y el Senado, antes del 31 de marzo de 2024, acerca de la realización de un estudio de Pertinencia respecto a la Asignación de Zona, que permita definir detalladamente la cobertura de este beneficio y la fórmula que se aplicará para su otorgamiento. Asimismo, informará acerca de la inclusión a la mesa técnica de DIPRES que discute Asignación de Zona para las y los Asistentes de la Educación, de todas las organizaciones nacionales y territoriales de Asistentes de la Educación con representatividad en los Servicios Locales de Educación”.

**Indicación del diputado Barrera:**

Agréguese un nuevo artículo 36 bis al Boletín N°16463.05, en el siguiente tenor:

"Artículo 36 bis. Los funcionarios que hayan modificado su calidad jurídica de honorarios a suma alzada por la de contrata, por el sólo ministerio de la ley, podrán completar los años de servicio requeridos en los artículos 1 inciso primero y 2 letra e inciso final, de la Ley N°20.948, y el artículo séptimo inciso segundo de la Ley N°19.882, computando los años servidos en calidad de honorarios, sujetos a jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales."

**Indicación de los diputados Arce y Giordano:**

A) Reemplácese el artículo 56, en el siguiente tenor:

"Modifícase la ley 20.964, del modo siguiente:

1. Intercálese en el inciso segundo del artículo 3 a continuación de la frase "a la Subsecretaría de Educación," la oración siguiente: "en el plazo máximo que fije dicha subsecretaría,".

2. En el artículo 1° inciso tercero; reemplazar:

"La bonificación por retiro voluntario será equivalente a once meses de remuneración imponible. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imponibles de los once meses inmediatamente anteriores al mes del retiro, actualizadas según el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas".

3. En el artículo 3, modificar parcialmente el inciso tercero:

Para la definición de beneficiarios de cada proceso de postulación y para efectos de la transferencia de los recursos del bono incentivo al retiro y bono adicional por antigüedad, se debe considerar la siguiente priorización:

a) En primer término, se priorizarán aquellos enfermos de gravedad.

b) En segundo lugar, aquellos de mayor edad.

c) En igualdad de condiciones de edad, se priorizarán aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.

d) Los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y en las corporaciones municipales

4. En el artículo 7, inciso segundo; reemplazar:

"El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio del bono adicional por antigüedad, será el vigente al último día del mes anterior al del retiro".

5. Agregar un nuevo artículo 9 bis:

"Con todo, a las y los asistentes de la educación que cumpliendo los requisitos y habiendo postulado oportunamente, no se les podrá poner término a la relación laboral, a menos que existan causales de incumplimiento grave."

6. Agregar un nuevo artículo 11 bis del siguiente tenor:

"Las y los asistentes de la educación seleccionados como beneficiados en la resolución, se les contabilizará para el computo de años de servicio, aquel periodo en que demore el otorgamiento del beneficio. Si la espera es sobre fracción superior a seis meses, se deberá considerar un año"

7. Agregar un nuevo artículo 13 bis del siguiente tenor:

"El Ministerio de Educación deberá fijar un plazo máximo de 30 días corridos para dictar la resolución y publicar la nómina de las y los asistentes de la educación beneficiados con el bono de retiro voluntario y adicional por antigüedad, una vez finalizado el proceso de postulación. Cumplido este plazo, El Ministerio de Educación deberá transferir los recursos de las bonificaciones por incentivo al retiro y adicional por antigüedad a los sostenedores de las y los beneficiados, en un plazo máximo de 30 días corridos.”

El pago de la bonificación por retiro voluntario se efectuará por parte de la institución empleadora del Asistente de la Educación, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la transferencia de fondos del inciso primero de este artículo."

**Indicación del diputado Barrera:**

Agréguese un nuevo artículo 73 bis al Boletín N°16463.05:

“Artículo 73 bis. Modifícase el artículo único de la ley Nº 20.994 del modo siguiente:

Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

Se suma al receso programado del mes de febrero, los siguientes beneficios:

a) Las y los trabajadores que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia, sin distinción, no estarán obligados a trabajar con posterioridad al medio día, del último día hábil correspondiente a vísperas de fiestas patrias, navidad y año nuevo. Asimismo, se adelantará excepcionalmente la transferencia de gastos de operaciones de JUNJI a las entidades administradoras de los jardines VTF, al 15 de diciembre de cada año, debiendo cerrar la rendición de gastos los días 10 de diciembre, con el fin de asegurar los pagos de sueldo y aguinaldos de navidad.

b) En el marco de las celebraciones de la Educación Parvularia en el mes de noviembre, declárase el primer viernes de diciembre de cada año, sin atención de párvulos y cierre de establecimientos.”

**Indicación de la diputada Cicardini:**

Para incorporar nuevo artículo del siguiente tenor:

“Durante el año 2024 podrá destinar hasta el 10% de la los recursos de la subvención escolar preferencial de la ley N°20.248 en los Servicios Locales de Educación Pública para la contratación de personal bajo las normas del Código del Trabajo para que colaboren en la gestión administrativa financiera y/o técnico-pedagógica de la administración central de los Servicios Locales de Educación Pública, sin alterar las normas de dotación máxima que contempla la ley de presupuesto del sector público del año 2024.”

**Indicación del diputado Melo:**

Agréguese el siguiente nuevo artículo:

“Establécese, respecto del personal que, habiendo estado afecto a la escala de la letra B, del artículo 2 de la Resolución N" 20/2004 de los Ministerios de Salud, de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, fue encasillado y/o asimilado en el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, a contar del 1 octubre 2022 y que en dicha virtud pasó a regirse por el régimen de remuneraciones aplicable al personal de dicho organismo, no serán consideradas en el cálculo de la planilla suplementaria a que se refiere el N" 7 del artículo primero transitorio de la ley 21.095 y el artículo 11 del DFL N° 1 de 2019 del Ministerio de Salud, las asignaciones que hubieren pasado o pasaren a percibir por concepto de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 19.490 y en los artículos 83, 86 y 90 del DFL 1 de 2005 de Salud. En aquellos casos en que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubiere considerado en el cálculo y absorbido la referida planilla en virtud de los referidos conceptos remuneratorios, se deberá disponer su reintegro, dentro del término de 60 días contados desde la fecha recién indicada. Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable también respecto de aquellos servidores que habiendo estado afectos a la Escala de la letra C del artículo 2 de la Resolución N° 20 DEL 2004 fueron encasillados y/o asimilados en cargos directivos de carrera a que se refiere el art. B de la ley N" 18.834, siempre y cuando hubieren accedido a sus respectivos cargos de origen en la forma dispuesta por dicho precepto.”

**Indicación del diputado Sepúlveda:**

Para agregar un inciso final en el artículo 99 del siguiente tenor:

“Las instituciones de salud previsional que accedan a la adecuación de precios referida, no podrán realizar repartición de dividendos o de utilizades hasta el pago de la deuda.”

**6.- Disposiciones suprimidas**: Los artículos 74 y 75.

**7.- Artículos modificados:**

**- Artículo 53**.- Otórgase, en forma excepcional durante los años 2024 y 2025, un plazo extraordinario de postulación para acogerse a los beneficios **al retiro** establecidos en las leyes Nos. 19.882, 20.948, 21.003, 20.919, 20.921, 20.964, 20.976, 20.996, 21.043 21.135, 20.374, 21.061, 20.986 y 21.084 al personal afecto a dichas leyes que, tengan la condición de enfermos terminales o bien padezcan de trastornos neuro cognitivo mayor en fase terminal, debidamente certificado por el médico tratante y tengan 60 o más años de edad en el caso de las mujeres o 65 o más años de edad en caso de los hombres y cumplan los demás requisitos establecidos en cada una de las normas citadas. El referido personal podrá postular a los beneficios que señalan dichas leyes durante el año 2024 o 2025 en cualquier oportunidad. Las postulaciones quedarán afectas a los cupos que señalen las normas antes referidas, según corresponda, gozarán de preferencia para su asignación y serán otorgados a contar que la institución empleadora verifique el cumplimiento de los requisitos, sin quedar afectos a los procedimientos que regulan a dichos beneficios ni a sus reglamentos.

El personal señalado en el inciso anterior quedará afecto a las leyes a que se refiere dicho inciso en los mismos términos y condiciones que ellas establecen para los beneficiarios de 65 años de edad.

El personal a que se refiere este artículo deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a un cupo de las leyes señaladas en el inciso primero, según corresponda. En el caso de las leyes Nos. 20.948, 19.882, 20.374 y 21.003, la renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a los beneficios que ellas establecen. La notificación se efectuará al correo electrónico institucional que tenga asignado o al que fije en su postulación, o según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

Si el personal beneficiario de este artículo no postula en la oportunidad señalada en el inciso primero o no hace efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá que renuncia irrevocablemente a estos beneficios.

En el caso del personal a que se refiere este artículo y que esté afecto al título II de la ley N° 19.882, no le será aplicable el descuento a que alude el artículo noveno de dicha ley, siempre que los funcionarios y funcionarias hagan efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Los beneficios a que se refiere este artículo serán incompatibles con cualquier otro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de este artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo para las leyes Nº 20.948 y 21.003, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren y, en lo que faltare, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

- **Artículo 56.-** Modifícase la ley Nº20.964 del modo siguiente:

1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 3 a continuación de la frase “a la Subsecretaría de Educación,” la oración siguiente: “en el plazo máximo que fije dicha Subsecretaría,”.

2.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 3:

**“La prioridad señalada en el inciso anterior, se aplicará a las y los Asistentes de la Educación cuyas postulaciones fueron rechazadas en los periodos 2016 al 2021 y cuyo rechazo no fue informado por el sostenedor en los plazos establecidos en la norma.”**

3. Intercálase en el inciso primero del artículo 7 a continuación de la frase siguiente: “antigüedad de cargo fiscal.” la oración siguiente: “Para estos efectos, se computarán como años continuos de servicio aquellos desempeñados, sin solución de continuidad, en una o más de las entidades señaladas en el artículo 1°.”.

**Artículo 61.-** Prorrógase, durante el año 2024, la facultad para eximir del control horario de jornada de trabajo establecida en el artículo 66 de la ley N°21.526 a las jefas y jefes superiores de servicio de las subsecretarías y de los servicios públicos dependientes de los ministerios o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos. El número máximo de funcionarios y funcionarias que podrán quedar afectos a esta facultad no podrá exceder del 20% de la dotación máxima de personal del servicio. Con todo, a quienes se aplique este artículo deberán realizar presencialmente labores en las dependencias institucionales, al menos, tres jornadas diarias dentro de la jornada semanal. **El Jefe o Jefa de Servicio que deniegue a un funcionario o funcionaria la posibilidad de quedar afecto a lo establecido en el presente artículo, deberá justificar su decisión mediante resolución fundada.**

La Dirección de Presupuestos podrá autorizar el aumento del porcentaje señalado en el inciso primero, previa solicitud fundada del jefe(a) superior de servicio. Para lo anterior, la Dirección de Presupuestos deberá contar con la opinión técnica favorable de la Dirección Nacional del Servicio Civil. En ningún caso el porcentaje adicional que se autorice podrá exceder del 15% de la dotación máxima del personal del respectivo Servicio.

A las y los funcionarios que se acojan a la modalidad dispuesta en este artículo, no les será aplicable el artículo 66 de la ley Nº18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante la modalidad dispuesta en este artículo.

Las instituciones señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2025, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, a la Dirección Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.

La facultad otorgada por este artículo no se aplicará a los Servicios regulados por el artículo 67 de la ley N° 21.526 ni a los Gobiernos Regionales.

Los servicios deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, la resolución a que se refiere el artículo 66 de la ley N°21.526, y la nómina actualizada de las y los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley Nº20.285.

**-Artículo 81.-** Establécese que la entrada en funcionamiento del Servicio Local de Educación Pública de Chiloé será el 1 de marzo de 2024, sujetándose a las reglas siguientes:

1. Las municipalidades correspondientes deberán remitir la información a que se refiere el inciso primero del artículo vigésimo primero transitorio de la ley N° 21.040 hasta el 31 de enero de 2024.

2. No deberán constituir la comisión técnica a que se refiere el inciso tercero del artículo vigésimo primero transitorio de la ley N° 21.040.

3. La resolución de traspaso regulada en el artículo vigésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040 deberá dictarse antes del traspaso del servicio educacional al Servicio Local.

4. A contar de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública de Chiloé, quien asumirá de inmediato, por el plazo máximo de dos años y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

 El primer nombramiento de los cargos correspondientes al segundo nivel jerárquico del Servicio Local antedicho, también podrá realizarse sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882. Los funcionarios así designados asumirán de inmediato, por el plazo máximo de dos años, en tanto se efectúan los procesos de selección pertinentes que establece la ley N° 19.882.

Al Director Ejecutivo señalado en el párrafo primero de este numeral le corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento del Servicio Local de Educación Pública de Chiloé.

5. El Ministerio de Educación, mediante resolución, podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo quincuagésimo cuarto transitorio de la ley N° 21.040 respecto del Servicio Local de Educación Pública de Chiloé.

**La entrada en funcionamiento del Servicio Local de Educación Pública de Chiloé, en las condiciones establecidas en este artículo, se realizará previo informe favorable del Ministerio de Educación, emitido antes del 31 de enero de 2024, el que informará a las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputado la factibilidad técnica y las condiciones adecuadas necesarias de ese adelanto.”.**

**-Artículo 86.-** Todas las citaciones a que se refiere el artículo 4 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se realizarán por escrito o por medios remotos, **a elección del afiliado.** Para efectos de dicho artículo, el solicitante que ha sido citado podrá presentarse presencialmente o por medios remotos.

**7.- Artículo reemplazado:**

**El artículo 102 ha sido sustituido por el siguiente que ha pasado a ser artículo 100.**

**Artículo 100.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública:

1. Intercálase en su inciso cuarto entre “este párrafo” y el punto y seguido, la frase “, debiendo pagar la municipalidad o corporación municipal respectiva aquellas que se pacten dentro de dichos seis meses”.

2. Agrégase, a continuación de su inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Tampoco serán oponibles al Servicio Local las condiciones de trabajo que se pacten o se hubieren pactado en cualquier fecha previa al traspaso del servicio educativo, para que produzcan efectos o se hagan exigibles desde que se verifique el traspaso del servicio educacional al Servicio Local, las que serán pagadas por la municipalidad o corporación municipal respectiva, a través de una planilla complementaria. El servicio local de educación en representación del municipio o corporación municipal pagará la planilla complementaria antes señalada. Para tal efecto, los recursos necesarios para el pago de la obligación del municipio, incluida su corporación, serán deducidos por el Servicio de Tesorería de las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal que le correspondan a la respectiva municipalidad de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución exenta de la Dirección de Presupuestos. Con todo, dichos recursos no ingresarán al presupuesto del respectivo servicio local. Lo establecido en este inciso será aplicable para todas aquellas condiciones que se hubieran pactado desde el 1 de enero de 2021 en adelante.

 **9- Artículos nuevos:**

Artículo 105 y 108

**10.-** **Diputado Informante**: La señorita Camila Rojas Valderrama.

**II.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El Mensaje da cuenta de un importante proceso de negociación con la Mesa del Sector Público que incluye a las más relevantes asociaciones que representan a la mayoría de las y los funcionarios públicos beneficiados por esta iniciativa.

Señala lo siguiente de modo textual:

1. **Consideraciones económicas**

La combinación virtuosa de políticas monetarias y fiscales implementadas en los años 2022 y 2023 para enfrentar los grandes desbalances macroeconómicos que dejaron las medidas de respuesta a la crisis del Covid-19, han logrado revertir la trayectoria de la inflación. Es así cómo, desde el máximo de 14,1% en agosto 2022, la inflación se ha logrado reducir a casi un tercio (5% anual en octubre de 2023) y llegaría a su meta de 3% a mediados del próximo año, aportando así a la recuperación de los ingresos reales de las familias.

En línea con la política monetaria contractiva necesaria para lograr esta convergencia inflacionaria, la actividad cerrará este año con un crecimiento cercano a cero y para 2024 se prevé dejar atrás el estancamiento económico, alcanzando un crecimiento de 2,5%.

En base a estos antecedentes, y a los desafíos que enfrenta nuestro país, se construyó la Ley de Presupuestos 2024 recientemente aprobada. Una meta de Balance Estructural establecida en -1,9% y las proyecciones de Ingresos Cíclicamente Ajustados se traducen en un crecimiento del gasto en un 3,5% respecto del gasto 2023. De esta manera, el Presupuesto 2024, se enmarca en el proceso de consolidación fiscal propuesto al inicio de esta administración, que plantea un camino para alcanzar el equilibrio de nuestras finanzas y reducir la pesada carga en obligaciones financieras, sin dejar de lado a las familias de menores recursos y hacer frente a los grandes desafíos que enfrentamos como país.

1. **Mesa del Sector Público**

La elaboración del presente proyecto de Ley de Reajuste da cuenta de un importante proceso de negociación con la Mesa del Sector Público que incluye a las más relevantes asociaciones que representan a la mayoría de las y los funcionarios públicos beneficiados por esta iniciativa.

Entre el 24 de noviembre y el 5 de diciembre del presente año se desarrolló un proceso de diálogo y negociación con la Mesa del Sector Público, entidad encabezada por el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (“CUT”), a fin de materializar un acuerdo en relación con el reajuste general de remuneraciones del sector público y acordar una agenda de trabajo y beneficios económicos que permita generar mejores condiciones laborales de todas y todos los servidores del Estado.

Así, se sostuvieron extensas reuniones, con los 15 gremios que componen dicha mesa, además de la CUT, y la presencia activa del Ministro de Hacienda y la Ministra del Trabajo y Previsión Social.

De esta manera, y recogiendo el trabajo desarrollado por las partes durante el presente año en mesas transversales sobre cuidado infantil, seguridad funcionaria, incentivo al retiro, 40 horas, teletrabajo, equidad de género, trabajo decente y salud mental de las y los trabajadores del sector público, y sectoriales de la administración central, salud, educación y temáticas municipales, el Gobierno, en respuesta a las demandas del pliego de negociación presentado con fecha 13 de noviembre de 2023 por la Mesa del Sector Público, se comprometió a una agenda de trabajo que plasma los compromisos que fueron adquiridos durante este proceso de negociación.

Luego, el día 05 de diciembre del presente año, se suscribió un Protocolo de Acuerdo entre el Gobierno, la CUT y las organizaciones gremiales del sector público, en el marco de la negociación del reajuste general para dicho sector. En él se acordaron los componentes económicos, así como una agenda de trabajo 2023-2024, la cual contempla dar continuidad a las mesas de trabajo establecidas con la Mesa del Sector Público para abordar los diferentes temas de amplio alcance en materias de carácter transversal, junto con dar continuidad a las mesas de carácter sectorial que funcionaron durante el presente año, así como incorporar una nueva mesa que analizará la estructura de planta de Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI).

Este protocolo fue suscrito por las siguientes organizaciones: la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (“ANEF”), la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (“ASEMUCH”), la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Asistentes de Educación Municipalizada de Chile (“CONFEMUCH”), la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (“AJUNJI”), la Federación Nacional de Funcionarios de Universidades Estatales (“FENAFUECH”), la Confederación Nacional de los Trabajadores de la Salud (“CONFENATS”), la Federación de Asociaciones de Académicos de Universidades Estatales de Chile (“FAUECH”), la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Universidad de Chile (“FENAFUCH”), la Confederación FENATS Unitaria, la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Técnicos de los Servicios de Salud (“FENTESS”), la Federación de Funcionarios de la Subsecretaría de Salud Pública (“FENFUSSAP”), la Confederación Democrática de Profesionales Universitarios de la Salud (“CONFEDEPRUS”), el Colegio de Profesores A.G, y la Confederación Nacional de la Salud Municipal (“CONFUSAM”).

**III.-CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto consta de XXX mediante los que se presentan diferentes temas:

1.- En lo que respecta a su idea matriz, otorga un reajuste general de remuneraciones, diferenciado, y un conjunto de otros beneficios y modificaciones, del modo que se señala:

* **Artículo 1. Reajuste de Remuneraciones.** En primer lugar, el artículo 1° del proyecto otorga un reajuste general de remuneraciones de 4,3%, a contar del 1 de diciembre de 2023, a los trabajadores del Sector Público que se indica.

Las características de los beneficios establecidos son las siguientes:

* **Artículo 1. Reajuste de Remuneraciones.** Este proyecto de ley otorga un reajuste general de remuneraciones de 4,3%, a contar del 1 de diciembre de 2023 a los trabajadores del Sector Público que se indica.
* **Artículos 2, 3, 5 y 6.** **Aguinaldo de Navidad** **sector activo**. Concede, por una sola vez, un Aguinaldo de Navidad, no imponible ni tributable, a los trabajadores de las entidades a que hacen referencia estas normas, conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **REMUNERACIÓN EN NOVIEMBRE 2023 (1)** | **MONTOS** |
| **Igual o inferior a $984.282.- líquidos** | $66.089.- |
| **Superior a $984.282.- líquidos y que no exceda la remuneración bruta de $3.259.429.-** | $34.959.- |

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo con los rangos y criterios que establece este Proyecto de Ley.

De conformidad al proyecto de ley, los aguinaldos concedidos a los trabajadores de los órganos y servicios públicos centralizados serán de cargo del Fisco. En tanto, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente, y de las entidades a que se refiere el artículo 3 del proyecto, éstas absorberán el gasto con los recursos de la respectiva entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al pago del beneficio.

* **Artículo 8.** **Aguinaldo de Fiestas Patrias sector activo**. Concede, por una sola vez, un Aguinaldo de Fiestas Patrias para el año 2024, no imponible ni tributable, a los trabajadores que se indican en este Proyecto de Ley, según el siguiente detalle:

|  |  |
| --- | --- |
| **TRAMOS (1)** | **MONTOS** |
| **Igual o inferior a $984.282.- líquidos** | $85.093.- |
| **Superior a $ 984.282.- líquidos y que no exceda la remuneración bruta de $3.259.429.-** | $59.071.- |

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo con los rangos y criterios que establece este Proyecto de Ley.

El aguinaldo de Fiestas Patrias, concedido por este proyecto ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora. El Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

* **Artículos 13 y 15**. **Bono de Escolaridad**. Concede, por una sola vez, a los trabajadores mencionados en el artículo 1° del Proyecto de Ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre 4 y 24 años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

|  |  |
| --- | --- |
| **MONTO TOTAL** | **PAGO EN 2 CUOTAS** |
| **$82.756.-** |  $41.378 marzo 2024 |
| $41.378 junio 2024 |

Asimismo, tendrán derecho en los mismos términos señalados el personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades incluido el que se desempeña en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley Nº 19.464 o en el párrafo 2° del título I de la ley N° 21.109, respectivamente; que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley Nº 3.166, de 1980.

También se concede este bono a los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de un Departamento de Administración Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, en los mismos términos señalados en el artículo 13.

* **Artículo 14**. **Bonificación Adicional al Bono de Escolaridad.** Otorga por una sola vez a los trabajadores a que se refiere el punto anterior, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono los trabajadores tengan una remuneración líquida igual o inferior a **$984.282.-**, una bonificación adicional al bono de escolaridad, que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad.

|  |  |
| --- | --- |
| **REMUNERACIÓN LÍQUIDA IGUAL O INFERIOR A:** | **MONTO** |
| **$984.282** | $34.959 |

* **Artículo 16.** **Fija el monto del aporte para Servicios de Bienestar** a que se refieren los artículos 23 del decreto ley N°249, de 1974; y artículo 13 de la ley N°19.553, por las sumas de **$158.193** y **$15.819**, respectivamente.
* **Artículo 17. Bono de Escolaridad y bonificación adicional para las universidades estatales**. Los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 se otorgarán en los mismos términos que establecen dichas disposiciones, al personal académico y no académico de las universidades estatales. El pago de los beneficios antes señalados se efectuará de acuerdo con el inciso tercero del artículo 8°.
* **Artículo 18. Bonificación de Nivelación**. Sustituye a partir del 1 de enero del año 2024, los montos de remuneraciones mínimas brutas mensuales a que se refiere el artículo 21 de la ley N°19.429, como se indica:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ESTAMENTO** | **MONTO VIGENTE** | **MONTO 2024** |
| **Auxiliar** | $ 479.967 | $503.005 |
| **Administrativo** | $ 534.157 | $ 559.797 |
| **Técnico**  | $ 568.219 | $ 595.494 |

* **Artículo 20.** **Bono de Invierno para pensionados**. Otorga un bono de invierno no imponible ni tributable, para los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N°16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los beneficiarios de la pensión garantizada universal, siempre que no tuvieran derecho a otra pensión en algún régimen previsional; a los pensionados de algún régimen previsional que, adicionalmente, se encuentren percibiendo una pensión garantizada universal y cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a los beneficiarios de las pensiones de la ley N°19.123, del artículo 1 de la ley N°19.992, del artículo séptimo transitorio de la ley Nº 20.405 y de la ley N°19.234, a la fecha de pago del beneficio. Se estima una cobertura de 1.760.832 beneficiarios para este bono en el año 2024.

|  |  |
| --- | --- |
| **BENEFICIO** | **MONTO** |
| **Bono de Invierno** | $77.982.- |

* **Artículo 21, inciso primero.** **Aguinaldo de Fiestas Patrias** **sector pasivo.** Otorga por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2024, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2024. Este aguinaldo se incrementará por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N°18.987. También tendrán derecho al aguinaldo de Fiestas Patrias, en las condiciones que establece el proyecto de ley, los beneficiarios de las pensiones básicas solidarias de invalidez; de la ley N°19.123; del artículo 1° de la ley N°19.992; del artículo séptimo transitorio de la ley N°20.405, del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de invalidez o vejez; a los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal, de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, y del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255.

|  |  |
| --- | --- |
| **BENEFICIO** | **MONTO** |
| **Aguinaldo Fiestas Patrias** | $24.261.- |
| **Incremento por acreditar causante de asignación familiar o maternal** | $12.446.- |

* **Artículo 21, inciso sexto.** **Aguinaldo de Navidad sector pasivo.** Otorga por una sola vez a los pensionados a que se refiere el punto anterior y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129, un Aguinaldo de Navidad para el año 2024. Dicho aguinaldo se incrementará por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.

|  |  |
| --- | --- |
| **BENEFICIO** | **MONTO** |
| **Aguinaldo Navidad** | $27.884.- |
| **Incremento por acreditar causante de asignación familiar o maternal** | $15.753.- |

* **Artículo 23**. **Bono de Vacaciones**. Se concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 del proyecto de ley, un bono de vacaciones no imponible, y que no constituirá renta para ningún efecto legal, según lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **REMUNERACIÓN EN NOVIEMBRE 2023** | **MONTO** |
| **Igual o inferior a $984.282.- líquidos** | $104.800.- |
| **Superior a $ 984.282.- líquidos y que no exceda remuneración bruta de $3.259.429.-** | $52.400.- |

* **Artículo 25. Aumento de línea de corte para el otorgamiento de Aguinaldos y Bonos para quienes perciben Asignación de Zona.** La cantidad de **$984.282.-** establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 23, todos del presente proyecto de ley, se incrementará en **$48.648.-** para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7º del decreto ley N°249, de 1974, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N°19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en **$48.648.-** para los mismos efectos antes indicados.
* **Artículo 27. Regulación del componente variable del Bono por Desempeño Laboral a los asistentes de la Educación para el año 2023 y otorgamiento de dicho bono a los asistentes de la educación de los VTF de los Servicios Locales de Educación Pública.** Se establece una regulación especial, sólo para el año 2023, para el componente variable del bono de desempeño laboral contemplado en la ley N° 21.109, siéndole aplicable el indicador general de evaluación del artículo 29 de la ley N° 21.196, en cuanto a sus variables y porcentajes de cumplimiento. Cabe hacer presente, que el pago de dicho componente se realizará conforme al inciso quinto del artículo 50 de la ley Nº 21.109.
* **Artículo 28. Asignación Especial para los profesionales que se desempeñan en el Servicio Médico Legal y que se rigen por la ley N° 15.076.** Se otorga una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y se encuentren regidos por la ley N°15.076, que cumplan los requisitos exigidos. Esta asignación se establece para todo el año 2024.

|  |  |
| --- | --- |
| **ANTIGÜEDAD CONTINUA AL 30/09/2023 en SML**  | **JORNADA DE TRABAJO** |
| **11 horas** | **22 horas** | **33 horas** | **44 horas** |
| **Entre 1 y menos de 3 años** | $20.684.-  | $41.368.-  | $62.052.-  | $82.738.-  |
| **Entre 3 y menos de 7 años** | $62.052.-  | $124.105.-  | $186.159.-  | $248.210.-  |
| **Entre 7 y menos de 14 años** | $82.738.-  | $165.473.-  | $248.210.-  | $330.949.-  |
| **Entre 14 o más**  | $103.421.-  | $206.841.-  | $310.264.-  | $413.686.-  |

* **Artículo 29. Extiende para el año 2024 el pago de la Asignación Extraordinaria para los funcionarios de la Región de Atacama que se indican.** Esta iniciativa propone modificar la ley N°20.924, permitiendo el pago durante el año 2024 de una asignación extraordinaria a los funcionarios públicos de menores remuneraciones de la Región de Atacama siempre que tengan una remuneración bruta mensual igual o inferior a $964.162.-, y el 50% de dicha asignación, para aquellos con una remuneración bruta mensual superior a $964.162, pero inferior o igual a $1.115.673.- En ambos casos, cumpliéndose con los demás requisitos legales.

Esta asignación extraordinaria ascenderá a la suma anual de $247.128.- y se pagará en el mes de agosto de 2024, a los funcionarios que se encuentren en servicio a la fecha de su pago.

* **Artículo 30. Se actualizan los valores del bono que se otorga a los asistentes de la educación, que indica.** A contar del 1 de enero de 2024 tendrán derecho al bono del artículo 59 de la ley N° 20.883, los asistentes de la educación que dicho artículo indica siempre que su remuneración bruta mensual del mes inmediatamente anterior al pago sea igual o inferior a $503.005.- A su vez, se establece que el bono ascenderá a $34.139.- mensuales.
* **Artículo 31. Se extiende la duración de la Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles al personal asistente de la educación que se indica.** Se extiende para el año 2024 la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación de los establecimientos particulares subvencionados en las condiciones que indica el presente proyecto de ley.
* **Artículo 32. Remuneración Mínima para los funcionarios no académicos ni profesionales ni directivos de las Universidades Estatales.** A partir de 1 de enero de 2024, la remuneración bruta en el mes de su pago no podrá ser inferior al monto señalado para el estamento auxiliar en el artículo 21 de la ley Nº 19.429 para jornadas de 44 horas semanales. En caso de jornadas inferiores a la antes señalada la remuneración bruta antes señalada no podrá ser inferior al mínimo vigente, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo.

|  |
| --- |
| **REMUNERACIÓN MÍNIMA** |
| **Remuneración Mínima para los funcionarios no académicos ni profesionales ni directivos de las Universidades Estatales** | $503.005.- |

* **Artículo 33. Bono mensual para el personal afecto al inciso primero del artículo 1° y para el personal asistente de la educación que se indican y personal de VTF que se señalan, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a $675.482.- y se desempeñen por una jornada completa**. El monto mensual del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. El valor máximo del bono ascenderá hasta $56.041.-

Recibirán el valor máximo quienes tengan una remuneración igual o inferior a $597.399.-

A la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo le corresponderá solicitar a los municipios la información necesaria para determinar el monto de los recursos para efectos de este artículo. Para estos efectos los recursos contemplados para la aplicación de este artículo, incluye financiamiento para la contratación de personal de apoyo a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

* **Artículo 34**. **Bono mensual para funcionarios no académicos de las universidades estatales.** En el uso de las facultades que les confiere el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, las Universidades Estatales otorgarán el bono mensual a que se refiere el punto anterior, a los funcionarios no académicos ni directivos ni profesionales, que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, y siempre que cumplan con los requisitos señalados para acceder a dicho bono. El Fisco contribuirá al financiamiento de este bono hasta $800 millones.
* **Artículo 35. Bono Especial para el Personal que Indica.** Se otorga un bono, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de este proyecto de ley, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal y cuyo monto será de $200.000.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2023 sea igual o inferior a $893.851.- y de $100.000.- para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a $3.259.429.- brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. Las cantidades de $893.851.- y $3.259.429.- señaladas anteriormente, se incrementarán en $48.648.- para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible en análisis, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1974.
* **Artículos 36. Prorroga, en forma excepcional, el plazo extraordinario, para acogerse a los beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios y funcionarias que tengan 70 o más años.** Otorga, en forma excepcional, un plazo extraordinario de postulación para acogerse a los beneficios establecidos en las leyes N°20.919, 20.921, 20.948, 20.964, 20.976, 20.996, 21.003, 21.084, 21.135, 20.986, 21.061 y 21.043 al personal afecto a dichas leyes que, al 1 de enero de 2024, tengan 70 o más años y cumplan los demás requisitos establecidos en cada una de las normas citadas. El referido personal podrá postular a los beneficios que señalan dichas leyes a más tardar el 31 de mayo de 2024.
* **Artículos 38 a 50. Extensión de la vigencia y aumento de cupos en las leyes de incentivo al retiro que indica.** La presente iniciativa legal propone la extensión de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025 de las leyes Nos. 20.948 (Administración Central del Estado), 21.033 (JUNJI), 20.919 (Atención Primaria de Salud), 20.921 (Servicios de Salud y Otros), 20.976 (Docentes), 20.996 (No Académicos de Ues. Estatales), 21.043 (Académicos de Ues. Estatales), 21.061 (Poder Judicial), 21.084 (Congreso Nacional) y 20.986 (Médicos y Profesionales de la Salud).

Por otra parte, se propone para los años 2024 y/o 2025 el aumento de cupos de las leyes de incentivo al retiro voluntario que se indican a continuación, que consideran un total de 17.615 cupos.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Ley de Incentivo al Retiro** | **Cupos Adicionales 2024** | **Cupos Adicionales 2025** | **Total Cupos Adicionales Ley** |
| APS (N°20.919) | 1.000  | 3.300  | 4.300  |
| Servicios de Salud (N°20.921) | 0  | 2.250  | 2.250  |
| AAEE (N°20.964) | 1.000  | 2.000  | 3.000  |
| Profesores (N°20.976) | 700  | 3.800  | 4.500  |
| No Académicos Ues. Estatales (N°20.996) | 50  | 500  | 550  |
| Académicos Ues. Estatales (N°21.043) | 0  | 440  | 440  |
| Municipalidades (N°21.135) | 750  | 1750  | 2.500  |
| Congreso Nacional (N°21.084) |  50  | 25 | 75 |
| **Total** | **3.550** | **14.065** | **17.615** |

El costo incremental (MM$ de 2023) asociado a la extensión y cupos adicionales de las leyes de incentivo al retiro se presenta en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Ley de Incentivo al Retiro** | **Costo cohorte 2024** | **Costo cohorte 2025** | **Total** |
| Gobierno Central (N°20.948) y JUNJI (N°21.003) | $- | $42.433 | $42.443 |
| APS (N°20.919) | $22.388 | $73.882 | $96.270 |
| Servicios de Salud (N°20.921) | $- | $70.886 | $70.886 |
| AAEE (N°20.964) | $9.619 | $19.237 | $28.856 |
| Profesores (N°20.976) | $13.347 | $72.453 | $85.800 |
| No Académicos Ues. Estatales (N°20.996) | $775 | $7.746 | $8.521 |
| Académicos Ues. Estatales (N°21.043) | $- | $15.089 | $15.089 |
| Municipalidades (N°21.135) | $14.028 | $32.731 | $46.759 |
| Congreso Nacional (N°21.084) | $2.095 | $1.048 | $3.143 |
| **Total** | **$62.252** | **$335.515** | **$397.767** |

* **Artículos 51 y 52. Establece incentivo al retiro voluntario para el personal del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales del país.** Se faculta durante los años 2024 y 2025 al Tribunal Calificador de Elecciones y a los Tribunales Electorales Regionales del país, para otorgar a su personal una bonificación por retiro voluntario cuyo contrato de trabajo termine por renuncia voluntaria. Dicha bonificación será equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestado en las referidas instituciones, con un máximo de once meses, dicha bonificación será financiada por los recursos propios de las referidas instituciones y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

A su vez, se otorga al personal del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales del país, una bonificación adicional, de cargo fiscal, en términos análogos a los previstos en la Ley Nº 20.948. Dicho beneficio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025 con un total de cupos de 20 para el año 2024 y 10 para el 2025.

* **Artículo 53. Establece plazo excepcional para postular a los planes de retiro voluntario que se indica a los funcionarios y funcionarias que tengan la condición de enfermos terminales o bien padezcan de trastorno neuro cognitivo mayor en fase terminal.** El proyecto de ley otorgar excepcionalmente durante los años 2024 y 2025, un plazo extraordinario de postulación para acogerse a los beneficios de las leyes Nos. 19.882, 20.948, 21.003, 20.919, 20.921, 20.964, 20.976, 20.996, 21.043, 21.135, 20.374, 21.061, 20986 y 21.084 al personal afecto a dichas leyes que, tengan la condición de enfermos terminales o bien padezcan de trastorno neuro cognitivo mayor en fase terminal y tengan 60 o más años de edad en el caso de las mujeres o 65 o más años de edad en caso de los hombres y cumplan los demás requisitos establecidos en cada una de las normas citadas. Las postulaciones quedarán afectas a los cupos que señalen las normas antes referidas, según corresponda.

Gozarán de preferencia para su asignación y serán otorgados a contar que se verifique el cumplimiento de los requisitos, sin quedar afectos a los procedimientos que regulan los beneficios.

* **Artículo 58. Se establece para los años 2024 y 2025 la facultad para que los Hospitales Institucionales puedan otorgar la bonificación adicional por retiro de la ley Nº 20.948.** Durante los años 2024 y 2025, se faculta al Subsecretario para las Fuerzas Armadas y Subsecretario del Interior, según corresponda, para que los Hospitales Institucionales de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública puedan otorgar la bonificación adicional establecida en el artículo 5 de la ley Nº 20.948 al personal contratado por dichos hospitales exclusivamente por las normas del Código del Trabajo y no tengan otro tipo de contratos en las referidas instituciones y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicha ley. La bonificación adicional será con cargo a los propios presupuestos de dichos hospitales institucionales.
* **Artículo 59. Se fija una remuneración bruta mensual mínima para el personal de las categorías de Técnicos de nivel superior; Técnicos de Salud; Administrativos de Salud; Auxiliares de servicios de Salud de la Atención Primaria de Salud.** A partir de 1 de enero de 2024, la remuneración bruta mensual mínima para el personal de las categorías de las letras c), d), e) y f) del artículo 5 de la ley N° 19.378, para jornadas de 44 horas semanales serán las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Categorías** | **Remuneración Bruta mensual mínima, año 2024** |
| **F** | $ 503.005 |
| **E** | $ 559.797 |
| **C y D** | $ 595.494 |

* **Artículos 61, 62, 63, 64 y 65. Trabajo Remoto.** Se faculta a los jefes superiores de servicio de las subsecretarías y de los servicios dependientes de los ministerios o que se relacionen a través de ellos, a los rectores y rectoras de las Universidades del Estado y los Centros de Formación Técnica del Estado, al Contralor General de la República y a los Gobernadores Regionales, para establecer trabajo remoto en sus servicios respectivos, por los períodos que se indican.
* **Artículos 68 y 69. Mejoramiento de la Planta de Personal de Gendarmería de Chile.** Se redistribuyen cargos en la Plantas I de Oficiales Penitenciarios y en la Planta II de Suboficiales y Gendarmes. Para el periodo 2024 – 2025 se considera un mejoramiento de 85 cargos para la Plantas I de Oficiales Penitenciarios y 600 para Planta II de Suboficiales y Gendarmes.

El costo asociado a cada tramo ($MM 2023) se presenta en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CATEGORIA** | **2024**  | **2025** | **2026** | **Régimen** |
| Modificación de las plantas de personal de Gendarmería (planta I) | - | $429 | $751 | $751 |
|  |
|  |
| Modificación de las plantas de personal de Gendarmería (planta II) | $3.046 | $3.539 | $4.525 | $4.525 |  |
|  |
|  |
| **Total** | **$3.046** | **$3.968** | **$5.276** | **$5.276** |  |

* **Artículo 70 y 71. Incremento de asignación para el personal del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).** Se determina el incremento del componente fijo de la asignación de estímulo fito y zoosanitaria de la ley N°20.803 en $20.000 brutos mensuales a contar del 1° de enero de 2024 y en $30.000 brutos mensuales a contar del 1° de enero de 2025.
* **Artículo 73. Bono especial JUNJI y VTF.** Se concede, por una sola vez, un bono especial, de cargo fiscal, a los directores, a los educadores de párvulos y a los asistentes de la educación, de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un Servicio Local de Educación Pública o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, que no hayan percibido cualquiera de los bonos de desempeño laboral otorgados por los artículos 29 de las leyes N° 20.971, N° 21.050, N° 21.126 y N° 21.196 y que hayan tenido un contrato vigente al 31 de agosto de cualquiera de los años a que se refiere el inciso primero del artículo 29 de las leyes antes citadas y, además, se encuentren prestando servicios a la fecha de postulación al bono especial, reuniendo los requisitos que la normativa indica.
* **Artículo 74 y 75. Fija remuneración para los Ministros del Tribunal Constitucional.** A partir del 1 de enero de 2024, los Ministros del Tribunal Constitucional tendrán una remuneración equivalente a la de los funcionarios del grado II establecido en el artículo 2° del decreto ley Nº 3.058, de 1979, y respecto del bono de modernización establecido en el artículo 4 de la ley N° 19.531, sólo tendrán derecho a su componente base.
* **Artículos 76, 77 y 78. Otorga Bono de Incentivo al Retiro y Bono de Complemento de Pensiones, a los trabajadores del Programa Inversión en la Comunidad y del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal en las Localidades que se determinen.** La Subsecretaría del Trabajo, dentro de los Programas de Empleo (PROEMPLEO), administra el Programa Inversión en la Comunidad, destinados a realizar obras en el ámbito local que reúnan como característica mínima el uso intensivo de mano de obra y que presenten un beneficio comunitario. A su vez, el Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, financia proyectos de inversión orientados, entre otros objetivos, a generar empleo. Ahora bien, reconociendo la labor de los trabajadores que se han desempeñado en los referidos programas, el presente proyecto de ley incorpora un plan de egreso a ser materializado hasta el 31 de diciembre de 2024, para lo cual modifican los artículos de la ley N° 21.196 que contemplaron un plan similar para años anteriores.

El bono de incentivo al retiro, durante dicha anualidad, podrán acceder a un mes de remuneración por cada año de servicio prestado, con un máximo de ocho meses.

* **Artículo 79. Incorpora norma excepcional hasta el 31 de diciembre de 2024 relativa a la definición de Pequeño Productor Agrícola.** Se determina excepcionalmente que se considerarán como pequeños productores agrícolas a aquellos que superaron el límite de activos de 3.500 unidades de fomento establecido en el artículo 13 de la ley N° 18.910, como consecuencia del proceso de revalúo de bienes agrícolas de los años 2020 y 2024.
* **Artículo 80. Celebración de convenios entre el administrador de cierre de una institución de educación superior y centros de formación técnica del Estado.** Se autoriza para que el administrador de cierre de una institución de educación superior celebre convenios con centros de formación técnica del Estado, destinados a asegurar la continuidad del servicio educativo, aun cuando dichas instituciones no cumplan con el requisito de acreditación institucional exigido por la ley N° 20.800. Esta excepción sólo regirá por diez años contados desde que el Centro de Formación Técnica dé inicio a sus actividades académicas.
* **Artículo 82: Prórroga de plazos para la adquisición de inmuebles donde funcionan establecimientos educacionales.** Se prorrogan entre los años 2024 al 2027 los plazos establecidos en el artículo cuarto transitorio de la ley Nº 20.993, para la adquisición de inmuebles donde funcionan establecimientos educacionales y con ello la obtención de los incentivos tributarios previstos en la normativa vigente. Esta prórroga pretende que los sostenedores organizados como personas jurídicas sin fines de lucro, puedan realizar las gestiones tendientes a obtener recursos con la banca para la adquisición de dichos inmuebles y, posteriormente, gestionar la garantía correspondiente con la Corporación de Fomento de la Producción, en conformidad a la ley N° 20.845.
* **Artículo 83. Entrada en vigencia del Servicio Local de Educación Pública de Chiloé.** Se establece que la entrada en funcionamiento del Servicio Local de Educación Pública de Chiloé será el 1 de marzo de 2024, sujetándose a las reglas que se indican en el proyecto de ley.
* **Artículo 85. Extiende vigencia del Bolsillo Familiar Electrónico hasta el 30 de abril de 2024.** La ley N°21.550 estableció, en su Título III, un aporte mensual destinado a la compra o a complementar los pagos de las compras de todo tipo de productos en comercios del rubro alimenticio, a ser utilizado a través del denominado “Bolsillo Familiar Electrónico”, vigente hasta el 31 de diciembre de 2023 que se extiende al 30 de abril de 2024.

Los recursos necesarios para esta iniciativa ya se encuentran considerados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024.

* **Artículo 86. Regula la continuidad operacional de los casinos de juego en los períodos de vacancias que podría producirse tras el proceso de otorgamiento de un permiso.** Se incorpora un nuevo artículo 26 bis que regula la vacancia que podría producirse tras el proceso de otorgamiento de un permiso de operación de un “cupo de reserva” (aquel que sólo puede ser ocupado en la región respectiva). Con ello se permitirá la continuidad operacional del casino de juego existente, extendiendo para ello su permiso de operación hasta el inicio de operaciones del nuevo casino de juego que operará en dicha región, lo anterior sujeto al pago de una tasa mensual a beneficio fiscal por el periodo extendido. Con ello, la región y el municipio respectivo continuarán percibiendo los ingresos de la actividad.
* **Artículo 97. Se extiende el mecanismo de recupero de impuesto específico al petróleo diésel.** Este proyecto de ley propone extender el mecanismo antes señalado desde el 31 de diciembre de 2023 al 31 de marzo de 2025, mientras se discute la situación tributaria del sector como parte de la reforma fiscal verde.

La menor recaudación (menores ingresos) de esta medida se estima en $39.322 millones para el año 2024 y $9.752 millones para el año 2025.

**IV.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO**

**Primer informe financiero**

El informe financiero N°261 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el 11 de diciembre del año en curso y que acompañó al proyecto a su ingreso, señala lo siguiente respecto del gasto asociado a la iniciativa presidencial:

**EFECTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL**

El costo que importará la ejecución de este proyecto de ley es de $308.811.- millones el año 2023, de $1.710.178.- millones el año 2024, de $1.193.781.- millones el año 2025, de $1.378.741.- millones el año 2026.

**Fuente del gasto**

El mayor gasto que represente en el año 2023 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irrogue durante el año 2024 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2023. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

**En el cuadro a continuación se** **presenta el desglose del costo fiscal del proyecto de ley.**

**Tabla. Mayor Gasto Fiscal Ley**

(millones de pesos de 2023)

|  | **COSTO FISCAL AÑO** | **2023** | **2024** | **2025** | **2026** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **.** | **Reajuste Remuneraciones y Subvenciones** | **85.731** | **1.078.788** | **1.078.788** | **1.078.788** |
| **.** | **Aguinaldos Sector Activo** | **57.864** | **81.024** |   |   |
| **.** | *Aguinaldo de Navidad*  | *57.864* |  |  |  |
| **.** | *Aguinaldo de Fiestas Patrias* |  | *81.024* |  |  |
| **.** | **Bono Especial** | **165.216** |   |   |   |
| **.** | **Bono de Escolaridad** |  | **51.544** |   |   |
| **.** | *Bono de Escolaridad Normal y adicional* |  | *50.392* |  |  |
| **.** | *Bono de Escolaridad Universidades Estatales* |  | *1.152* |  |  |
| **.** | **Bono de Vacaciones Sector Activo** |   | **90.348** |   |   |
| **.** | **Aporte a Bienestar** |   | **8.142** |   |   |
| **.** | **Remuneraciones mínimas e inferiores** |   | **58.237** |   |   |
| **.** | *Remuneraciones mínimas* |  | *1.753* |  |  |
| **.** | *Bono mensual para trabajadores de remuneraciones inferiores* |  | *53.706* |  |  |
| **.** | *Bono de Asistentes de la Educación* |  | *1.977* |  |  |
| **.** | *Bono mensual bajas remuneraciones: Educación superior* |  | *800* |  |  |
| **.** | **Sector Pasivo** |   | **292.196** |   |   |
| **.** | *Bono Invierno*  |  | *137.313* |  |  |
| **.** | *Aguinaldo de Fiestas*  |  | *71.220* |  |  |
| **.** | *Aguinaldo de Navidad*  |  | *83.663* |  |  |
| **.** | **Otras Asignaciones y Remuneraciones** |   | **4.103** |   |   |
| **.** | *Asignación para el personal del SML* |  | *884* |  |  |
| **.** | *Bono para personal de la Región de Atacama* |  | *1.266* |  |  |
| **.** | *Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles para los AAEE* |  | *1.954* |  |  |
| **.** | **Planes de retiro** |   | **37.307** | **103.728** | **292.024** |
| **.** | *Extiende plazo para funcionarios de 70 o más años y enfermos terminales* |  | *32.612* | *0* | *0* |
| **.** | *Extensión vigencia leyes de incentivo al retiro y cupos adicionales/1* |  | *2.095* | *103.648* | *292.024* |
| **.** | *Planes de retiro PMU (Proempleo)* |  | *2.275* | *0* | *0* |
| **.** | *Incorporación Tricel y Justicia Electoral al régimen de retiro voluntario y de bonificación adicional.* |  | *325* | *80* | *0* |
| **.** | **Materias adicionales** |   | **8.488** | **11.265** | **7.929** |
| **.** | *Modificación de las plantas de Gendarmería* |  | *3.046* | *3.969* | *5.276* |
| **.** | *Bono especial BDL en VTF (2016 - 2019)* |  | *4.183* | *4.643* | *0* |
| **.** | *Homologar grados de los ministros del Tribunal Constitucional, a la remuneración de los ministros de la CS* |  | *330* | *330* | *330* |
| **.** | *Incremento progresivo de la asignación de estímulo fito y zoosanitario del SAG* |  | *929* | *2.323* | *2.323* |
| **COSTO TOTAL EN MM$** | **308.811** | **1.710.178** | **1.193.781** | **1.378.741** |

**Nota** /1 Estos recursos corresponden a la ejecución proyectada de los cupos adicionales establecidos para cada año para cada una de las leyes de incentivo al retiro. Este desfase en la ejecución se produce debido a la temporalidad y la duración de los procesos de postulación y pago de los beneficios reglamentados para cada ley.

**Fuentes de información**

Ley de Presupuestos del Sector Público para los años 2022 y 2023

* Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2024
* Informe de Estadísticas de Recursos Humanos del Sector Público, DIPRES
* Escalas de Remuneraciones afectos por Servicio
* Información de Ejecución Presupuestaria
* Información sectorial entregada por los Servicios

**Segundo informe financiero (N°264)**

Mediante las presentes indicaciones (N°258-371), se modifica el proyecto de ley en el siguiente sentido:

a. Se precisan los principios que regirán el desempeño de funciones bajo la modalidad de teletrabajo en el sector público.

b. Se propone otorgar un reajuste general de remuneraciones de 0,5%, a contar del 1 de junio de 2024, en el evento de que la variación acumulada experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas, supere el 3,8% en un periodo de doce meses a abril de 2024.

**EFECTO DE LAS INDICACIONES SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL**

En el evento en que se cumpla la condición descrita en la sección anterior, el reajuste adicional irrogará un mayor gasto fiscal de $76.320 millones durante el 2024, y de $130.834 millones a partir del 2025, adicionales a lo informado en el informe financiero N°261 de 2023.

**Tercero informe financiero** **(N°269)**

Con motivo de la presentación de indicaciones referidas al trabajo remoto, el Ejecutivo amplió su contenido señalando que para la implementación de la modalidad de trabajo remoto se deberá permitir a los funcionarios y funcionarias desempeñar las funciones de sus respectivos cargos atendiendo los objetivos institucionales y las necesidades públicas en forma continua y permanente. Asimismo, considerarán como criterios de selección para hacer uso de dicha modalidad los principios de eficiencia, eficacia y oportunidad del Sector Público, y la contribución para mejorar la calidad de la vida laboral, familiar y personal, en particular, en lo relativo a las funcionarias o funcionarios que tengan bajo su cuidado a niños y niñas menores de 14 años de edad o una persona con dependencia severa.

**EFECTO DE LAS INDICACIONES SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL**

Dada la naturaleza normativa de las indicaciones, estas no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.

**Cuarto informe financiero (N°270)**

Mediante indicación el Ejecutivo exime a proyectos de mitigación de impacto vial causado por autopistas, del requisito de contar con un informe emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, necesario para iniciar el proceso de licitación, bajo condiciones determinadas.

**EFECTO DE LAS INDICACIONES SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL**

Dada la naturaleza normativa de la indicación, estas no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.

**Quinto informe financiero (272)**

El Ejecutivo presentó una indicación para implementa el pago de la bonificación extraordinaria concedida a enfermeras y matronas por el artículo 23 de la ley 19.536, que se desempeñan en los establecimientos de los servicios de salud actualizando los cupos a 11.771.

 **EFECTO DE LAS INDICACIONES SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL**

Para la implementación de la bonificación señalada se consideran 11.771 cupos para el año 2024. Con un monto reajustado de $290.612 trimestrales, se estima involucra un gasto de $13.683.175 miles.

**Fuente del Gasto**

El gasto durante el año 2024 se financiará con los recursos contemplados en la Ley de Presupuestos, en el subtítulo 21 de la partida Ministerio de Salud y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

**Sexto informe financiero (N°273)**

Mediante indicación el Ejecutivo modifica el proyecto de ley respecto de la regulación de la continuidad operacional de los casinos de juego en los períodos de vacancias que podría producirse tras el proceso de otorgamiento de un permiso, se modifica el pago a beneficio fiscal, pasando a ser un 10% sobre el promedio de los ingresos brutos en los doce meses previos a la extensión.

**EFECTO DE LAS INDICACIONES SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL**

Dada la naturaleza facultativa de las presentes indicaciones, estas no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.

**Séptimo informe financiero (N°274)**

En el debate habido en la Comisión, el Ejecutivo recoge una indicación del diputado señor Agustín Romero y precisa su contenido señalando que se publicará semestralmente en la página web de la Dipres la información disponible y consolidada por institución del número de trabajadores reportados en conformidad al artículo 70 de la ley N° 21.306. Se señala además que fa integridad y calidad de la información será de exclusiva responsabilidad de los organismos mencionados en dicho inciso.

**EFECTO DE LAS INDICACIONES SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL**

La indicación no irrogará mayor gasto fiscal, pues las funciones serán realizadas con cargo al presupuesto y dotación vigente de la Dirección de Presupuestos.

**Octavo informe financiero (N°275)**

Por medio de una indicación el Ejecutivo modifica el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública, de manera tal que la municipalidad o corporación municipal deberán pagar las condiciones laborales pactadas dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que se haga efectivo el traspaso del personal a los Servicios Locales de Educación.

b. A su vez, se agrega un nuevo inciso a tal artículo, el que señala que tampoco serán oponibles al Servicio Local las condiciones de trabajo que se pacten o se hubieren pactado en cualquier fecha previa al traspaso del servicio educativo, para que produzcan efectos o se hagan exigibles desde que se verifique el traspaso del servicio educacional al Servicio Local, las que serán pagadas por la municipalidad o corporación municipal respectiva, a través de una planilla complementaria. El servicio local de educación en representación del municipio o corporación municipal pagará la planilla complementaria antes señalada. Para tal efecto, los recursos necesarios para el pago de la obligación del municipio, incluida su corporación, serán deducidos por el Servicio de Tesorería de las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal que le correspondan a la respectiva municipalidad de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución exenta de la Dirección de Presupuestos. Con todo, dichos recursos no ingresarán al presupuesto del respectivo servicio local. Lo establecido en este inciso será aplicable para todas aquellas condiciones que se hubieran pactado desde el 1 de enero de 2021 en adelante

**EFECTO DE LAS INDICACIONES SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL**

Las presentes indicaciones no irrogarán mayor gasto fiscal, dado que las funciones serán realizadas con cargo a su presupuesto y dotación vigentes, y los municipios no formar parte del presupuesto del Gobierno Central.

**V-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS**

**La Comisión recibió al ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell.** Comenzó refiriéndose a ciertos elementos económicos de contexto. Tras una fuerte recuperación de la crisis, el empleo asalariado ha perdido dinamismo. Los funcionarios públicos han estado protegidos de la volatilidad. La tasa de empleo se ha recuperado casi por completo en los puestos asalariados, pero todavía hay una disparidad en el empleo por cuenta propia/independiente. La participación en la fuerza laboral se mantiene por debajo de los niveles previos a la pandemia para las personas de 54 años o más, así como para los jóvenes. La caída en la inflación ha permitido una recuperación de las remuneraciones reales. Combinada con la evolución del empleo, apunta a un crecimiento de la masa salarial. Después de cuatro años de gran volatilidad, el escenario económico 2024 apunta a una expansión en 12 meses y trimestre a trimestre en todas las proyecciones. Se espera que la inflación llegue al 3% a mediados de año. En el balance de 5 años desde el estallido social y luego de grandes altibajos, Chile habrá acumulado un crecimiento levemente inferior al promedio de un conjunto de países comparable.

**A continuación, la ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román** se refirió al desarrollo de la Mesa del Sector Público (MSP). En el marco del trabajo realizado por la Mesa del Sector Público y el Ejecutivo durante el año 2023, se desarrollaron 14 mesas temáticas activas que permiten conocer, analizar y evaluar solicitudes gremiales que requieren atención:



-Mesas Transversales:

55 Compromisos adquiridos

30 compromisos cumplidos

23 compromisos en desarrollo

2 compromisos pendientes

-Mesas Sectoriales:

10  Compromisos adquiridos

6 compromisos cumplidos

3 compromisos en desarrollo

1 pendiente

El gobierno y la Mesa del Sector Público (MSP) lograron avanzar sustantivamente en un protocolo de acuerdo firmado por la CUT y 14 de las 15 de organizaciones gremiales del sector público que la integran: ANEF, ASEMUCH, CONFENATS, FENTESS, CONFUSAM, AJUNJI, FENFUSSAP, CONFEMUCH, FENAFUCH, FENAFUECH, FENATS Unitaria, FAUECH, CONFEDEPRUS y Colegio de Profesores.

El protocolo de acuerdo contempla una Agenda de Trabajo para el año 2023 – 2024:

Se tratarán distintas materias planteadas en la Mesa, la que abordará materias referidas al fortalecimiento de la función pública, el compromiso de avanzar en Trabajo Decente, el mejoramiento de las condiciones laborales de los/as funcionarios/as, la igualdad de oportunidades y el cierre de brechas de género y salariales, incorporadas en el Pliego de Negociación.

Lo anterior contempla la continuidad de mesas existentes, y la incorporación de una mesa sectorial para analizar la estructura de planta de la JUNJI.

Destacó las siguientes materias de la agenda de trabajo:

-Incentivo al retiro: Se dará continuidad a la mesa, la que realizará un seguimiento de la implementación de los plantes vigentes.

Se dará inicio al trabajo en un mecanismo de incentivo al retiro permanente focalizado en funcionarios/as de 65 años. Se dará especial seguimiento a postulación especial por una sola vez a personas de 70 años o más, con perspectiva de género. Se evacuará los acuerdos al segundo trimestre de 2024, para proyectar los procesos legislativos necesarios durante el mismo año.

-40 horas: Se dará continuidad a la mesa, con el objetivo general de ingresar uno o más Proyectos de ley para la implementación de la ampliación de la normativa de jornada laboral de 40 horas a trabajadores sujetos a los Estatutos del Empleo Público. El ingreso del primer proyecto de ley se contempla para fines del primer semestre de 2024.

-Trabajo decente: Se dará continuidad a la mesa, iniciando un análisis del modelo del empleo público, en temáticas relacionadas con personal a contrata, la carrera funcionaria, regularización de honorarios, personal de confianza política, salud incompatible, mecanismos de egreso y seguro de cesantía.

Se abordarán materias como libertad sindical, asociaciones de funcionarios, regularización de honorarios, brechas remuneracionales y se abordará la demanda de acortar brecha de la asignación de modernización de Junji.

-Teletrabajo: Se dará continuidad a la mesa, dando seguimiento a la evaluación de la implementación de los pilotos en el Estado.

-Equidad de género: Se actualizará el estudio de brecha salarial de género en el Estado, ampliado al sector descentralizado. Se iniciará la implementación de evaluación de puestos de trabajo con perspectiva de género en la Dipres. Se realizará, en el marco de esta mesa, un seguimiento de las acciones relativas a la implementación del Convenio N°190 de la OIT en el sector público.

-Seguridad funcionaria: Proyectar las acciones que permitan la formalización de la Norma de la gestión de la Salud Mental en el trabajo del Sector Público y el inicio del seguimiento de su implementación gradual, considerando el trabajo intersectorial necesario y las reflexiones, discusiones y aportes que surjan a partir del trabajo de esta mesa.

-Cuidado infantil: Se abordarán temáticas como ampliación de cobertura de cuidado infantil, cupos en jardines infantiles y provisión ampliada en los Servicios de Salud.

-Contratas: Se revisará el cumplimiento de la circular sobre renovación del personal a contrata.

-Mesas sectoriales de salud: Se analizará la provisión del derecho de alimentación en los Servicios de Salud, evaluación del Bono Trato Usuario y plantas del ISP, entre otras materias.

-CONFEMUCH: Se dará continuidad a la mesa, evaluando los efectos de las modificaciones al calendario de traspaso a los Servicios Locales de Educación. Asimismo, se continuará el trabajo relacionado con la Asignación de Zona, y la extensión de los servicios de Bienestar a los Asistentes de la Educación.

-Universidades Estatales: Se dará continuidad a la mesa, con el seguimiento de la regularización de honorarios, seguimiento de incentivo al retiro y jornada laboral; además de dar continuidad al debate de reajuste del sector público.

-ASEMUCH: Se abordará el estudio de la demanda para derogar el artículo 9 ter de la ley N°19.803, 40 horas, planes de retiro, y el proyecto de ley en materias de incremento previsional, entre otras materias.

-AJUNJI: Se instalará una mesa de trabajo, que analizará la factibilidad de generar una línea base para reformar la estructura de planta de la JUNJI.

Luego, se refirió a las definiciones generales sobre los beneficios económicos comprendidos en el proyecto de ley.

-Reajuste general: 4,3%

-Monto bonos sector activo reajustados en 4,8%:

\*Bono de Vacaciones

\*Aguinaldo de Fiestas Patrias

\*Bono de Escolaridad  y Adicional

\*Bono de escolaridad para universidades estatales

\*Aguinaldo Navidad

-Remuneraciones mínimas y bono mensual para rentas inferiores reajustados en 4,8%

-Aporte a Servicio de Bienestar: 15%

-Bono Acuerdo: $200.000 Tramo 1 - $100.000 Tramo 2

Se renuevan las siguientes asignaciones:

-Extensión del Bono para personal de la Región de Atacama. Ley N°20.924: 4,8%.

-Asignación Especial para el personal del Servicio Médico Legal, afectos a la Ley N°15.076: 4,8%.

-Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles al personal asistente de la educación.

-Se incorporan nuevas normas respecto de ingresos mínimos y rentas inferiores:

-Bono Rentas mínimas AAEE (artículo 59 Ley N°20.883): 4,8% y actualización tramo corte ($503.005).

-Atención Primaria de Salud (APS): Se fija una remuneración bruta mensual mínima para el personal de las categorías de Técnicos de nivel superior; Técnicos de Salud; Administrativos de Salud; Auxiliares de servicios de Salud de la Atención Primaria de Salud.

-Remuneraciones mínimas en universidades estatales: Se fijan remuneraciones mínimas en universidades estatales.

-Bono mensual para remuneraciones inferiores en universidades estatales: Se extiende el otorgamiento del bono mensual para remuneraciones inferiores a las universidades estatales.

**La Comisión recibió al señor David Acuña, presidente de la Central Unitaria de los Trabajadores.**

Consideró que este proyecto contiene un espíritu que avanza hacia el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores. Tras esta breve presentación, pidió la venia de la presidente para que su compañero continuare con la exposición.

**El señor Carlos Insunza**, **Coordinador de la Mesa del Sector Público**, expresó que la Mesa es una instancia nacional de carácter permanente de la CUT, integrada por las Federaciones y Confederaciones representativas de los trabajadores del Sector Público afiliadas a la Central. Actualmente, se encuentra constituida por 16 organizaciones: ANEF, AJUNJI, Colegio de Profesores, CONFEMUCH, CONFENATS, FENATS Unitaria, FENATS Nacional, CONFEDEPRUS, FENTESS, FENFUSSAP, ANTUE, FENAFUCH, FENAFUECH, FAUECH, CONFUSAM, ASEMUCH. La MSP es la titular de la Negociación Colectiva del Sector Público que se realiza anualmente con el gobierno para negociar el Pliego de Negociación del Sector Público y el Reajuste General del Sector Público.

La Negociación Colectiva del Sector Público es la principal Negociación Colectiva y única Negociación Ramal de nuestro país, representando directamente a más de 450.000 trabajadores/as afiliados/as, ampliando sus beneficios a más de 1.100.000 trabajadores/as del Estado centralizado, descentralizado y desconcentrado. Se trata de una Práctica (en el entendido que se trata de una negociación que no se sustenta en ninguna reglamentación o legislación vigente) que se ha desarrollado desde 1990 en adelante y que el Estado de Chile ha declarado ante la OIT como la principal forma de implementación de los Convenios de Libertad Sindical (C87), Negociación Colectiva (C98) y Sindicación y Determinación de las Condiciones de Empleo en la Administración Pública (C151), respecto de los/as trabajadores/as del Estado.

Con el acuerdo de 14 de las 15 organizaciones participantes de la Mesa del Sector Público, se suscribió, el pasado 5 diciembre un Protocolo de Acuerdo de carácter Integral. Se alcanzó un acuerdo en Materias Económicas y laborales que se presentan a consideración del Congreso Nacional en la Ley de Reajuste General, pero además se suscribió un Acuerdo de Proyección de una amplia Agenda Laboral con proyección al año 2024.

Durante todo el año 2023,, la Mesa del Sector Público y el gobierno implementaron el Protocolo de Acuerdo 2022, en instancias que fueron coordinadas desde la CUT y la DIPRES y contaron con la participación del Ministerio de Hacienda, el Ministerio del Trabajo, el Servicio Civil, la SUSESO, el MINSAL, la Subsecretaría de Educación Superior, la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Subsecretaría de Prevención de Delito, la SUBDERE, la Subsecretaría del Trabajo, la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género. Para ello se instalaron 17 Mesas de Trabajo y realizaron diversos Estudios, algunos de los cuales aún están en desarrollo.

Al término de las audiencias, la Comisión procedió a la votación de la iniciativa

**ACUERDOS ALCANZADOS**

**VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO**

El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los once diputados y diputadas presentes señores (as) Boris Barrera, Carlos Bianchi, Sofía Cid, Henry Leal (en reemplazo del diputado Ramírez), Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Camia Rojas, Jaime Sáez, Alexis Sepúlveda, Gastón Von Mühlenbrock y Gael Yeomans (Presidenta).

**VOTACIÓN EN PARTICULAR**

Artículo 1.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2023, un reajuste de 4,3%, a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de las y los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá, sin embargo, para las y los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de las y los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. Tampoco se le aplicará a quienes se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2023.

Los cargos cuyas remuneraciones estén referidas a aquellas de las y los ministros de Estado y subsecretarios(as) se entenderán realizadas a los grados B y C de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974 y las asignaciones asociadas a dichos cargos.

En el marco de la autonomía económica, las universidades estatales podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios(as) y tendrán como referencia el reajuste a que se refiere este artículo. Para tal efecto, podrán destinar recursos provenientes del “Aporte Institucional Universidades Estatales” a que se refiere el artículo 56 de la ley Nº 21.094.

Asimismo, otórgase a contar del 1 de diciembre de 2023 el reajuste establecido en el inciso primero a las y los directores, educadores de párvulos y a las y los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales. Dicho reajuste será de cargo de su respectiva entidad empleadora.

Las remuneraciones de las y los asistentes de la Educación Pública regidos por la ley N° 21.109 se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del Sector Público, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.

El reajuste del presente artículo se aplicará respecto de las remuneraciones incrementadas por la aplicación del inciso segundo del artículo 1, inciso segundo del artículo 2 y el artículo 4 de la ley Nº 21.599.

Artículo 2.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a las y los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del decreto ley Nº249, de 1974; el decreto ley Nº3.058, de 1979; los títulos I, II y IV del decreto ley Nº3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N°1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley Nº2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley Nº1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a las y los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a las y los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N°18.460 y Nº18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley Nº18.962; a las y los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N°19.297; al personal remunerado de conformidad al párrafo 3 del título VI de la ley N°19.640; a los asistentes de la educación pública y los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública; a los profesionales de la educación traspasados a los niveles internos de los Servicios Locales de Educación Pública en virtud del artículo trigésimo noveno de la ley N°21.040; al personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros a que se refiere la ley N°20.322, y a las y los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9 del decreto ley N°1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de $66.089 para las y los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2023 sea igual o inferior a $984.282, y de $34.959 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 3.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a las y los trabajadores de las universidades estatales regidas por la ley N°21.094; a los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales; y a las y los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

**Indicación de la diputada Marta González Olea:**

En el artículo 3°, luego del punto a parte que ahora pasa a ser punto seguido (.), incorpórese lo siguiente:

“Con todo, tanto el aguinaldo que se otorga en el artículo anterior, así como también la totalidad de las remuneraciones destinadas para las y los trabajadores que se desempeñen en los establecimientos de educación Parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales, deberán ser pagados, como máximo, al día 15 de diciembre. Para tales efectos, la Dirección de Presupuestos dispondrá anticipar la transferencia de fondos relacionados con gastos operacionales hacia la Junta Nacional de Jardines Infantiles con el objeto de que dicho Servicio realice de manera anticipada la transferencia de estos recursos a los respectivos empleadores quienes deberán hacer efectivo el pago de las remuneraciones en la fecha estipulada”.

La Secretaría observó que la indicación sería inadmisible, toda vez que incide en la administración financiera del Estado, al definir una fecha para el pago de un beneficio de cargo fiscal.

El ministro Marcel señaló que el aguinaldo es un beneficio que se va definiendo año a año, de manera que no puede fijarse con anterioridad a un año la fecha de pago.

La presidente de la Comisión declaró la indicación inadmisible.

Artículo 4.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2 y 3, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco; respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 5.- Las y los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo con el decreto ley N°3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 6.- Las y los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores o su continuador legal, que reciban los recursos establecidos en el artículo 30 de la ley N°20.032 y de las Corporaciones de Asistencia Judicial, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2, en los mismos términos que determina dicha disposición.

Los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, y de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, fijarán internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere este artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, según corresponda.

Artículo 7.- En los casos a que se refieren los artículos 3, 5 y 6, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 8.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2024 a las y los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2024, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2 y a las y los trabajadores a que se refieren los artículos 3, 5 y 6.

El monto del aguinaldo será de $85.093 para las y los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2024 sea igual o inferior a $984.282, y de $59.071 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora. El Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de las y los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación. Tratándose de las y los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6, los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, y de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, fijarán internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5 y 6, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando proceda.

Artículo 9.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a las y los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 11.- Las y los trabajadores a que se refiere esta ley que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo con el monto de la última remuneración mensual que hubieran percibido.

Los trabajadores(as) que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto, y los que, a su vez, sean pensionados(as) de algún régimen de previsión sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2 que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado(a). Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando, por efectos de contratos o convenios entre empleadores(as) y los trabajadores(as) de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que puedan corresponderles.

Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a las y los trabajadores a que se refiere el artículo 1; a quienes se desempeñen en los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a las y los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo(a) de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre- básica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de $82.756, el que será pagado en 2 cuotas iguales de $41.378 cada una; la primera en marzo y la segunda en junio del año 2024. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores(as) y los trabajadores(as) de entidades contempladas en el inciso anterior, corresponda el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador(a), en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

Artículo 14.- Concédese a las y los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2024, una bonificación adicional al bono de escolaridad de $34.959 por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a $984.282, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N°19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 15.- Concédese durante el año 2024, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, incluido el que se desempeña en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N°19.464 o en el párrafo 2° del título I de la ley N°21.109, respectivamente, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal asistente de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N°19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N°3.166, de 1980.

Concédese, asimismo, durante el año 2024, a las y los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Artículo 16.- Durante el año 2024 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N°249, de 1974, tendrá un monto de $158.193.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N°19.553 se calculará sobre dicho monto.

Artículo 17.- Los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 se otorgarán en los mismos términos que establecen dichas disposiciones, al personal académico y no académico de las universidades estatales. El pago de los beneficios antes señalados se efectuará de acuerdo al inciso tercero del artículo 8.

Artículo 18.- Sustitúyense, a partir del 1 de enero del año 2024, los montos de “$479.967”, “$534.157” y “$568.219”, a que se refiere el artículo 21 de la ley N°19.429, por “$503.005”, “$559.797” y “$595.494”, respectivamente.

Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13, las y los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a $3.259.429, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2024, a las y los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a las y los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; a las y los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a las y los beneficiarios de la pensión garantizada universal, siempre que no tuvieran derecho a otra pensión en algún régimen previsional; a las y los pensionados de algún régimen previsional que, adicionalmente, se encuentren percibiendo una pensión garantizada universal y cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad; a las y los beneficiarios de las pensiones de la ley N°19.123, del artículo 1 de la ley N°19.992 y del artículo séptimo transitorio de la ley Nº 20.405, a la fecha de pago del beneficio, un bono de invierno de $77.982.

El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2024 a todas las y los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N°16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado(a) perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez. Tampoco se considerará como parte de la respectiva pensión, el monto de la pensión garantizada universal que el pensionado(a) de cualquier régimen previsional se encuentre percibiendo y el monto de las pensiones de la ley N°19.123, del artículo 1 de la ley N°19.992, del artículo séptimo transitorio de la ley Nº 20.405 y de la ley N° 19.234.

Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a las y los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2024, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2024, de $24.261. Este aguinaldo se incrementará en $12.446 por cada persona que, a la misma fecha, tenga acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado(a), o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios(as) de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo en favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas como si no percibieran asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento, cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes, al 31 de agosto del año 2024, tengan la calidad de beneficiarios(as) de las pensiones básicas solidarias de invalidez; de la ley N°19.123; del artículo 1 de la ley N°19.992; del artículo séptimo transitorio de la ley Nº 20.405; del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de invalidez o vejez; a las y los beneficiarios de la pensión garantizada universal; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255.

Cada beneficiario(a) tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador(a) afecto al artículo 8, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado(a), beneficiario(a) del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado(a) perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a las y los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan alguna de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2024 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2024 de $27.884. Dicho aguinaldo se incrementará en $15.753 por cada persona que, a la misma fecha, tenga acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.

Cada beneficiario(a) tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a las y los beneficiarios de pensiones básicas solidarias invalidez, de la pensión garantizada universal, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y a los pensionados(as) del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario de invalidez o vejez, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados(as) del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, si no pudieren financiarlos en todo o en parte con sus recursos o excedentes, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos.

Artículo 23.- Concédese, por una sola vez, a las y los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2024 y cuyo monto será de $104.800 para las y los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2023 sea igual o inferior a $984.282 y de $52.400 para aquellos(as) cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de $3.259.429. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19.

El bono de vacaciones que concede este artículo en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos.

Artículo 24.- El reajuste previsto en el artículo 1 se aplicará a las remuneraciones que los funcionarios(as) perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario(a).

Artículo 25.- La cantidad de $984.282 establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 23, se incrementará en $48.648 para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a las y los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N°249, de 1974, aumentada conforme a lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N°19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en $48.648 para los mismos efectos antes indicados.

Artículo 26.- El mayor gasto que represente en el año 2023 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irrogue durante el año 2024 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si corresponde, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2024. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N°1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

**Indicación de diputado Héctor Barría:**

Para intercalar un nuevo artículo 26 bis del siguiente tenor:

Artículo 26 bis. Intercálese un nuevo artículo decimosexto transitorio en la Ley 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, del siguiente tenor:

“Artículo decimosexto.

Los asistentes de la educación de las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos no estarán obligados a trabajar con posterioridad al medio día de los días 17 de septiembre, 24 y 31 de diciembre de cada año. Asimismo, tendrán derecho a recibir el aguinaldo de Navidad antes del día 15 de diciembre de cada año.

Por su parte, los establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrán destinar el primer viernes del mes de diciembre de cada año a la realización de actividades propias, como, capacitación, jornadas de planificación o aniversario, sin asistencia de párvulos”.

La Secretaría explicó que esa indicación también incide en la administración financiera, toda vez que impone la fecha de pago del aguinaldo de Navidad.

La presidente declaró inadmisible la indicación.

**Artículo 27**.- Durante el año 2023, el componente variable del bono de desempeño laboral establecido en el Párrafo 3° del Título III de la ley N°21.109 será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento del “indicador general de evaluación” establecido en el artículo 29 de la ley N°21.196, considerando las variables y porcentajes de cumplimiento señalados en el inciso segundo de dicho artículo. Con todo, el pago de dicho componente se realizará conforme al inciso quinto del artículo 50 de la ley N°21.109.

Durante el año 2023, otórgase a las y los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, el bono a que se refiere el artículo 50 de la ley N°21.109, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la variable Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento a que alude el inciso tercero, literal d) del artículo 50 de la ley N°21.109, se considerará cumplida en su porcentaje máximo, por las y los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública.

Para el año 2023, los beneficiarios del bono de desempeño laboral serán determinados en el mes de diciembre de ese año, mediante resolución de la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Parvularia, según corresponda.

**Indicación de la diputada Marta González Olea:**

Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 27°:

“Las y los trabajadores que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales, finalizarán el año lectivo el día 15 de enero del año 2024, y, en consecuencia, ejercerán sus funciones hasta ese día. Asimismo, el último día hábil anterior al feriado de fiestas patrias, navidad y año nuevo del año 2024, dichas trabajadoras y trabajadores cumplirán funciones hasta las 12.00 horas del mediodía. Finalmente, el primer día viernes del mes de diciembre del año 2024, se suspenderán las actividades en reconocimiento a la labor realizada por las y los trabajadores de dichos recintos educacionales, a lo largo del país.

La presidenta declaró inadmisible la indicación.

**Del diputado Héctor Barría:**

Para intercalar un nuevo artículo 27 bis del siguiente tenor:

“Artículo 27 bis. Para modificar la Ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase el inciso tercero del artículo 1, por el siguiente nuevo texto:

La bonificación por retiro voluntario será equivalente a once meses de remuneración imponible. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imponibles de los once meses inmediatamente anteriores al mes del retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

ii) Reemplázase el inciso tercero del artículo 3, por el siguiente nuevo texto:

“Para la asignación de un cupo en cada proceso de postulación y para el proceso de transferencia de los recursos del bono incentivo al retiro y bono adicional por antigüedad desde el MINEDUC al sostenedor, se debe considerar la siguiente priorización:

a) aquellos que hayan tenido un mayor número de días de licencias médicas cursadas desde los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores al inicio del período de postulación y hasta tres meses antes del cese de funciones. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias médicas.

b) aquellos de mayor edad.

c) aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora; y

d) las y los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal, en las Direcciones de Educación Municipal y el personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las corporaciones municipales señaladas en el artículo 1, siempre que se desempeñen en comunas en que el servicio educacional deba ser traspasado a un Servicio Local de Educación Pública en el año siguiente al respectivo proceso de postulación.

La priorización señalada en el inciso anterior, también será aplicable a las y los Asistentes de la Educación cuyas postulaciones fueron rechazadas en los periodos 2016 al 2021 y cuyo rechazo no fue informado por el sostenedor en los plazos establecidos en la norma.

a. Sustitúyase en inciso segundo del artículo 7°, en el siguiente sentido:

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio del bono adicional por antigüedad, será el vigente al último día del mes anterior al del retiro.

iii) Intercálese la siguiente letra d) al artículo cuarto transitorio:

d) A contar del 1 de enero de 2024, los artículos 10, 11 y 12 del párrafo 3 del Título I y los artículos 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 36, 37, 38 y 40.

iv) Intercálese un nuevo inciso segundo a continuación del numeral c) del inciso primero del artículo 8, pasando el actual inciso segundo a ser tercero :

“Para los procesos del año 2024 y 2025, quienes cumplan entre 60 y 65 años en el caso de las mujeres y 65 en el caso de los hombres, deberá postular entre el 2 de enero y el 31 de marzo de cada año. El sostenedor deberá enviar las postulaciones a más tardar 5 días hábiles desde la fecha de término del proceso de postulación”.

v) Incorpórase los siguientes nuevos artículos 9 bis, 11 bis y 13 bis del siguiente tenor:

Artículo 9 bis. Con todo, a las y los asistentes de la educación que cumpliendo los requisitos, habiendo postulado oportunamente o encontrándose próximo al proceso de postulación, no se les podrá poner término a la relación laboral, a menos que existan causales de incumplimiento grave.”

Artículo 11 bis. Las y los asistentes de la educación seleccionados como beneficiados en la resolución, se les contabilizará para el computo de años de servicio, aquel periodo en que demore el otorgamiento del beneficio. Si la espera es sobre fracción superior a seis meses, se deberá considerar un año”

Artículo 13 bis. El Ministerio de Educación deberá fijar un plazo máximo de 30 días corridos para dictar la resolución y publicar la nómina de las y los asistentes de la educación beneficiados con el bono de retiro voluntario y adicional por antigüedad. Una vez finalizado el proceso de dictación de la resolución señalada en el párrafo anterior, el Ministerio de Educación deberá transferir los recursos de las bonificaciones por incentivo al retiro y adicional por antigüedad a los sostenedores de las y los beneficiados, en un plazo máximo de 30 días corridos.

vi) Intercálese los siguientes nuevos artículos transitorios decimosexto y decimoséptimo:

Artículo decimosexto: “El Ministerio de Educación deberá informar a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y Diputadas y el Senado, a más tardar el 31 de Marzo del año 2024, de la instalación una mesa técnica: a) entre los ministerios de Educación, Hacienda y Trabajo y Previsión Social y la Mesa Técnica Nacional de Asistentes de la Educación-MINEDUC, con la finalidad de modificar las normas correspondientes que permitan la aplicación universal de la ley 21.109, b) entre los ministerios de Educación y de Hacienda y la Mesa Técnica Nacional de Asistentes de la Educación-MINEDUC, con la finalidad de modificar el Reglamento de Aplicación del Bono de Desempeño Laboral y c) con el ministerio de Hacienda (DIPRES) y la Mesa Técnica Nacional de Asistentes de la Educación-MINEDUC, con la finalidad de modificar la ley 20.964 sobre Incentivo al Retiro.

Artículo decimosexto: El Ministerio de Educación deberá informar a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y Diputada y el Senado, antes del 31 de marzo de 2024, acerca de la realización de un estudio de Pertinencia respecto a la Asignación de Zona, que permita definir detalladamente la cobertura de este beneficio y la fórmula que se aplicará para su otorgamiento. Asimismo, informará acerca de la inclusión a la mesa técnica de DIPRES que discute Asignación de Zona para las y los Asistentes de la Educación, de todas las organizaciones nacionales y territoriales de Asistentes de la Educación con representatividad en los Servicios Locales de Educación”.

La presidente declaró inadmisible la indicación.

**Artículo 28.-** Establécese, para todo el año 2024, una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y que además se encuentre regido por la ley N°15.076.

La asignación especial ascenderá a los montos mensuales que se señalan, según la antigüedad y jornada de trabajo que se indican:

|  |  |
| --- | --- |
| Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2023 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario | Jornada de Trabajo |
| 11 horas | 22 horas | 33 horas | 44 horas |
| Entre 1 y menos de 3 años | $20.684 | $41.368 | $62.052 | $82.738 |
| Entre 3 y menos de 7 años | $62.052 | $124.105 | $186.159 | $248.210 |
| Entre 7 y menos de 14 años | $82.738 | $165.473 | $248.210 | $330.949 |
| 14 o más años | $103.421 | $206.841 | $310.264 | $413.686 |

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El Director(a) del Servicio Médico Legal, mediante resolución, individualizará a los funcionarios(as) que cumplan los requisitos para acceder a la asignación y determinará los montos mensuales a que tienen derecho.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Servicio Médico Legal, y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

**Artículo 29**.- Modifícase, a contar del 1 de enero de 2024, la ley N°20.924, que otorga una asignación extraordinaria por una sola vez, los funcionarios públicos de menore remuneraciones de la Región de Atacama, en el sentido que a continuación se indica:

1. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 1 las siguientes expresiones:

a. “el año 2023” por “el año 2024”.

b. “1 de enero de 2022” por “1 de enero de 2023”.

c. “$924.412”, las dos veces que aparece, por “$964.162”.

d. “$1.069.677” por “$1.115.673”.

2. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 2 las siguientes expresiones:

a. “$235.809” por “$247.128”.

b. “de agosto de 2023” por “de agosto de 2024”.

3. Reemplázase en el artículo 3 la frase “Durante el año 2023” por la expresión “Durante el año 2024”.

**Artículo 30**.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2024, las siguientes modificaciones en el artículo 59 de la ley N°20.883:

1. Reemplázase en el inciso primero la cantidad “$461.464” por “$503.005”.

2. Reemplázase en el inciso segundo la cantidad “$32.575” por “$34.139”.

**Artículo 31.-** Concédese, sólo para el año 2024, la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil, conforme a lo establecido en el artículo 84 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, que estuvieren vigentes antes de la ley N°20.903.

La determinación del monto mensual de la asignación por desempeño en condiciones difíciles del inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se determinará el 35 por ciento del valor mínimo de la hora cronológica vigente para las y los profesionales de la educación correspondiente a la educación básica.

2. Al monto resultante de la operatoria que trata el numeral anterior se aplicará el porcentaje que le hubiera correspondido o corresponda al establecimiento educacional donde ejerza funciones el asistente de la educación, por concepto de asignación señalada en el inciso primero.

3. El monto que se obtenga del numeral anterior se multiplicará por el número de horas semanales de la jornada de trabajo del asistente de la educación, con un límite de cuarenta y cuatro horas o cuarenta y cinco horas, según corresponda.

4. La asignación por desempeño en condiciones difíciles de este artículo se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Dicha asignación será de cargo fiscal y administrada por el Ministerio de Educación, el cual, a través de sus organismos competentes, realizará el control de los recursos asignados.

El mayor gasto fiscal que represente el otorgamiento de esta asignación durante el año 2024 se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que falte, con traspasos provenientes de la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

**Artículo 32.-** A partir de 1 de enero de 2024, para las y los funcionarios no académicos ni profesionales ni directivos de las Universidades Estatales, la remuneración bruta en el mes de su pago no podrá ser inferior al monto señalado para el estamento auxiliar en el artículo 21 de la ley Nº 19.429 para jornadas de 44 horas semanales. En caso de jornadas inferiores a la antes señalada, la remuneración bruta referida no podrá ser inferior al mínimo vigente, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo.

**Artículo 33.-** Otórgase durante el año 2024 un bono mensual, de cargo fiscal, al personal afecto al inciso primero del artículo 1, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a $675.482 y que se desempeñen por una jornada completa.

El monto mensual del bono será de $56.041 para quienes su remuneración bruta en el mes de pago del bono sea igual o inferior a $597.399. En caso de que la remuneración bruta mensual sea superior a $597.399 e inferior a $675.482 el monto del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. Para estos efectos se entenderá por:

a) Aporte máximo: $56.041.

b) Valor afecto a bono: corresponde al 71,771 por ciento de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y $597.399.

Este bono será imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Por su parte, respecto de aquellos trabajadores(as) con jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este artículo de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.

También tendrán derecho al bono de este artículo: el personal asistente de la educación regido por la ley N°19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y de los Servicios Locales de Educación Pública, y las y los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública, en las mismas condiciones que establece este artículo.

A la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo le corresponderá solicitar a los municipios la información necesaria para determinar el monto de los recursos para efectos de este artículo. Les corresponderá a los municipios remitir los antecedentes que le requiera la referida Subsecretaría, conforme a las instrucciones que les imparta, siendo éstos responsables de la verificación del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo.

**Artículo 34.-** En uso de las facultades que les confiere el decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1980, del Ministerio de Educación, las Universidades Estatales otorgarán el bono mensual a que se refiere el artículo anterior, a las y los funcionarios no académicos ni directivos ni profesionales, que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, y siempre que cumplan con los requisitos señalados para acceder a dicho bono.

El Fisco contribuirá al financiamiento de este bono hasta $800 millones.

**Artículo 35**.- Concédese, por una sola vez, a las y los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6, un bono especial, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2024 y cuyo monto será de $200.000 para las y los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2023 sea igual o inferior a $893.851 y de $100.000 para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a $3.259.429.- brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A su vez, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Las cantidades de $893.851 y $3.259.429 señaladas en el inciso anterior, se incrementarán en $48.648 para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido en este artículo, respecto de las y los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N°249, de 1974.

**Artículo 36.-** Modifícase el artículo 55 de la ley Nº 21.405, del modo siguiente:

1. Introdúcense a su inciso primero las modificaciones siguientes:

a. Agrégase a continuación del número “20.986” la frase siguiente:”, 21.061”.

b. Reemplázase la frase: “1 de enero de 2023” por “1 de enero de 2024”.

c. Reemplázase la frase: “31 de mayo de 2023” por “31 de mayo de 2024”.

2. Reemplázase el inciso final por los siguientes incisos nuevos:

“Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los funcionarios y funcionarias señalados en el artículo 7 de la ley Nº 21.061.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo para las leyes N° 20.948 y 21.003, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren y, en lo que faltare, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Las instituciones públicas a las cuales correspondan asignar los cupos de las leyes señaladas en el inciso primero y aquellas a las cuales se les apliquen las leyes N° 20.948 y 19.882, deberán informar a la Dirección de Presupuestos sobre el número de postulantes al presente artículo a más tardar en el mes de agosto de 2024. Asimismo, las instituciones antes señaladas deberán proporcionar la información complementaria sobre la aplicación del presente artículo que le sea solicitada por la Dirección de Presupuestos.”.

**VOTACIÓN**

**Luego, se votaron los artículos 1 a 36, en los términos propuestos, resultando aprobados por once votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Rojas, Sáez, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvo el diputado Romero.**

**Por la misma votación, se tuvieron por aprobados todos los artículos del proyecto que no fueron objeto de indicaciones, ni de solicitudes de votación separada.**

**Artículo 36 bis propuesto**

**Indicación del diputado Barrera:**

A) Agréguese un nuevo artículo 36 bis al Boletín N°16463.05, en el siguiente tenor:

"Artículo 36 bis. Los funcionarios que hayan modificado su calidad jurídica de honorarios a suma alzada por la de contrata, por el sólo ministerio de la ley, podrán completar los años de servicio requeridos en los artículos 1 inciso primero y 2 letra e inciso final, de la Ley N°20.948, y el artículo séptimo inciso segundo de la Ley N°19.882, computando los años servidos en calidad de honorarios, sujetos a jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales."

La presidenta declaró inadmisible la indicación.

**Indicación del Ejecutivo:**

**Para agregar el siguiente el artículo 105, nuevo**:

“**Artículo 105**.- En el evento de que la variación acumulada experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas, supere el 3,8% en un periodo de doce meses a abril de 2024,otórgase a contar del 1 de junio de 2024 un reajuste de 0,5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles de las y los trabajadores del Sector Público, incluidos los profesionales regidos por la ley 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley Nº 19.297. El reajuste antes señalado también se otorgará a los trabajadores a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 1 de esta ley. El reajuste antes señalado no regirá, sin embargo, en los casos indicados en los incisos segundo y tercero del citado artículo 1.

En caso de que se verifique la condición señalada en el inciso anterior, un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, así lo señalará.”.

Puesta en votación, la indicación resultó aprobada Votaron a favor los diputados Barrera, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Rojas, Sáez, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvo el diputado Romero.

**Artículo 37.-** Durante el año 2024, las universidades estatales podrán renovar las contrataciones de su personal sobre la base de honorarios sin que les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N°21.094. Asimismo, los reemplazos del personal a honorarios no quedarán afectos a dicho artículo.

Puesto en votación, el artículo 37 resultó aprobado Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvo el diputado Romero.

**Artículo 38.-** Modifícase la ley Nº 20.948 del modo siguiente:

a. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1 la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

b. Reemplázase en el inciso primero del artículo 5 la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

c. Reemplázase en el inciso primero del artículo 8 la expresión “2024” las dos veces que se menciona por la siguiente: “2025”.

d. Modifícase el artículo 10 del siguiente modo:

i. Sustitúyese en su inciso primero la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

ii. Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

e. Reemplázase en el artículo 17 la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

**Artículo 39**.- Reemplázase en el numeral 1 del artículo 1 de la ley Nº 21.003, la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

**Artículo 40.-** Modifícase la ley Nº 20.919 del modo siguiente:

a. Reemplázase en el inciso primero del artículo 1 la expresión “30 de junio de 2024” por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

b. Modifícase el inciso primero del artículo 3º del modo siguiente:

i. Sustitúyese el guarismo “7.000” por el siguiente: “11.300”.

ii. Sustitúyese la expresión “2024” por la siguiente: “2023”.

iii. Agrégase a continuación del segundo punto seguido la oración siguiente: “Para los años 2024 y 2025 se contemplarán 1.800 y 3.300 cupos respectivamente.”.

c. Reemplázase en el inciso final del artículo 10 la expresión “30 de junio de 2024” por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

d. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 12 la expresión “30 de junio de 2024” las dos veces que aparece por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

**Artículo 41**.- Modifícase la ley Nº 20.921 del modo siguiente:

a. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1 la expresión “30 de junio de 2024” por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

b. Modifícase el inciso primero del artículo 3 del siguiente modo:

i. Reemplázase la cantidad “22.000” por la siguiente: “24.250”.

ii. Reemplázase la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

c. Reemplázase en el inciso final del artículo 6º la expresión “30 de junio de 2024” por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

d. Reemplázase en el inciso primero del artículo 10 la expresión “30 de junio de 2024” por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

**Artículo 42**.- Modifícase el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 20.964 del modo siguiente:

a. Reemplázase la cantidad “12.000” por la siguiente: “15.000”.

b. Reemplázase la oración: “Para los años 2023 al 2025, inclusive, se dispondrán 1.000 cupos para cada año.” por la siguiente: “Para los años 2023, 2024 y 2025 se dispondrán 1.000, 2.000 y 3.000 cupos respectivamente.”.

**Artículo 43.-** Modifícase la ley Nº 20.976 del modo siguiente:

a. Modifícase el inciso primero del artículo 1º de la manera siguiente:

i. Reemplázase la expresión “30 de junio de 2024” por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

ii. Sustitúyese el guarismo “20.000” por el siguiente: “24.500”.

b. Modifícase el artículo 2º de la manera siguiente:

i. Reemplázase en su numeral 1 el número “20.000” las dos veces que aparece en el texto por: “24.500”.

ii. Reemplázase para el año 2024 el “Número de Beneficiarios” “2.300” por “3.000”.

iii. Agrégase en las columnas “Año” y “Número de Beneficiarios” la expresión “2025” y “3.800”, respectivamente.

iv. Reemplázase en su numeral 6 la expresión “30 de junio de 2024” por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

**Artículo 44.-** Modifícase la ley Nº20.996 del modo siguiente:

a. Reemplázase en el inciso primero del artículo 1 la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

b. Sustitúyase en el inciso primero del artículo 3 la cantidad “ 2.870” por la siguiente: “ 3.420”.

c. Sustitúyese en los incisos primero y segundo del artículo 4, la expresión “2024” por “2025”.

d. Modifícase el inciso primero del artículo 5 del modo siguiente:

i. Reemplázase la cantidad “2.870” por la siguiente: “3.420”.

ii. Reemplázase la expresión “año 2024” por la siguiente: “año 2023”.

iii. Incorpórase a continuación del quinto punto seguido (.) la oración siguiente: “Para los años 2024 y 2025 se contemplarán 400 y 500 cupos, respectivamente.”.

**Artículo 45.-** Modifícase la ley Nº21.043 del modo siguiente:

a. Modifícase el artículo 1 del modo siguiente:

i. Reemplázase en el inciso primero la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

ii. Reemplázase en el inciso segundo la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

b. Sustitúyense en el inciso primero del artículo 3, las cantidades “3.800” y “900” por las siguientes: “4.150” y “990”, respectivamente.

c. Modifícase el artículo 4 del modo siguiente:

i. Reemplázase en el inciso primero la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

ii. Reemplázase en el inciso segundo la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

d. Modifícase el artículo 5 del modo siguiente:

i. Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

e. Reemplázase la cantidad “3.800” por la siguiente: “4.150”.

f. Sustitúyase la frase: “Para los años 2023 y 2024” por la siguiente: “Para los años 2023, 2024 y 2025”.

i. Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

g. Reemplázase la cantidad “900” por la siguiente: “990”.

h. Sustitúyese la frase: “Para los años 2023 y 2024” por la siguiente: “Para los años 2023, 2024 y 2025”.

i. Reemplázase en el inciso primero del artículo 22 la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

**Artículo 46**.- Modifícase el artículo 4º de la ley Nº21.135 del modo siguiente:

a. Reemplázase en su inciso primero la cantidad “10.600” por la siguiente: “13.100”.

b. Modifícase el inciso segundo en el sentido siguiente:

i. Reemplázase la expresión “año 2025” por “año 2023”.

ii. Incorpórase a continuación del tercer punto seguido (.) la oración siguiente: “Para los años 2024 y 2025 se contemplarán 2.250 y 3.250 cupos, respectivamente.”.

**Artículo 47**.- Modifícase la ley Nº21.061 del modo siguiente:

a. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1 la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

b. Agrégase en el inciso segundo del artículo 3 a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido(.) la siguiente oración: “En el año 2025 se utilizarán los cupos que no hubieren sido ocupados en las anualidades anteriores para el respectivo grupo de beneficiarios(as) establecido en el inciso anterior.”.

c. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 8 la frase “año 2024” por “año 2025”.

d. Agrégase en el artículo 12 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, quienes perciban los beneficios de la presente ley, podrán ser contratados hasta 12 horas semanales para ejercer labores de docencia, siempre que al cese de sus funciones hubieren estado desempeñando una jornada completa de trabajo semanal.”.

**Artículo 48**.- Modifícase la ley Nº21.084 del modo siguiente:

a. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 2 la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

b. Modifícase su inciso primero del artículo 5 del modo siguiente:

i. Elimínase la frase “y 2024”.

ii. Agrégase en el a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido(.) la siguiente oración: “Para los años 2024 y 2025 se contemplarán 50 y 25 cupos, respectivamente. Los cupos no utilizados en una anualidad serán traspasados para el año siguiente.”.

c. Reemplázase en el inciso primero del artículo 7 la expresión “2024” las dos veces que se menciona por la siguiente: “2025”.

d. Reemplázase en el inciso primero del artículo 16 la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

**Artículo 49.-** Modifícase la ley Nº20.986 del modo siguiente:

a. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1 la expresión “30 de junio de 2024” por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

b. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 4 la oración: “Si al 30 de junio de 2024 quedaren cupos disponibles, se abrirá por única vez un plazo especial de postulación de tres meses, el que se regirá de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento.” por la oración siguiente: “En el año 2025 se utilizarán los cupos que no hubieren sido ocupados en las anualidades anteriores.”.

c. Reemplázase en el inciso primero del artículo 9 la expresión “30 de junio de 2024” las dos veces que aparece por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

**Artículo 50.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los artículos 38 y 39 para las leyes Nºs 20.948 y 21.003, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren y, en lo que faltare, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los artículos 40 y 41, durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los artículos 42, 43, 44 y 45 durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 46 durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 48 durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Senado, de la Cámara de Diputadas y Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

**Artículo 51**.- Durante los años 2024 y 2025, facúltase al Tribunal Calificador de Elecciones y a los Tribunales Electorales Regionales del país para establecer en dichos Tribunales una bonificación por retiro voluntario para el personal contratado conforme al Código del Trabajo; siempre que cumplan 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2025; cuyo contrato de trabajo termine por renuncia voluntaria a más tardar el día primero del quinto mes en que cumplan 65 años de edad y no más allá del 31 de diciembre de 2025. Dicha bonificación será financiada con los recursos propios de las referidas instituciones y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Durante el primer trimestre de cada una de esas anualidades, las y los Secretarios Relatores de los Tribunales a que refiere el inciso primero deberán comunicar a sus trabajadores y trabajadoras si se hará uso de la facultad señalada en el inciso anterior y su disponibilidad presupuestaria.

Dicha bonificación por retiro voluntario será equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados en alguno de los organismos señalados en el inciso primero, con un máximo de once meses.

La remuneración que servirá de base para su cálculo, será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al trabajador o trabajadora durante los doce meses inmediatamente anteriores al término del contrato de trabajo, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, con un tope de noventa unidades de fomento calculadas al último día del mes anterior al término de dicho contrato.

La bonificación por retiro voluntario se pagará por la institución empleadora, al mes siguiente del término del contrato de trabajo, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

En el ejercicio de la facultad del año 2024 podrán postular los trabajadores y trabajadoras de las instituciones señaladas en el inciso primero que tengan 65 o más años de edad, quienes deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día primero del cuarto mes a la notificación del acuerdo que le otorga la bonificación por retiro voluntario.

Con todo, las trabajadoras podrán terminar su contrato de trabajo por renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta la oportunidad establecida en el inciso primero y no más allá del 31 de diciembre de 2025.

Respecto de los trabajadores y trabajadoras que no hagan efectiva su renuncia voluntaria en los plazos que fija el presente artículo se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación por retiro voluntario.

El personal que perciba la bonificación por retiro voluntario que concede este artículo no podrá ser nombrado ni contratado, ya sea a contrata, honorarios o en los términos del Código del Trabajo, en las instituciones señaladas en el inciso primero ni en ninguna de las instituciones que conforman la administración del Estado, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

El beneficio concedido por este artículo será incompatible con toda otra indemnización prevista en el Código del Trabajo.

**Artículo 52.-** Otórgase una bonificación adicional al personal del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales del país, contratados conforme al Código del Trabajo siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, según lo establece su artículo 17; que a la fecha de postulación tengan veinte o más años de servicio, continuos o discontinuos, en los Tribunales señalados y que cumplan los demás requisitos que establece este artículo.

Además, para tener derecho a la bonificación adicional, el personal señalado en el inciso anterior deberá cumplir 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2025. Además, podrá postular el personal que tenga 60 o más años de edad si son mujeres o 65 o más años de edad si son hombres, al 31 de diciembre de 2023.

El reconocimiento de periodos discontinuos para el cálculo de la bonificación adicional sólo procederá cuando el trabajador tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de la postulación, en alguna de las entidades señaladas en el inciso primero.

También podrán acceder a la bonificación adicional el personal señalado en el inciso primero que, cumpliendo los demás requisitos a que se refiere este artículo, tengan a la fecha de postulación entre dieciocho años y menos de veinte años de servicio, continuos o discontinuos, en la Administración Central del Estado o en sus antecesores legales.

Para tener derecho a la bonificación adicional, el personal señalado en este artículo deberá terminar su contrato de trabajo por renuncia voluntaria, dentro de los plazos que establecen esta ley y el auto acordado a que refiere el inciso décimo octavo. La renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva respecto de todos los cargos y al total de horas que sirvan en las referidas instituciones dentro de los plazos que señale esta ley y el respectivo auto acordado.

Podrán acceder a la bonificación adicional durante los años 2024 y 2025, hasta 20 y 10 beneficiarios(as) respectivamente.

La bonificación adicional ascenderá a los montos siguientes, según los años de servicio que el trabajador(a) haya prestado en las instituciones señaladas en el inciso primero de este artículo, según corresponda a la fecha de término de su contrato de trabajo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Función que desempeña | Años de servicio | Monto de la bonificación adicional (en unidades tributarias mensuales) |
| Auxiliares y Administrativos | 20 años o mas | 320 |
| 18 años y menos de 20 años  | 233 |
| Técnicos | 20 años o mas | 404 |
| 18 años y menos de 20 años  | 303 |
| Profesionales y Directivos  | 20 años o mas | 622 |
| 18 años y menos de 20 años  | 466 |

El valor de la unidad tributaria mensual que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente a aquel mes en que el trabajador(a) haya terminado su contrato de trabajo. El monto establecido será para jornadas de cuarenta y cuatro horas o de cuarenta y cinco horas semanales, calculándose en forma proporcional si ésta fuere inferior.

La bonificación adicional será de cargo fiscal y se pagará por la institución empleadora, al mes siguiente del término del contrato de trabajo.

La bonificación adicional no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Para el personal beneficiario de este artículo el auto acordado señalado en el inciso décimo octavo definirá las fechas de postulación para la bonificación adicional según el año en que cumplan 65 años de edad. Si no postularen en este proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de este artículo.

El personal que tenga 65 o más años de edad, a la fecha de inicio del primer proceso de postulación podrá postular en dicho proceso. Si no postularen en ese proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes para las funcionarias.

Con todo, las trabajadoras podrán postular a la bonificación adicional, en cualquiera de los procesos que establezca el auto acordado, desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, sin perder los beneficios establecidos en este artículo. Si no postularen en este último proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de este artículo.

Para que el personal señalado en el inciso primero acceda a los beneficios que dispone este artículo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria e irrevocable en las oportunidades que a continuación se indican:

a) Dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que les asigna un cupo o dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de 65 años de edad, si esta fecha fuere posterior.

b) Las trabajadoras que postulen antes de cumplir 65 años de edad y sean seleccionadas para un cupo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que les asigna un cupo o dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de 60 años de edad, si esta fecha fuera posterior.

Con todo, para hacer uso del beneficio que dispone este artículo, el término del contrato de trabajo no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2025.

La bonificación adicional que se concede por este artículo será incompatible con cualquier otro incentivo al retiro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el trabajador con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios del presente artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

El personal que perciba la bonificación adicional que concede este artículo no podrá ser nombrado ni contratado, ya sea a contrata, honorarios o en los términos del Código del Trabajo, en las instituciones señaladas en el inciso primero ni en ninguna de las instituciones que conforman la administración del Estado, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelva la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

La bonificación adicional de este artículo será transmisible por causa de muerte si el trabajador(a) fallece entre la fecha de postulación a la bonificación y antes de percibirla, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para acceder a ella y sea beneficiario(a) de un cupo de los establecidos en el inciso quinto.

Un auto acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, que deberá ser dictado en el plazo de 60 días contado desde la publicación de la presente ley, fijará el período de postulación a los beneficios de este artículo, el procedimiento de otorgamiento de los mismos, y los procedimientos aplicables para su heredabilidad, debiendo escuchar previamente la opinión de los Tribunales Electorales Regionales.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo se financiará con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

**Artículo 53**.- Otórgase, en forma excepcional durante los años 2024 y 2025, un plazo extraordinario de postulación para acogerse a los beneficios establecidos en las leyes Nos. 19.882, 20.948, 21.003, 20.919, 20.921, 20.964, 20.976, 20.996, 21.043 21.135, 20.374, 21.061, 20.986 y 21.084 al personal afecto a dichas leyes que, tengan la condición de enfermos terminales o bien padezcan de trastornos neuro cognitivo mayor en fase terminal, debidamente certificado por el médico tratante y tengan 60 o más años de edad en el caso de las mujeres o 65 o más años de edad en caso de los hombres y cumplan los demás requisitos establecidos en cada una de las normas citadas. El referido personal podrá postular a los beneficios que señalan dichas leyes durante el año 2024 o 2025 en cualquier oportunidad. Las postulaciones quedarán afectas a los cupos que señalen las normas antes referidas, según corresponda, gozarán de preferencia para su asignación y serán otorgados a contar que la institución empleadora verifique el cumplimiento de los requisitos, sin quedar afectos a los procedimientos que regulan a dichos beneficios ni a sus reglamentos.

El personal señalado en el inciso anterior quedará afecto a las leyes a que se refiere dicho inciso en los mismos términos y condiciones que ellas establecen para los beneficiarios de 65 años de edad.

El personal a que se refiere este artículo deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a un cupo de las leyes señaladas en el inciso primero, según corresponda. En el caso de las leyes Nos. 20.948, 19.882, 20.374 y 21.003, la renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a los beneficios que ellas establecen. La notificación se efectuará al correo electrónico institucional que tenga asignado o al que fije en su postulación, o según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

Si el personal beneficiario de este artículo no postula en la oportunidad señalada en el inciso primero o no hace efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá que renuncia irrevocablemente a estos beneficios.

En el caso del personal a que se refiere este artículo y que esté afecto al título II de la ley N° 19.882, no le será aplicable el descuento a que alude el artículo noveno de dicha ley, siempre que los funcionarios y funcionarias hagan efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Los beneficios a que se refiere este artículo serán incompatibles con cualquier otro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de este artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo para las leyes Nº 20.948 y 21.003, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren y, en lo que faltare, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

**Indicación del diputado Romero:**

Para agregar un nuevo inciso final al artículo 53 del proyecto de ley, del siguiente tenor:

“En el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley el Ministerio de Hacienda deberá remitir y presentar ante las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado un informe sobre la implementación y evaluación de las diferentes leyes de incentivo al retiro en la administración central, descentralizada o desconcentrada del Estado, así como en cualquier órgano público o privado cuyas políticas de incentivo al retiro sean financiadas total o parcialmente con recursos públicos, con especial énfasis en las dificultades de su implementación y costo fiscal. Asimismo, informará el número de potenciales beneficiados por tales leyes en relación al total de funcionarios y servidores públicos mayores de 60 años.”.

La indicación fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Cid, Mellado y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Barrera, Bianchi, Naranjo, Rojas, Sáez y Yeomans. Se abstuvo el diputado Sepúlveda.

**Indicación de los diputados(a) Cid, Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock:**

Para reemplazar la palabra “beneficios establecidos” por “beneficios al retiro establecidos”.

Puesto en votación el artículo 53 con la indicación respectiva, resultó aprobado por unanimidad de los diputados Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, naranjo, Ramírez, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo 54.- A contar del 1 de enero de 2024 derógase el artículo 47 de la ley Nº 21.306 y el artículo 56 de la ley Nº 21.405. Las postulaciones realizadas conforme a dichas normativas y que se encuentren en tramitación al 1 de enero de 2024, continuarán tramitándose de acuerdo al artículo 53.

Artículo 55.- Suprímese la letra b) del numeral 7 del artículo 2 de la ley Nº 20.976.

**Artículo 56.-** Modifícase la ley Nº20.964 del modo siguiente:

1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 3 a continuación de la frase “a la Subsecretaría de Educación,” la oración siguiente: “en el plazo máximo que fije dicha Subsecretaría,”.

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 7 a continuación de la frase siguiente: “antigüedad de cargo fiscal.” la oración siguiente: “Para estos efectos, se computarán como años continuos de servicio aquellos desempeñados, sin solución de continuidad, en una o más de las entidades señaladas en el artículo 1°.”.

**Indicación de los diputados Arce y Giordano:**

A) Reemplácese el artículo 56, en el siguiente tenor:

"Modifícase la ley 20.964, del modo siguiente:

1. Intercálese en el inciso segundo del artículo 3 a continuación de la frase "a la Subsecretaría de Educación," la oración siguiente: "en el plazo máximo que fije dicha subsecretaría,".

2. En el artículo 1° inciso tercero; reemplazar:

"La bonificación por retiro voluntario será equivalente a once meses de remuneración imponible. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imponibles de los once meses inmediatamente anteriores al mes del retiro, actualizadas según el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas".

3. En el artículo 3, modificar parcialmente el inciso tercero:

Para la definición de beneficiarios de cada proceso de postulación y para efectos de la transferencia de los recursos del bono incentivo al retiro y bono adicional por antigüedad, se debe considerar la siguiente priorización:

a) En primer término, se priorizarán aquellos enfermos de gravedad.

b) En segundo lugar, aquellos de mayor edad.

c) En igualdad de condiciones de edad, se priorizarán aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.

d) Los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y en las corporaciones municipales

La prioridad señalada en el inciso anterior, se aplicará a las y los Asistentes de la Educación cuyas postulaciones fueron rechazadas en los periodos 2016 al 2021 y cuyo rechazo no fue informado por el sostenedor en los plazos establecidos en la norma.

4. En el artículo 7, inciso segundo; reemplazar:

"El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio del bono adicional por antigüedad, será el vigente al último día del mes anterior al del retiro".

5. Agregar un nuevo artículo 9 bis:

"Con todo, a las y los asistentes de la educación que cumpliendo los requisitos y habiendo postulado oportunamente, no se les podrá poner término a la relación laboral, a menos que existan causales de incumplimiento grave."

6. Agregar un nuevo artículo 11 bis del siguiente tenor:

"Las y los asistentes de la educación seleccionados como beneficiados en la resolución, se les contabilizará para el computo de años de servicio, aquel periodo en que demore el otorgamiento del beneficio. Si la espera es sobre fracción superior a seis meses, se deberá considerar un año"

7. Agregar un nuevo artículo 13 bis del siguiente tenor:

"El Ministerio de Educación deberá fijar un plazo máximo de 30 días corridos para dictar la resolución y publicar la nómina de las y los asistentes de la educación beneficiados con el bono de retiro voluntario y adicional por antigüedad, una vez finalizado el proceso de postulación. Cumplido este plazo, El Ministerio de Educación deberá transferir los recursos de las bonificaciones por incentivo al retiro y adicional por antigüedad a los sostenedores de las y los beneficiados, en un plazo máximo de 30 días corridos.”

El pago de la bonificación por retiro voluntario se efectuará por parte de la institución empleadora del Asistente de la Educación, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la transferencia de fondos del inciso primero de este artículo."

Respecto a esta indicación, se declaró inadmisible, salvo en lo que respecta al inciso final propuesto en el número 3. Con esta última parte, puesto en votación el artículo, resultó aprobado por doce votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Rojas, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvo el diputado Romero.

**Artículo 57**.- Agrégase al artículo séptimo de la ley Nº 19.882 el siguiente inciso final, nuevo: “Los funcionarios y funcionarias, para efectos del inciso segundo, podrán computar los años de servicio a que se refiere el inciso final del artículo 2 de la ley Nº 20.948 en los mismos términos que establece dicha disposición.”.

**Artículo 58**.- Durante los años 2024 y 2025, facúltase al Subsecretario para las Fuerzas Armadas y Subsecretario del Interior, según corresponda, previa propuesta de los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros, para que en los Hospitales Institucionales de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública puedan otorgar la bonificación adicional establecida en el artículo 5 de la ley Nº 20.948 al personal contratado por dichos hospitales exclusivamente por las normas del Código del Trabajo y no tengan otro tipo de contratos en las referidas instituciones y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicha ley. La bonificación adicional será con cargo a los propios presupuestos de dichos hospitales institucionales.

Durante el primer trimestre de cada una de esas anualidades, los oficiales superiores de los hospitales institucionales comunicarán a las trabajadoras y trabajadores si se hará uso de la facultad señalada en el inciso anterior y las disponibilidades presupuestarias para ello.

En el ejercicio de la facultad del año 2024 podrán postular durante esa anualidad los trabajadores y trabajadoras de los hospitales institucionales que tengan 65 o más años de edad, quienes deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar dentro del día primero del cuarto mes a la notificación de la resolución que le otorga la bonificación adicional, pudiendo acceder a la totalidad de la bonificación adicional del artículo 5 de la ley Nº 20.948, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley Nº 20.948.

**Artículo 59.-** A partir de 1 de enero de 2024, la remuneración bruta mensual mínima para el personal de las categorías de las letras c), d), e) y f) del artículo 5 de la ley N° 19.378, para jornadas de 44 horas semanales serán las siguientes:

1. $503.005 para el personal clasificado en la letra f) del artículo 5 de la ley N° 19.378;

2. $559.797 para el personal clasificado en la letra e) del artículo 5 de la ley N° 19.378, y

3. $595.494 para el personal clasificado en las letras c) y d) del artículo 5 de la ley N° 19.378.

En caso de jornadas inferiores a la antes señalada la remuneración bruta mensual no podrá ser inferior al mínimo vigente antes indicado, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo.

En el evento que la remuneración bruta mensual del funcionario sea inferior a las señaladas en el inciso primero, se otorgará una bonificación de un monto equivalente a la diferencia, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual del funcionario(a) se incremente por cualquier causa. Esta bonificación será imponible, tributable y constituye remuneración.

**Indicación de los diputados Barrera y Gazmuri:**

**Agréguese un nuevo artículo 59 bis** al Boletín N°16463.05:

“Artículo 59 bis. Agréguese un nuevo inciso final al artículo 6º de la ley Nº 20.909 del siguiente tenor:

“Con todo, toda infracción al Convenio producida durante la vigencia de la alerta sanitaria por COVID, no será considerada, sancionada, ni se aplicarán las multas, inhabilitaciones ni devoluciones. Déjese establecido que, si ya se inició un procedimiento sancionatorio, o de pago, éste debe quedar sin efecto desde el momento de la publicación de la presente”. “

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por ocho votos a favor y cuatro abstenciones. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Naranjo, Rojas, Sáez y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock.

**Artículo 60**.- Los funcionarios y funcionarias que hayan acumulado sus feriados conforme a los incisos primero y quinto del artículo 51 de la ley Nº 21.526, podrán hacer uso de ellos hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive.

Si el funcionario no hubiese hecho uso del período acumulado en los términos señalados en el inciso anterior, podrá autorizarse la acumulación al año siguiente, de la fracción pendiente de dicho feriado, siempre que ello no implique exceder en conjunto de un total de 30, 40 o 50 días hábiles, según el caso.

A contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2027, se permitirá respecto del feriado señalado en el inciso primero el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que los incisos finales de los artículos 104 de la ley Nº18.834 y 103 de la ley Nº18.883 imponen tomarse de manera ininterrumpida, siempre y cuando así lo pida el funcionario o funcionaria y haya sido resuelto por la autoridad.

También las jefaturas superiores de los servicios públicos podrán, de manera extraordinaria, acordar con sus trabajadores(as) sujetos al Código del Trabajo, lo dispuesto en el inciso primero de este artículo como, asimismo, permitir el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que la normativa impone tomarse de manera ininterrumpida.

Lo dispuesto en este artículo también resultará aplicable a otros estatutos laborales que rijan a las y los funcionarios públicos y contemplen una norma de similar naturaleza a las antes indicadas.

Los funcionarios y funcionarias que hayan acumulado sus feriados conforme al inciso final del artículo 51 de la ley Nº 21.526, podrán hacer uso de él hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive. Del mismo modo, las jefaturas superiores de los servicios tratados en dicho inciso podrán acordar con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo lo dispuesto precedentemente en los mismos términos. No obstante, el fraccionamiento del feriado a que se refiere el inciso tercero no será aplicable a los servicios indicados en el inciso final del artículo 51 de la ley Nº 21.526.

A los feriados generados a partir del 1 de enero del año 2023 se aplicarán las normas permanentes que rijan sobre la materia.

**Artículo 61.-** Prorrógase, durante el año 2024, la facultad para eximir del control horario de jornada de trabajo establecida en el artículo 66 de la ley N°21.526 a las jefas y jefes superiores de servicio de las subsecretarías y de los servicios públicos dependientes de los ministerios o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos. El número máximo de funcionarios y funcionarias que podrán quedar afectos a esta facultad no podrá exceder del 20% de la dotación máxima de personal del servicio. Con todo, a quienes se aplique este artículo deberán realizar presencialmente labores en las dependencias institucionales, al menos, tres jornadas diarias dentro de la jornada semanal.

La Dirección de Presupuestos podrá autorizar el aumento del porcentaje señalado en el inciso primero, previa solicitud fundada del jefe(a) superior de servicio. Para lo anterior, la Dirección de Presupuestos deberá contar con la opinión técnica favorable de la Dirección Nacional del Servicio Civil. En ningún caso el porcentaje adicional que se autorice podrá exceder del 15% de la dotación máxima del personal del respectivo Servicio.

A las y los funcionarios que se acojan a la modalidad dispuesta en este artículo, no les será aplicable el artículo 66 de la ley Nº18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante la modalidad dispuesta en este artículo.

Las instituciones señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2025, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, a la Dirección Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.

La facultad otorgada por este artículo no se aplicará a los Servicios regulados por el artículo 67 de la ley N° 21.526 ni a los Gobiernos Regionales.

Los servicios deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, la resolución a que se refiere el artículo 66 de la ley N°21.526, y la nómina actualizada de las y los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley Nº20.285.

**Indicación de los diputados Cicardini, Giordano, Catalina Pérez, Camila Rojas y Yeomans:**

 Modifíquese el artículo 61 en el siguiente tenor:

1. En el primer inciso a continuación de "se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos", la expresión "a los gobiernos regionales y servicios autónomos", seguido de un punto aparte.

2. Eliminar el apartado final del primer inciso "Con todo, a quienes se aplique este artículo deberán realizar presencialmente labores en las dependencias institucionales, al menos, tres jornadas diarias dentro de la jornada semanal."

3. Agregar un nuevo inciso segundo, pasando los siguientes a ser tercero y siguientes correlativamente: "Además el jefe superior deberá ofrecer a la persona trabajadora que durante la relación laboral tenga a su cuidado de un niño, niña o adolescente hasta 14 años o que tenga a su cuidado de una persona con discapacidad o en situación de dependencia severa o moderada, que toda o parte de su jornada diaria o semanal, pueda ser desarrollada bajo la modalidad de trabajo remoto o a distancia, en la medida que la naturaleza de sus funciones o permita".

4. Agregar un nuevo inciso tercero, pasando los siguientes a ser cuarto y siguientes correlativamente: "Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a los funcionarios y funcionarías pertenecientes a la planta directiva; a quienes desempeñen funciones de jefatura cuyas funciones no sean posibles de realizar en modalidad teletrabajo según lo defina el jefe superior de servicio en conjunto con las asociaciones; a quienes presten atención directa presencial a público o en terreno. Además, el jefe de servicio podrá establecer otras excepciones mediante resolución con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución, en la mesa instalada para tal efecto con las asociaciones."

5. Eliminar actual inciso quinto.

6. Agregar un inciso final del siguiente tenor: "Los jefes superiores de servicio señalados en el inciso primero implementarán un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N°19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo, para lo cual se constituirán mesas de trabajo formales y con verificador de participación de los representantes de las asociaciones de funcionarios/as correspondiente, la que deberá funcionar de manera periódica y con actas."

Los autores de la indicación la retiraron.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 61

1) Para agregar el siguiente inciso final nuevo:

“La modalidad dispuesta en el artículo 66 de la ley Nº 21.526, deberá permitir a los funcionarios y funcionarias desempeñar las funciones de sus respectivos cargos atendiendo los objetivos institucionales y las necesidades públicas en forma continua y permanente, en el marco de los principios de eficiencia, eficacia y oportunidad, y contribuir a mejorar la calidad de la vida laboral, familiar y personal, según lo establezca la resolución que regula dicha modalidad.”.

El Ejecutivo retiró su indicación.

**Indicación de los diputados Leal y Sepúlveda:**

Para reemplazar en el inciso primero del artículo 61 la oración “Con todo, a quienes se aplique este artículo deberán realizar presencialmente labores en las dependencias institucionales, al menos, tres jornadas diarias dentro de la jornada semanal.” por lo siguiente:

“Sin perjuicio de los criterios de selección del personal que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad señalada en el inciso primero del artículo 66 de la ley 21.556, el jefe de servicio tendrá la obligación de ofrecer prioritariamente la modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia al padre, madre o tutor legal de un menor de 14 años, a quien tenga a su cuidado una persona en situación de discapacidad o a una persona con dependencia moderada o severa.”.

Esta indicación resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Aedo y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Sepúlveda y Yeomans. Se abstuvo el diputado Romero.

**Indicación de la diputada Marta González:**

Propóngase las siguientes modificaciones al artículo 61° del proyecto:

1.- En el inciso primero, luego del primer punto seguido (.) y antes la frase “El número máximo de funcionarios”, incorpórese lo siguiente: “La facultad aquí establecida se concederá preferentemente a aquellas funcionarias o funcionarios que tengan el cuidado personal de un niño o niña menor de catorce años o adolescente menor de 18 años con discapacidad o en situación de dependencia severa o moderada, por sobre otros funcionarios sin tales obligaciones”.

2.- En el inciso primero, reemplazase la frase “al menos, tres jornadas diarias”, por la frase “dos jornadas diarias, como máximo”.

3.- En el inciso primero, luego del punto a parte que ahora pasa a ser punto seguido (.), incorpórese lo siguiente: “El Jefe o Jefa de Servicio que deniegue a un funcionario o funcionaria la posibilidad de quedar afecto a lo establecido en el presente artículo, deberá justificar su decisión mediante resolución fundada.”

La autora retiró los números 1 y 2.

El número 3 resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

**Artículo 62.-** Durante el año 2024, facúltase a los rectores y las rectoras de los Centros de Formación Técnica del Estado creados por la ley N°20.910 para eximir del control horario hasta el porcentaje de la dotación de personal que se determine conforme al inciso siguiente, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias del centro de formación técnica, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos para ello.

Mediante acto administrativo fundado del rector o la rectora del centro de formación técnica del Estado respectivo se fijará el porcentaje de la dotación máxima que estará afecta a lo dispuesto en este artículo y las áreas, unidades o funciones del centro de formación técnica que podrán sujetarse a dicha modalidad y aquellas a las cuales no les será aplicable; los criterios de selección del personal que voluntariamente manifieste sujetarse a la modalidad; el tiempo de desconexión; la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el trabajador(a); los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de higiene y seguridad y políticas de confidencialidad y resguardo de la información, y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública. Copia de dicho acto administrativo deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.

El personal que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad dispuesta en este artículo deberá suscribir un convenio con el centro de formación técnica del Estado, mediante el cual se obliga a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir al centro de formación técnica de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio, y no les serán aplicables las horas extraordinarias u otras de igual naturaleza, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante la modalidad regulada en este artículo. Los rectores y las rectoras podrán poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

Al personal afecto a este artículo se le deberá respetar el derecho al tiempo de desconexión, el que será regulado de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo de este artículo.

El rector o la rectora implementará un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley que existan en la institución para efectos de la aplicación de este artículo.

Los centros de formación técnica del Estado señalados en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2025, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo. Dicho informe también deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.

Los centros de formación técnica del Estado deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso segundo de este artículo, así como la nómina actualizada del personal que esté afecto a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley Nº20.285.

**Artículo 63.-** Prorrógase para el año 2024 la facultad otorgada a los rectores y las rectoras de las universidades estatales para eximir del control horario de jornada de trabajo del artículo 65 de la ley Nº21.526.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el rector o rectora, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la Universidad.

El rector o la rectora implementará un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo con la ley Nº19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.

Las universidades estatales señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2025, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación. Dicho informe también deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.

Las universidades estatales deberán mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, el acto administrativo a que se refiere el artículo 65 de la ley N°21.526 y la nómina actualizada de los funcionarios que estén afectos a la modalidad a que se refiere este artículo.

Artículo 64.- Prorrógase para los años 2024 al 2026 la facultad otorgada al Contralor General de la República para eximir del control horario de jornada de trabajo en los términos del artículo 54 de la ley Nº 21.306.

La Contraloría General de la República informará mediante oficio, durante los meses de marzo de los años 2025 y 2026, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.

La Contraloría General de la República deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, el acto administrativo a que se refiere el artículo 54 de la ley N°21.306 y la nómina actualizada de los funcionarios que estén afectos a la modalidad a que se refiere este artículo.

**Indicación del Ejecutivo**

ARTÍCULO 106, NUEVO

Para agregar, a continuación del artículo 105, el siguiente artículo 106, nuevo:

“Artículo 106.- La modalidad dispuesta en los artículos 66 y 67 de la ley Nº 21.526, según lo establezca la resolución que regula dicha modalidad, deberá permitir a los funcionarios y funcionarias desempeñar las funciones de sus respectivos cargos atendiendo los objetivos institucionales y las necesidades públicas en forma continua y permanente. En este marco, las y los jefes de servicio considerarán como criterios de selección los principios de eficiencia, eficacia y oportunidad del Sector Público, y la contribución para mejorar la calidad de la vida laboral, familiar y personal, en particular, en lo relativo a las funcionarias o funcionarios que tengan bajo su cuidado a niños y niñas menores de 14 años de edad, o una persona con dependencia severa. La circunstancia de encontrarse en alguna de las situaciones señaladas precedentemente deberá acreditarse mediante certificado de nacimiento que acredite la filiación respecto de un niño o niña; o la resolución judicial de un tribunal que otorga el cuidado personal de éste o ésta; o el certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 56 de la ley N° 20.422; o el documento emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, conforme a la información contenida en el instrumento establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.379, o a través del instrumento que lo reemplace, que dé cuenta de la calidad de cuidador o cuidadora, según corresponda.”.

**Artículo 65.-** Facúltase, durante el año 2024, a los Gobernadores Regionales para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta un 20% de la dotación máxima del personal del Gobierno Regional determinado conforme al inciso tercero, cualquiera sea su régimen laboral, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el servicio.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la planta directiva; a quienes desempeñen funciones de jefatura según lo defina el Gobernador Regional y que no se encuentren en la planta directiva; a quienes presten atención directa presencial a público o en terreno, según lo defina el Gobernador Regional previo informe al Consejo Regional. Además, podrá establecer otras excepciones mediante resolución con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución, previo informe al Consejo Regional.

Mediante resolución del Gobernador Regional, con informe al Consejo Regional, se fijará el porcentaje de la dotación máxima que estará afecta a lo dispuesto en este artículo, la que no podrá ser superior a un 20% y regulará, los criterios de selección del personal que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad dispuesta en el inciso primero; las áreas o funciones de la institución que podrán sujetarse a dicha modalidad; los mecanismos y la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario(a) y funcionaria; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de seguridad, el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios(as) eximidos del control horario de jornada de trabajo y las medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública. Copia de dicha resolución deberá remitirse a la Dirección Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Presupuestos.

Los funcionarios(as) que voluntariamente deseen sujetarse a la modalidad dispuesta en este artículo deberán suscribir un convenio con la institución, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a realizar presencialmente labores en las dependencias institucionales al menos tres jornadas diarias dentro de la jornada semanal; a concurrir a la institución de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio, y no les será aplicable el artículo 66 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante la modalidad dispuesta en este artículo. El Gobernador Regional podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

A los funcionarios(as) afectos a este artículo se les deberá respetar el derecho al tiempo de desconexión, el que será regulado mediante la resolución señalada en el inciso tercero de este artículo.

Los Gobernadores Regionales implementarán un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley Nº19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.

El Gobernador Regional deberá informar mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2025, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.

Los Gobiernos Regionales deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso tercero y la nómina actualizada de los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley Nº20.285.

Los artículos 61 a 65, así como la indicación del Ejecutivo para incorporar un nuevo artículo 106, resultaron aprobados por la unanimidad de los diez diputados presentes. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Cid, Giordano (en reemplazo del diputado Sáez), Mellado, Naranjo, Romero, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

**Artículo 66.-** Los jardines infantiles y salas cuna de administración directa de la Junta Nacional de Jardines Infantiles tendrán un receso o suspensión de actividades regulares durante dos semanas en período invernal de cada año, incluyendo las actividades de las funcionarias y funcionarios de dichas unidades educativas. Lo anterior, sin perjuicio que, durante este periodo de receso o suspensión de actividades regulares, se implementen en dichas unidades educativas programas específicos para atender al párvulo, según fuesen las necesidades de la comunidad, lo que será exclusivamente de cargo y costo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

**Artículo 67.-** Modifícase la ley Nº 19.296 del modo siguiente:

1.- Agréguese al artículo 34, antes del punto final por lo siguiente: “, manteniendo el derecho a remuneración, así como a las asignaciones, bonificaciones, y en general cualquier derecho o emolumento otorgado en razón de su trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 e inciso final del artículo 32.”.

2.- Agréguese en el inciso segundo del artículo 59, antes del punto aparte la oración siguiente: “, así como a las asignaciones, bonificaciones, y en general cualquier derecho o emolumento otorgado en razón de su trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.”.

**Indicación de la diputada Joanna Pérez:**

PARA INCORPORAR EN EL ARTÍCULO 67 DEL PROYECTO DE LEY UN NUMERAL 3. NUEVO DEL SIGUIENTE TENOR:

“3. Agréguese en el Artículo 59 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Los derechos establecidos en este artículo, así como los señalados en el artículo 34 se harán efectivos de manera retroactiva desde 2018 hasta la fecha”.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes.

Puesto en votación el artículo propuesto en el proyecto de ley, resultó aprobado por diez votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Celis, Mellado, Naranjo, Rojas, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvo el diputado Romero.

**Indicación del diputado Arroyo:**

Para agregar un nuevo artículo 68 en la ley de reajuste pasando el actual a ser artículo 69 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

Agréguese el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual a ser inciso séptimo y así sucesivamente, en el artículo 2° transitorio de la ley 21.435:

“En aquellos territorios jurisdiccionales en que por acto de autoridad se creen y entren en funcionamiento nuevos oficios conservatorios, la inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas, así como la de aquellos usos regularizados por la autoridad competente en conformidad con los procedimientos a que remite el inciso primero del artículo primero transitorio, deberán realizarse hasta su total tramitación y tendrán por Conservador competente, siempre y en todo momento, al oficio conservatorio más antiguo, el que por tal se entenderá competente respecto de todas las regularizaciones e inscripciones a que obliga esta ley, incluidas las de plazo mayor contempladas en el inciso quinto precedente de esta disposición. La competencia del referido oficio conservatorio se extenderá a los inmuebles a que dichos derechos y usos acceden y benefician, y subsistirá hasta después de la primera enajenación a cualquier título de unos y otros, y cuya competente inscripción deberá practicar también.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Aedo, Cid, Mellado, Ramírez, Romero, Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Barrera, Bianchi, Naranjo, Rojas, Sáez, Sepúlveda y Yeomans.

**Artículo 68.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N°1, de 2010, del Ministerio de Justicia, que Fija y Modifica las Plantas de Personal de Gendarmería de Chile que indica, del siguiente modo y de acuerdo a la gradualidad que se señala:

a. A contar del 1° de marzo de 2024, increméntase en 25 el número de cargos de Mayor grado 8° de la EUS, en 30 el número de cargos de Capitán grado 10° de la EUS, en 5 el número de cargos de Teniente Primero grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1º.

b. A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímase en 16 el número de cargos de Teniente Segundo grado 14° de la EUS y en 44 el número de cargos de Subteniente grado 16° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1º.

c. A contar del 1° de enero de 2025, increméntase en 11 el número de cargos de Coronel grado 4° de la EUS, en 11 el número de cargos de Teniente Coronel grado 6° de la EUS y en 4 el número de cargos de Teniente Segundo grado 14° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1º.

d. A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 1 el número de cargos de Mayor grado 8° de la EUS, en 16 el número de cargos de Capitán grado 10° de la EUS, en 5 el número de cargos de Teniente Primero grado 12° de la EUS y en 4 el número de cargos de Subteniente grado 16° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1º.

e. A contar del 1° de marzo de 2024, increméntase en 30 el número de cargos Suboficial Mayor de grado 9° de la EUS, en 50 el número de cargos de Suboficial grado 10° de la EUS, en 70 el número de cargos de Sargento Primero grado 12° de la EUS, en 100 el número de cargos de Sargento Segundo grado 14° de la EUS, en 150 el número de cargos de Cabo Primero grado 16° de la EUS, en 50 el número de cargos de Cabo Segundo grado 18° de la EUS, y en 150 el número de cargos de Cabo grado 20° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2º.

f. A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 600 el número de cargos de Gendarme grado 26° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2º.

**Artículo 69**.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del año correspondiente.

El diputado Romero solicitó la votación separada de los artículos 68 y 69.

Los artículos 68 y 69 fueron aprobados por la unanimidad de los once diputados presentes señores Aedo, Barrera, Bianchi, Celis, Mellado, Naranjo, Rojas, Romero, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

**Artículo 70.-** Increméntase el componente fijo de la asignación de estímulo fito y zoosanitaria a que se refiere la letra a) del artículo 2° de la ley N°20.803 en los montos siguientes:

a. $20.000 (veinte mil pesos) brutos mensuales, a contar del 1° de enero de 2024.

b. $30.000 (treinta mil pesos) brutos mensuales, a contar del 1° de enero de 2025.

Artículo 71.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del año correspondiente.

**Artículo 72.-** La planilla suplementaria a que se refiere el artículo 38 de la ley N° 21.196, en la parte que se originó por la asignación del artículo 17 de la ley N° 18.091, se absorberá por los futuros mejoramientos que se realicen a dicha asignación para la Comisión para el Mercado Financiero.

El diputado Romero solicitó la votación separada de este artículo.

El artículo 72 fue aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores Aedo, Barrera, Bianchi, Celis, Mellado, Naranjo, Rojas, Romero, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo 73.- Concédese, por una sola vez, un bono especial, de cargo fiscal, a las y los directores, a las y los educadores de párvulos y a las y los asistentes de la educación, de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un Servicio Local de Educación Pública o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, que no hayan percibido cualquiera de los bonos de desempeño laboral otorgados por los artículos 29 de las leyes N° 20.971, N° 21.050, N° 21.126 y N° 21.196 y que hayan tenido un contrato vigente al 31 de agosto de cualquiera de los años a que se refiere el inciso primero del artículo 29 de las leyes antes citadas y, además, se encuentren prestando servicios a la fecha de postulación al bono especial, reuniendo los requisitos siguientes:

1. Haber tenido un contrato vigente en alguno de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, señalados anteriormente, en cualquiera de las siguientes fechas:

a. al 31 de agosto de 2015 y además al 31 de diciembre de 2016.

b. al 31 de agosto de 2016 y además al 31 de diciembre de 2017.

c. al 31 de agosto de 2017 y además al 31 de diciembre de 2018.

d. al 31 de agosto de 2018 y además al 31 de diciembre de 2019.

2. Acompañar declaración jurada simple sobre la inexistencia de alguna demanda judicial o reclamo administrativo seguido contra la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Municipalidad, Corporación Municipal, Servicio Local de Educación, Fisco de Chile y/o cualquier órgano del Estado para cobrar el bono de desempeño laboral a que se refieren los artículos 29 de las leyes N° 20.971, N° 21.050, N° 21.126 y N° 21.196.

En el evento de haber un juicio pendiente o reclamación administrativa, deberá acompañar declaración jurada simple con la individualización de la causa y estado procesal de ésta.

En caso de existir juicio o reclamación administrativa pendiente, el potencial beneficiario o beneficiaria deberá optar entre percibir el bono establecido en el presente artículo o seguir adelante con la tramitación del proceso judicial o la reclamación administrativa. En el evento de optar por el bono contemplado en este artículo, y previo a su percepción, deberá acreditar haberse desistido de las acciones y reclamos judiciales o administrativos en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Municipalidad, Corporación Municipal, Servicio Local de Educación, Fisco de Chile y/o cualquier órgano del Estado, en relación al derecho al bono establecido en los artículos 29 de las leyes N° 20.971, N° 21.050, N° 21.126 y N° 21.196.

No podrán ser beneficiarios del bono especial las y los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación referidos en el inciso primero que hayan obtenido algún pago por sentencia judicial firme y ejecutoriada, avenimiento, transacción o cualquier equivalente jurisdiccional o pago administrativo con la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Municipalidad, Servicio Local de Educación, Fisco de Chile y/o cualquier órgano del Estado por concepto del bono de desempeño laboral establecido en los artículos 29 de las leyes N° 20.971, N° 21.050, N° 21.126 y N° 21.196.

Se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de este artículo, las y los trabajadores señalados en el inciso primero que no postulen al bono especial en los plazos fijados en este artículo.

En cualquier caso, se entenderá que quienes perciban este bono, renuncian expresamente a cualquier derecho, acción, o reclamo que eventualmente tuvieren o pudieren corresponderles en contra de algún organismo del Estado, en relación al bono de desempeño laboral establecido en los artículos 29 de las leyes N° 20.971, N° 21.050, N° 21.126 y N° 21.196.

El bono especial ascenderá a los montos que a continuación se indican:

i. $175.000, para quienes hubiesen tenido contrato vigente al 31 de agosto en sólo una de las anualidades indicadas en el numeral 1 anterior.

ii. $350.000, para quienes hubiesen tenido contrato vigente al 31 de agosto en dos de las anualidades indicadas en el numeral 1 anterior.

iii. $525.000, para quienes hubiesen tenido contrato vigente al 31 de agosto en tres de las anualidades indicadas en el numeral 1 anterior.

iv. $700.000, para quienes hubiesen tenido contrato vigente al 31 de agosto en las cuatro anualidades indicadas en el numeral 1 anterior.

Los montos señalados en el inciso anterior corresponderán a quienes se desempeñan, a la fecha de postulación al bono especial, en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro o cuarenta y cinco horas semanales. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a las indicadas percibirá el bono especial en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

El proceso de postulación al bono especial se realizará entre el 1 de marzo y el 1 de abril de 2024. El Ministerio de Educación determinará la nómina de los beneficiarios mediante la resolución correspondiente.

En los casos de los literales i) e ii) señalados precedentemente, el pago del bono especial se realizará dentro del primer semestre del año 2024.

En el caso del literal iii) señalado precedentemente, el pago del bono especial se realizará en dos cuotas: una primera cuota, dentro del primer semestre del año 2024, ascendente a $300.000 y, una segunda cuota, durante el primer trimestre del año 2025, ascendente a $225.000.

En el caso del literal iv) señalado precedentemente, el pago del bono especial se realizará en dos cuotas: una primera cuota, dentro del primer semestre del año 2024 ascendente a $300.000 y, una segunda cuota, durante el primer trimestre del año 2025, ascendente a $400.000.

Excepcionalmente, y sólo para aquellos trabajadores(as) que no hayan postulado en el proceso correspondiente al período del 1 de marzo y el 1 de abril de 2024, existirá un plazo de postulación extraordinario entre el 1 y el 30 de agosto de 2024. La Subsecretaría de Educación Parvularia determinará la nómina de las y los beneficiarios mediante la resolución correspondiente. En este caso el pago de la cuota del bono especial a que se refieren los literales i) e ii) señalados precedentemente y la primera cuota de dicho bono establecida en los literales iii) e iv) señalados precedentemente, se realizará durante el segundo semestre del año 2024. A su vez, el pago de la segunda cuota, establecida en los literales iii) y iv) se efectuará durante el primer trimestre del año 2025 de acuerdo a los montos establecidos en esos literales.

Este bono no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no servirá de base para el cálculo de la asignación establecida en el artículo 3 de la ley N° 20.905. El pago del bono especial se realizará por la institución empleadora.

El bono será administrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Parvularia, a quien corresponderá especialmente concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar de acuerdo al recurso de reposición regulado por la ley N° 19.880. El plazo para interponer dicho recurso será de 5 días contados desde la publicación del extracto en el Diario Oficial de la resolución que conceda o rechace el bono. El acto administrativo que resuelva el recurso se notificará a los reclamantes a través de las secretarías regionales o los departamentos provinciales del Ministerio de Educación o mediante correo electrónico. Mediante resolución exenta, dicha Subsecretaría fijará los procedimientos, mecanismos de postulación, medios para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos, los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo, así como toda otra norma necesaria para la implementación del bono especial. Dicha resolución será comunicada a los sostenedores y a las asociaciones gremiales de los trabajadores(as) de los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del presente artículo durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

**Indicación del diputado Barrera:**

Agréguese un nuevo artículo 73 bis al Boletín N°16463.05:

“Artículo 73 bis. Modifícase el artículo único de la ley Nº 20.994 del modo siguiente:

Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

Se suma al receso programado del mes de febrero, los siguientes beneficios:

a) Las y los trabajadores que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia, sin distinción, no estarán obligados a trabajar con posterioridad al medio día, del último día hábil correspondiente a vísperas de fiestas patrias, navidad y año nuevo. Asimismo, se adelantará excepcionalmente la transferencia de gastos de operaciones de JUNJI a las entidades administradoras de los jardines VTF, al 15 de diciembre de cada año, debiendo cerrar la rendición de gastos los días 10 de diciembre, con el fin de asegurar los pagos de sueldo y aguinaldos de navidad.

b) En el marco de las celebraciones de la Educación Parvularia en el mes de noviembre, declárase el primer viernes de diciembre de cada año, sin atención de párvulos y cierre de establecimientos.”

La indicación fue declarada inadmisible.

**Artículo 74**.- A partir del 1 de enero de 2024, las y los Ministros del Tribunal Constitucional tendrán una remuneración equivalente a la de los funcionarios(as) del grado II establecido en el artículo 2° del decreto ley Nº 3.058, de 1979, y respecto del bono de modernización establecido en el artículo 4 de la ley N° 19.531, sólo tendrán derecho a su componente base.

**Artículo 75**.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos de las leyes de Presupuestos del Sector Público respectivas.

Los diputados Bianchi, Barrera, Rojas, Romero, Sáez y Yeomans solicitaron votación separada de los artículos 74 y 75.

Fueron rechazados por la unanimidad de los diputados presentes señores Aedo, Barrera, Bianchi, Celis, Mellado, Naranjo, Rojas, Romero, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

**Artículo 76.-** Modifícase la ley N° 21.196 del siguiente modo:

1. Sustitúyese en el artículo 47 la expresión “1 de enero de 2023” por “1 de enero de 2024”.

2. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 48 el vocablo “seis” por “ocho”.

3. Sustitúyese en el artículo 51 el guarismo “2022” por “2023”.

4. Sustitúyese en el artículo 57 el guarismo “2023” por “2024”.

**Artículo 77.-** Los bonos de incentivo a retiro y el bono de complemento otorgados de conformidad a los artículos 47 a 61 de la ley N° 21.196 y que hayan sido concedidos con anterioridad a las modificaciones introducidas por el artículo anterior de la presente ley, se continuarán rigiendo por las disposiciones vigentes a la época de su otorgamiento.

**Artículo 78**.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 76 durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En los años siguientes, se financiará con cargo a dicha partida, según lo que determinen las leyes de Presupuestos del Sector Público respectivas.

**Artículo 79.-** Determínase excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre de 2024, como incorporados dentro de la definición de Pequeño Productor Agrícola, contenida en el artículo 13 de la ley N° 18.910, que sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a aquellos productores que superaron el límite de activos de 3.500 unidades de fomento establecido por la referida disposición, como consecuencia del proceso de reavalúo de bienes agrícolas del año 2020 y 2024, y que soliciten mediante declaración jurada simple acogerse a lo dispuesto anteriormente. Para lo anterior, los usuarios(as) deberán haber recibido beneficios.

**Artículo 80.-** Para efecto de los convenios que se celebren en virtud de lo establecido en el inciso quinto del artículo 24 de la ley N°20.800, los centros de formación técnica del Estado creados por la ley N°20.910 estarán exceptuados del requisito de acreditación institucional hasta un plazo máximo de diez años contado desde que comiencen sus actividades académicas.

**Artículo 81**.- Modifícase el artículo trigésimo sexto transitorio de la Ley N° 20.903 del siguiente modo:

1. Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo “2024” por “2025”.

2. Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “a 2025” por “y 2024”.

3. Suprímese, en el inciso segundo, la frase “y en los programas de prosecución de estudios de pedagogía que cuenten con una acreditación mínima de dos años”.

4. Reemplázase el inciso final por el siguiente: “En el caso de los programas de prosecución de estudios de pedagogía sólo les serán exigibles los requisitos de ingreso previstos en el artículo 27 sexies de la ley N° 20.129.”.

El diputado Romero solicitó la votación separada de este artículo.

Puesto en votación, el artículo fue aprobado por cinco votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Naranjo, Sepúlveda y Yeomans. Los diputados Celis (en reemplazo de la diputada Cid) y Romero votaron en contra. Se abstuvo el diputado Mellado.

**Artículo 82**.- Modifícase el numeral ii., de la letra B), del numeral 2., del artículo cuarto transitorio de la ley Nº 20.993, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en la letra a) el guarismo "2023" por "2024".

2. Reemplázase en la letra b) los guarismos "2023" por "2024", "2024" por "2025".

3. Reemplázase en la letra c) los guarismos "2024" por "2025", "2025" por "2026".

4. Reemplázase en la letra d) los guarismos "2025" por "2026", "2026" por "2027".

**Artículo 83**.- Establécese que la entrada en funcionamiento del Servicio Local de Educación Pública de Chiloé será el 1 de marzo de 2024, sujetándose a las reglas siguientes:

1. Las municipalidades correspondientes deberán remitir la información a que se refiere el inciso primero del artículo vigésimo primero transitorio de la ley N° 21.040 hasta el 31 de enero de 2024.

2. No deberán constituir la comisión técnica a que se refiere el inciso tercero del artículo vigésimo primero transitorio de la ley N° 21.040.

3. La resolución de traspaso regulada en el artículo vigésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040 deberá dictarse antes del traspaso del servicio educacional al Servicio Local.

4. A contar de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública de Chiloé, quien asumirá de inmediato, por el plazo máximo de dos años y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

El primer nombramiento de los cargos correspondientes al segundo nivel jerárquico del Servicio Local antedicho, también podrá realizarse sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882. Los funcionarios así designados asumirán de inmediato, por el plazo máximo de dos años, en tanto se efectúan los procesos de selección pertinentes que establece la ley N° 19.882.

Al Director Ejecutivo señalado en el párrafo primero de este numeral le corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento del Servicio Local de Educación Pública de Chiloé.

5. El Ministerio de Educación, mediante resolución, podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo quincuagésimo cuarto transitorio de la ley N° 21.040 respecto del Servicio Local de Educación Pública de Chiloé.

**Indicación del diputado Romero:**

Para agregar un inciso final al artículo 83 del proyecto, un nuevo artículo del siguiente tenor:

“La entrada en funcionamiento del Servicio Local de Educación Pública de Chiloé en las condiciones establecidas en este artículo se realizará previo informe favorable del Ministerio de Educación, en el plazo de quince días de publicada esta ley, el que informará a las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputado la factibilidad técnica y las condiciones adecuadas necesarias de ese adelanto.”.

Por acuerdo de la Comisión, se modificó en la indicación, la frase “en el plazo de quince días de publicada esta ley”, por “emitido antes del 31 de enero de 2024”.

Sometida a votación con el cambio referido, y la indicación propuesta fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes señores Aedo, Barrera, Bianchi, Celis (en reemplazo de la diputada Cid), Mellado, Naranjo, Romero, Sepúlveda y Yeomans.

**Artículo 84.-** Modifícase la Ley 21.591 sobre Royalty a la Minería en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en el número 4 del artículo 1.- la expresión “d)” por “e)”.

2. Agrégase un Artículo sexto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo sexto.- Las referencias contenidas en la Ley Nº 20.551 que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, al “Impuesto Específico a la Actividad Minera” o “al impuesto establecido en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta” se deberá entender realizada a la presente Ley sobre Royalty Minero. Asimismo, también se deberán entender realizadas a la presente ley las referencias antes enunciadas que se encuentren en otros cuerpos legales siempre que no entren en directa contradicción con las normas establecidas en la presente ley.”.

**Artículo 85.-** Modifícase la ley N° 21.550 en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese en el artículo 8 la expresión “31 de diciembre de 2023” por “30 de abril de 2024”.

2. Agrégase en el artículo tercero transitorio el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024, se considerarán las mismas nóminas para el pago correspondiente al mes de diciembre de 2023.".

**Artículo 86.-** Incorpórase en la ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de Casinos de Juego, el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis.- Si como consecuencia de una resolución que otorgue un permiso de operación se produce un periodo de vacancia entre el vencimiento del plazo del permiso de operación de un casino de juego y el inicio de la operación de uno nuevo, que signifique que alguna de las regiones del país no cuente con un casino de juego en funcionamiento conforme al artículo 16, se podrá extender el permiso que está próximo a vencer hasta la fecha de inicio de operaciones del nuevo casino de juego que operará en dicha región. Durante el periodo que dure la extensión del permiso la sociedad operadora deberá dar estricto cumplimiento a todos los requisitos y condiciones que establece la presente ley.

La sociedad operadora que ejerza la opción señalada en el inciso anterior deberá realizar, por cada mes que extienda sus operaciones, un pago a beneficio fiscal equivalente al **15%** sobre el promedio mensual de los ingresos brutos, considerando para estos efectos los doce meses previos a la extensión. El monto antes señalado se expresará en unidades de fomento y deberá ser pagado mensualmente por la sociedad operadora ante el Servicio de Tesorerías conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia. Tratándose de periodos de extensión del permiso inferiores a un mes, deberá pagarse la proporción que corresponda.”.

**Indicación de los diputados(a) Cid, Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock:**

Para reemplazar la expresión "equivalente al 15% sobre el promedio mensual de los ingresos brutos" por "equivalente a la mensualización de la oferta económica que adjudicó la licitación".

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Celis (en reemplazo de la diputada Cid), Mellado, Romero y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Naranjo, Rojas, Sepúlveda y Yeomans.

**Indicación de los diputados Naranjo y Sepúlveda**:

Para reemplazar “15” por “5”.

Puesta en votación, el artículo fue aprobado con la indicación precedente, por siete votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Aedo, Celis (en reemplazo de la diputada Cid), Mellado, Naranjo, Romero, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Barrera, Bianchi, Rojas y Yeomans.

**Indicación del Ejecutivo**

AL ARTÍCULO 86

Para reemplazar el artículo 86 por el siguiente:

“Artículo 86.- Incorpórase en la ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de Casinos de Juego, el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis.- Si como consecuencia de una resolución que otorgue un permiso de operación se produce un periodo de vacancia entre el vencimiento del plazo del permiso de operación de un casino de juego y el inicio de la operación de uno nuevo, que signifique que alguna de las regiones del país no cuente con un casino de juego en funcionamiento conforme al artículo 16, se podrá extender el permiso que está próximo a vencer hasta la fecha de inicio de operaciones del nuevo casino de juego que operará en dicha región. Durante el periodo que dure la extensión del permiso la sociedad operadora deberá dar estricto cumplimiento a todos los requisitos y condiciones que establece la presente ley. La sociedad operadora que ejerza la opción señalada deberá realizar, por cada mes que extienda sus operaciones, un pago a beneficio fiscal equivalente al 10% sobre el promedio mensual de los ingresos brutos, considerando para estos efectos los doce meses previos a la extensión. El monto antes señalado se expresará en unidades de fomento y deberá ser pagado mensualmente por la sociedad operadora ante el Servicio de Tesorerías conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia. Tratándose de periodos de extensión del permiso inferiores a un mes, deberá pagarse la proporción que corresponda.”.”.

**De la diputada Joanna Pérez:**

1. Para eliminar en el inciso primero del artículo 86 la frase “Durante el periodo que dure la extensión del permiso la sociedad operadora deberá dar estricto cumplimiento a todos los requisitos y condiciones que establece la presente ley.”

2. Para reemplazar en el inciso primero del artículo 86 la frase “podrá extender” por “extenderá por el solo ministerio de la ley”.

3. Para eliminar en el inciso primero del artículo 86 la palabra “presente”.

4. Para eliminar el inciso segundo del artículo 86.

5. Para eliminar en el inciso primero del artículo 86 la frase “que signifique que alguna de las regiones del país no cuente con un casino de juego en funcionamiento conforme al artículo 16,”

6. Para votar separadamente el inciso segundo del artículo 86.

Estas indicaciones se tuvieron por rechazadas por resultar incompatibles con la aprobada precedentemente.

**Artículo 87.-** Para el período comprendido entre el 6 de septiembre del año 2023, y el 31 de diciembre del año 2024, el numeral 4 del artículo 2°, y los artículos 15, 19 y 52 de la ley N° 20.283, no regirán respecto de bosques nativos que tengan presencia de especies clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N°19.300, en las categorías de “casi amenazada”, “datos insuficientes”, y “preocupación menor”, pudiendo los interesados presentar planes de manejo para su intervención, los que se regirán por las normas de la ley N° 20.283, vigentes al 5 de septiembre de 2023, sin perjuicio de la fecha en que se ejecuten las actividades comprometidas en los planes de manejo referidos.

Asimismo, respecto de los bosques nativos con las mismas especies indicadas en el inciso anterior, y por el mismo período, los interesados podrán acceder a la bonificación a que se refiere el artículo 22 de la ley N°20.283, siempre que aseguren la regeneración y/o reforestación de dichos bosques, sin perjuicio de la fecha en que se ejecuten las actividades comprometidas en los planes de manejo referidos.

Los proyectos o actividades ingresados o que se encuentren en evaluación desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta el 31 de diciembre del año 2024 al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N°19.300 y sus reglamentos, se regirán mientras dure su evaluación ambiental y sectorial por las normas de la Ley N° 20.283 vigentes al 5 de septiembre de 2023.

Los diputados Cid, Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock solicitaron votación separada de este artículo.

Puesto en votación, el artículo resultó aprobado por siete votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los diputados Aedo, Bianchi, Celis, Mellado, Romero, Sepúlveda y Yeomans. Votaron en contra los diputados Barrera y Naranjo.

**Artículo 88.-** Todas las citaciones a que se refiere el artículo 4 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se realizarán por escrito o por medios remotos. Para efectos de dicho artículo, el solicitante que ha sido citado podrá presentarse presencialmente o por medios remotos.

**Indicación de los diputados(a) Cid, Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock:**

Agréguese en el artículo 88 a continuación de la frase “se realizaran por escrito o por medios remotos” lo siguiente: “a elección del afiliado”.

Puesta en votación, la indicación resultó aprobada por la unanimidad de los diez diputados presentes. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Celis (en reemplazo de la diputada Cid), Mellado, Naranjo, Rojas, Romero, Von Mühlenbrock y Yeomans.

**Artículo 89.-** Las sesiones de la Comisión Médica Central y de las Comisiones Médicas Regionales, ambas del decreto ley N° 3.500, de 1980, se podrán realizar de forma presencial o remota, según lo que disponga una norma de carácter general que para estos fines dicte la Superintendencia de Pensiones.

Cualquiera que sea la forma de financiamiento de los exámenes que se refiere el artículo 11 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las Comisiones señaladas en el inciso precedente podrán entregar una copia electrónica o física de dichos exámenes, así como permitir el acceso al expediente electrónico o a una copia del mismo al solicitante afectado, una vez notificado del dictamen o resolución correspondiente.

La evaluación de los afiliados a que se refiere el artículo 11, antes citado, por parte de los médicos que integran algunas de las comisiones de que trata este artículo será realizada de forma presencial o alternativamente de manera remota, conforme a las normas de carácter general que la Superintendencia de Pensiones imparta al efecto. Asimismo, las entrevistas entre el afiliado y su médico asesor, para efectos de dicho artículo, podrán ocurrir en cualquiera de las etapas del proceso de calificación de invalidez, previo a la sesión de la respectiva Comisión Médica Regional.

A su vez, los reclamos en contra de los dictámenes que emitan las Comisiones Médicas Regionales de que trata el artículo 11 antes citado, podrán realizase por medios físicos o electrónicos.

Todas las notificaciones que se realicen en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, antes citado, deberán efectuarse preferentemente a través de medios electrónicos, según lo determine una norma de carácter general establecida para estos efectos por la Superintendencia de Pensiones.

**Artículo 90.-** La notificación de los actos administrativos de las comisiones a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 19.404, será realizada preferentemente por medios electrónicos, según normas de carácter general emitidas por la Superintendencia de Pensiones.

Las comisiones a que se refiere el inciso anterior podrán sesionar presencial o telemáticamente, según lo disponga una norma de carácter general que para estos fines emita la Superintendencia de Pensiones.

**Artículo 91**.- Incorpórase a la ley N° 21.600 el siguiente artículo décimo tercero transitorio nuevo:

“Artículo décimo tercero: El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, quien asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará la remuneración y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al Director, siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal. En tanto no entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Medio Ambiente.”.

El diputado Romero solicitó votación separada de este artículo.

Puesto en votación, el artículo fue aprobado por seis votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Naranja, Sepúlveda y Yeomans. Votaron en contra los diputados Celis, Mellado y Romero.

**Artículo 92**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº4/2018, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente Ley General de Servicios Eléctricos:

1. Agrégase en el inciso 5° del artículo 193°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser un punto seguido, la siguiente frase: “Para efectos de lo anterior, los derechos que haya concedido el Estado a título gratuito no considerarán las instalaciones de electrificación rural construidas por las empresas distribuidoras que hayan sido financiadas a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.”.

2. Agrégase el siguiente Artículo Transitorio: “Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 193° del Decreto con Fuerza de Ley Nº4/2018, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, se aplicará al proceso de fijación de fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados efectuados por las empresas concesionarias de distribución correspondientes al cuadrienio noviembre 2024 - noviembre 2028.”.

El diputado Romero solicitó votación separada de este artículo.

Puesto en votación, el artículo fue aprobado por ocho votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Celis, Mellado, Naranjo, Sepúlveda y Yeomans. Se abstuvo el diputado Romero.

**Artículo 93.-** Facúltase, durante los años 2024 al 2026, a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para programar y proponer la adquisición, construcción, adecuación y habilitación por el Fisco de inmuebles para el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, los que se incorporarán al patrimonio de dicho Servicio.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de este artículo durante su vigencia se financiará con cargo a los recursos establecidos en el presupuesto del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos.

**Indicación de los diputados(a) Cid, Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock:**

Para reemplazar la frase “durante los años 2024 al 2026” por “durante el año 2024”.

Puesta en votación, la indicación resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor Aedo, Celis, Mellado, Romero y Von Mühlenbrock. Votaron en contra Barrera, Bianchi, Naranjo, Rojas y Yeomans.

**Artículo 94.-** Modifícase la ley N° 21.634, que moderniza la ley N°19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado, en el siguiente sentido:

1. Agrégase un artículo décimo primero, del siguiente tenor:

 “Artículo décimo primero- En lo referido a la adquisición, administración y disposición de bienes muebles, prestación de servicios y obras, las empresas públicas creadas por ley y las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más del 50 por ciento, deberán observar lo dispuesto en el Capítulo VII de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, con exclusión de los incisos segundo, quinto y séptimo de su artículo 35 bis, y de sus artículos 35 septies, 35 octies y 35 decies.

Las referencias contenidas en las normas del mencionado Capítulo VII a la Dirección de Compras y Contratación Pública o a las instrucciones dictadas por ésta, o a la ley N° 20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, se entenderán efectuadas a su órgano directivo y a las normas que éste imparta sobre la materia, para cuyo efecto podrá considerar las que dicte la referida Dirección.

La divulgación de la resolución fundada a que se refiere el inciso final del artículo 35 quáter de la ley N° 19.886 se efectuará de acuerdo a la norma de carácter general que dicte la Comisión para el Mercado Financiero de conformidad con el artículo 147, inciso final, de la ley N°18.046, sobre sociedades anónimas.

La referencia al principio de probidad indicado en el inciso primero del artículo 35 sexies de la ley N° 19.886 se entenderá efectuada al artículo 8° de la Constitución Política de la República en relación con lo dispuesto en sus leyes respectivas.

Las empresas y sociedades a que refiere este artículo deberán implementar un canal para recibir denuncias sobre irregularidades en los procesos de compras que realice.

Dichas empresas también podrán acordar con la Dirección de Compras y Contratación Pública hacer uso de los sistemas electrónicos o digitales de contratación que contempla el Capítulo IV de la ley N° 19.886, en los términos y condiciones que convengan al efecto, y se regirán en todo caso los procedimientos y contratos que celebren por lo dispuesto en sus respectivas leyes y normativas aplicables. Lo mismo se aplicará en caso de que estas empresas y sociedades convengan el uso, acceso o participación en otros sistemas de información a que se refiere la ley N° 19.886.

Las referencias que el Capítulo VII haga al Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, se entenderán hechas a el o los sistemas que las empresas y sociedades a que refiere este artículo utilicen para sus procedimientos de compras y contrataciones.

Las empresas y sociedades a que refiere este artículo no quedarán sujetas a la regulación, fiscalización o supervigilancia de la Dirección de Compras y Contratación Pública, y las eventuales controversias que surjan respecto de los procesos de contratación y contratos que el mismo celebre serán conocidas por la justicia ordinaria o por algún mecanismo alternativo de resolución de conflictos que las partes acuerde.

Para el caso de que dichas empresas y sociedades resuelvan acogerse a las disposiciones de la ley N° 19.886 y su reglamento, las referencias hechas en dicho cuerpo legal al Reglamento o a las directrices o instrucciones emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública se entenderán realizadas a la normativa interna que sus órganos directivos dicten para estos efectos.

Las empresas y sociedades a que refiere este artículo quedarán excluidas de la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado, sin perjuicio de lo cual podrá aplicar dicha ley en los términos previstos en los artículos 2, 57 y 90, en relación con la disposición de los bienes muebles de su propiedad, así como en la utilización de uno o más procesos de economía circular y reciclaje. En estos casos, podrán convenir con la Dirección de Compras y Contratación Pública los términos y condiciones conforme a los cuales ello tendrá lugar.”.

2. Modifícase el artículo tercero, agregando en el artículo 57 bis, que se incorpora en la ley Nº 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, un inciso séptimo, nuevo, pasando el actual séptimo a ser octavo, del siguiente tenor:

“Las referencias que el Capítulo VII haga al Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, se entenderán hechas a el o los sistemas que el Banco utilice para sus procedimientos de compras y contrataciones.”.

3. Intercálase en el inciso segundo del artículo primero transitorio, entre la palabra “Oficial” y el punto aparte que le sigue, la expresión “, salvo respecto de los organismos regulados en los artículos tercero y décimo primero, respecto de los cuales entrará en vigencia según la regla general del inciso anterior”.

**Artículo 95.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, y suscritos por el Ministro de Hacienda, realice los ajustes necesarios, de conformidad con el artículo primero transitorio de la ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, según corresponda, o en virtud de otras propuestas de modificación remitidas por las universidades de acuerdo con sus normas estatutarias.

**Artículo 96.-** Tratándose de cargos de segundo nivel jerárquico de instituciones públicas respecto de los cuales las leyes disponen que se aplicará el proceso de selección del Sistema de Alta Dirección Pública no estando dichos cargos afectos en su totalidad a las normas del mencionado Sistema, los concursos públicos respectivos podrán ser conducidos por un comité de selección integrado por dos representantes del Consejo de Alta Dirección Pública y por un representante de la jefatura superior de la respectiva institución.

Los representantes del Consejo de Alta Dirección Pública a que se refiere el inciso anterior, podrán ser consejeros(as) o profesionales expertos señalados en la letra e) del artículo cuadragésimo segundo de la ley N°19.882.

Los procesos de selección a que se refiere este artículo quedarán sujetos a las normas establecidas en el Párrafo 3°, del Título VI, de la ley N° 19.882, para cargos de segundo nivel jerárquico, con las adecuaciones que en cada caso establezcan las normas especiales que los regulan.

A los procesos de selección convocados para la provisión de los cargos señalados en el inciso primero, les serán aplicable el inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto de la ley N° 19.882.”

Los diputados Cid, Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock solicitaron votación separada de este artículo.

Puesto en votación, el artículo fue aprobado por seis votos a favor y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Naranjo, Sepúlveda y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Celis, Mellado y Romero.

**Artículo 97.-** Sustitúyese en el inciso primero del artículo único de la ley N° 20.658, que modifica plazo para reintegro parcial del impuesto específico al petróleo diésel para las empresas de transporte de carga, y modifica otros aspectos de este mecanismo, la expresión "31 de diciembre de 2023" por "31 de marzo de 2025".

**Artículo 98.-** Durante el año 2024, el conjunto de proyectos de obras fluviales, control de crecidas y control aluvional en el marco de la emergencia, desastre o catástrofe declarada en 2023 según las disposiciones de la ley N° 16.282, podrá estructurarse por la Dirección de Obras Hidráulicas en uno o más programas parametrizados, para cuya ejecución no será aplicable el procedimiento de identificación establecido en el artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

Artículo 99.- Modificaciones al indicador de costos de la salud año 2024. Excepcionalmente, el proceso de adecuación de precios base a que se refieren los artículos 197 y 198 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud correspondiente al año 2024, estará sujeto a dichas normas con las modificaciones que a continuación se indican:

1. La Superintendencia de Salud determinará el valor anual del indicador sin considerar el costo de las nuevas prestaciones y la variación de frecuencia de uso de las prestaciones que se realicen en la modalidad de libre elección del Fondo Nacional de Salud.

2. La resolución a que hace referencia el literal d) del numeral 2 del artículo 198, del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, deberá dictarse y publicarse en el Diario Oficial y en la página web de la Superintendencia de Salud hasta el veinte de febrero de 2024.

3. En el plazo de cinco días corridos, contado desde la publicación de la resolución a que se refiere el numeral 2 anterior, las Instituciones de Salud Previsional deberán informar a la Superintendencia de Salud su decisión de aumentar o no el valor del precio base de los planes de salud y, en caso de que decidan aumentarlo, el porcentaje de ajuste informado será aquel que aplicarán a todos sus planes de salud, el que en ningún caso podrá ser superior al indicador calculado por la Superintendencia de Salud.

4. Los nuevos precios entrarán en vigencia a partir del mes de marzo de 2024.

5. Junto al indicador a que se refiere el numeral 1 del artículo 198 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud determinará el valor en Unidades de Fomento que las Instituciones de Salud Previsional, por una sola vez y de forma extraordinaria, podrán incorporar a todos sus precios finales, a fin de otorgar financiamiento al costo y cobertura de las prestaciones de salud de las cargas menores de dos años de edad. Para estos efectos, la Superintendencia deberá evaluar el costo y cobertura de las prestaciones de salud correspondientes a estas cargas.

Con todo, dentro de los seis meses siguientes a la comunicación que hace referencia los artículos 197 y 198 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, las personas afiliadas podrán desahuciar el contrato o solicitar cambiarse a alguno de los planes que les fueran ofrecidos de conformidad a los artículos recién mencionados, para lo cual, no se les podrá exigir una nueva declaración de salud, manteniéndose la entregada al momento de celebrar el contrato que fue ajustado.

**Del diputado Aedo:**

**1.- Para reemplazar en el “Artículo 99. Modificaciones al indicador de costos de la salud año 2024. Excepcionalmente, el proceso de adecuación de precios base a que se refieren los artículos 197 y 198 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud correspondiente al año 2024, estará sujeto a dichas normas con las modificaciones que a continuación se indican”, el numeral 4 por uno nuevo del siguiente tenor:**

**“4. Los nuevos precios se sujetarán a la vigencia que a continuación se indica:**

**a) A partir del mes de marzo del año 2024**

**b) A partir del mes de septiembre del año 2025; y**

**c) A partir del mes de junio del año 2026 y siguientes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 198.”**

**2.- Para agregar un inciso final nuevo:**

**“Con todo, en relación con los nuevos precios finales resultantes del proceso de adecuación de precios base a que se refieren los artículos 197 y 198 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud correspondiente al año 2025, entrarán en vigencia en el mes de septiembre de ese año.”**

**Indicación de los diputados Bravo, Celis, Lagomarsino, Sepúlveda, Ulloa y Yeomans.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Realícese las siguientes indicaciones al Proyecto de Ley:

1. Agréguese en el numeral 3) del Artículo 99, luego del punto aparte, un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: “Recibida la última comunicación a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia de Salud, verificará que, la variación interanual informada por cada una de las Isapres, se ajuste a los parámetros objetivos establecidos en esta ley y en el Artículo 198 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, en cuanto no se contrapongan.”

2. Reemplácese el numeral 5) del Artículo 99 por uno del siguiente tenor: “5. Junto con la comunicación a que se refiere el numeral 3, las Instituciones de Salud Previsional deberán informar a la Superintendencia de Salud, el valor en Unidades de Fomento que las Instituciones de Salud Previsional, por una sola vez y de forma extraordinaria, luego de la adecuación de precios base, podrán incorporar a todos sus precios finales, por cada afiliado de edad mayor o igual a dos años, a fin de financiar en parte las prestaciones de salud de las cargas no natas o menores de dos años de edad que no estén cubiertas a través del Régimen de Garantías Explícitas en Salud. Para estos efectos, la Superintendencia verificará que el valor informado por cada Isapre, se ajuste a financiar única y exclusivamente la disminución de los ingresos por plan complementario de salud, sin considerar el Régimen de Garantías Explícitas en Salud, derivados de la suspensión de cobro de estas cargas.”

3. De aprobarse el numeral 2 de este Artículo Único, agréguese en el nuevo numeral 5) del Artículo 99 entre las expresiones “por cada afiliado de edad mayor o igual a dos años” y “, a fin de financiar en parte las prestaciones de salud”, la expresión “y menor de 65 años”.

4. De rechazarse el numeral 2 de este Artículo Único, agréguese en el numeral 5) original del Artículo 99 entre las expresiones “podrán incorporar a todos sus precios finales,” y “a fin de otorgar financiamiento al costo y cobertura de las prestaciones de salud”, la expresión “por cada afiliado de edad mayor o igual a dos años y menor de 65 años,”

**Indicación de los diputados Barrera y Gazmuri:**

Para modificar el artículo 99, incorporando un párrafo nuevo al numeral 3 del artículo que indique:

“Las instituciones de salud previsional deberán asimismo informar a la Superintendencia de Salud el monto de capital que incorporarán, ya sea mediante aporte de sus conglomerados relacionados o vía préstamo bancario, para efectos de garantizar el pago de las deudas que mantienen vigentes, principalmente con sus afiliados, en cumplimiento de lo establecido en la ley y resoluciones judiciales. También deberán informar las decisiones que adopten sus directorios en el sentido de no capitalizar para cumplimiento de deudas impagas.”

**Indicación de los diputados Rojas, Sáez y Yeomans:**

Agregar el siguiente inciso segundo en el numeral 3 del artículo 99:

“Junto con la decisión de aumentar o no el valor del precio base de los planes de salud, las Instituciones de Salud Previsional deberán presentar a la Superintendencia de Salud un informe con propuestas de medidas que contribuyan a disminuir los gastos de administración y ventas. Dichos gastos de administración y ventas deben ser informados a los afiliados de manera clara tanto al momento de iniciar un contrato, ante cualquier modificación del mismo y anualmente al momento de informar eventuales alzas”.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación, recogiendo algunas de las propuestas de los parlamentarios:

AL ARTÍCULO 99

1) Para agregar en el numeral 3), luego del punto aparte, un nuevo párrafo segundo, del siguiente tenor:

“Recibida la última comunicación a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia de Salud, verificará que, la variación interanual informada por cada una de las Isapres, se ajuste a los parámetros objetivos establecidos en esta ley y en el Artículo 198 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, en cuanto no se contrapongan.”.

2) Para reemplazar el numeral 5) por el siguiente:

“5. Junto con la comunicación a que se refiere el numeral 3, las Instituciones de Salud Previsional deberán informar a la Superintendencia de Salud, el valor en Unidades de Fomento que las Instituciones de Salud Previsional, por una sola vez y de forma extraordinaria, luego de la adecuación de precios base, podrán incorporar a todos sus precios finales, por cada afiliado de edad mayor o igual a dos años y menor de 65 años, a fin de financiar en parte las prestaciones de salud de las cargas no natas o menores de dos años de edad que no estén cubiertas a través del Régimen de Garantías Explícitas en Salud. Para estos efectos, la Superintendencia verificará que el valor informado por cada Isapre, se ajuste a financiar única y exclusivamente la disminución de los ingresos por plan complementario de salud, sin considerar el Régimen de Garantías Explícitas en Salud, derivados de la suspensión de cobro de estas cargas.”.

3) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, en relación con los nuevos precios finales resultantes del proceso de adecuación de precios base a que se refieren los artículos 197 y 198 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud correspondiente al año 2025, entrarán en vigencia en el mes de septiembre de ese año.”.

Puesto en votación, el número 1 de la indicación del Ejecutivo, resultó aprobado por once votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bobadilla (en reemplazo del diputado Von Mühlenbrock), Cid, Mellado, Moreira (en reemplazo del diputado Ramírez), Naranjo, Rojas, Romero, Sáez y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Bianchi y Sepúlveda.

Puesta en votación, la indicación de la diputada Gazmuri y el diputado Barrera, resultó aprobada por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Aedo, Barrera, Bianchi, Bobadilla (en reemplazo del diputado Von Mühlenbrock), Cid, Mellado, Moreira (en reemplazo del diputado Ramírez), Naranjo, Rojas, Romero, Sáez, Sepúlveda y Yeomans.

Puesto en votación, el número 2 de la indicación del Ejecutivo fue aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Aedo, Barrera, Bianchi, Bobadilla (en reemplazo del diputado Von Mühlenbrock), Cid, Mellado, Moreira (en reemplazo del diputado Ramírez), Naranjo, Rojas, Romero, Sáez, Sepúlveda y Yeomans.

Puesto en votación, el número 3 de la indicación del Ejecutivo fue aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Aedo, Barrera, Bianchi, Bobadilla (en reemplazo del diputado Von Mühlenbrock), Cid, Mellado, Moreira (en reemplazo del diputado Ramírez), Naranjo, Rojas, Romero, Sáez, Sepúlveda y Yeomans.

**Indicación del diputado Sepúlveda:**

Para agregar un inciso final en el artículo 99 del siguiente tenor:

“Las instituciones de salud previsional que accedan a la adecuación de precios referida, no podrán realizar repartición de dividendos o de utilizades hasta el pago de la deuda.”

La presidente de la Comisión consideró la indicación inadmisible por incidir en materias propias de la seguridad social, reservada a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El diputado Sepúlveda solicitó votar la admisibilidad. Puesta en votación, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Bianchi y Sepúlveda. Votaron en contra los diputados Cid, Mellado, Moreira, Naranjo, Rojas, Romero, Sáez, Von Mühlenbrock y Yeomans.

**Artículo 100**.- Agrégase en el artículo 12 del D.F.L. N° 1-3.063, de 1980, que reglamenta aplicación inciso segundo del artículo 38 del D.L. N° 3.063, de 1979, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

“En el caso que la persona jurídica de derecho privado que tenga a su cargo la administración y operación del servicio de educación se disuelva, el municipio recuperará la administración y operación del servicio educacional siempre que éste no se encuentre radicado en un Servicio Local de Educación Pública.

En el caso que la persona jurídica de derecho privado hubiere traspasado el servicio educativo conforme a la ley N°21.040 y posteriormente se disuelva, los derechos y las obligaciones originadas durante su administración y operación del servicio de educación se radicarán en el patrimonio del municipio. Lo establecido anteriormente se aplicará también a aquellas personas jurídicas de derecho privado que se hubieran disuelto desde el 24 de noviembre de 2017 en adelante.”.”.

**Artículo 101.-** No será considerado dentro del traspaso regulado en el artículo cuadragésimo primero transitorio de la ley N°21.040 aquel personal que, desempeñándose en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o en las corporaciones municipales, pase a cumplir funciones en uno de sus establecimientos educacionales un año antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local. Las indemnizaciones que procedan de acuerdo con el inciso penúltimo del artículo trigésimo octavo transitorio de la citada ley, respecto del personal antes señalado, serán de cargo del respectivo sostenedor.

**Artículo 102**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo cuadragésimo segundo de la ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública:

1. Reemplázase en su inciso cuarto, la frase “seis meses” por “dos años”.

2. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Tampoco serán oponibles al Servicio Local las condiciones de trabajo, pactadas durante el año 2023 o que se pacten en cualquier fecha previa al traspaso del servicio educativo para que produzcan efectos al verificarse el traspaso al Servicio Local ni aquellas celebradas con ocasión del referido traspaso.”.

El Ejecutivo planteó una redacción de consenso, recogiendo las inquietudes de los diputados presentes en la Comisión, particularmente la diputada Arce y los diputados Bianchi y Giordano:

AL ARTÍCULO 102

1) Para reemplazar su texto por el siguiente:

**“Artículo 102**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública:

1. Intercálase en su inciso cuarto entre “este párrafo” y el punto y seguido, la frase “, debiendo pagar la municipalidad o corporación municipal respectiva aquellas que se pacten dentro de dichos seis meses”.

2. Agrégase, a continuación de su inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Tampoco serán oponibles al Servicio Local las condiciones de trabajo que se pacten o se hubieren pactado en cualquier fecha previa al traspaso del servicio educativo, para que produzcan efectos o se hagan exigibles desde que se verifique el traspaso del servicio educacional al Servicio Local, las que serán pagadas por la municipalidad o corporación municipal respectiva, a través de una planilla complementaria. El servicio local de educación en representación del municipio o corporación municipal pagará la planilla complementaria antes señalada. Para tal efecto, los recursos necesarios para el pago de la obligación del municipio, incluida su corporación, serán deducidos por el Servicio de Tesorería de las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal que le correspondan a la respectiva municipalidad de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución exenta de la Dirección de Presupuestos. Con todo, dichos recursos no ingresarán al presupuesto del respectivo servicio local. Lo establecido en este inciso será aplicable para todas aquellas condiciones que se hubieran pactado desde el 1 de enero de 2021 en adelante.”.

La propuesta fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes señores Aedo, Barrera, Bianchi, Celis, Mellado, Naranjo, Romero, Sepúlveda y Yeomans.

**Artículo 103**.- Introdúcese, en la ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública, el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis. Para el caso en que el cargo de Director Ejecutivo se encuentre vacante o que, por cualquier circunstancia, no se encuentre siendo desempeñado por su titular por al menos 20 días corridos, excepcionalmente, el Director de Educación Pública podrá solicitar nombrar a un Director Ejecutivo suplente, sin sujeción a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública.

Este nombramiento procederá cuando se verifique alguna de las siguientes causales:

a. Exista riesgo de afectar gravemente la continuidad del servicio educativo, lo que deberá ser calificado por la Superintendencia de Educación mediante informe previo, debiendo ponderar elementos tales como número de establecimientos educacionales, matrícula, continuidad en la prestación del servicio, entre otros.

b. Se haya emitido, por la Contraloría General de la República uno o más informes de auditorías respecto del Servicio Local de Educación, en los tres años previos a la solicitud de designación de un suplente en el cargo, que contengan observaciones que requieran ser subsanadas en breve plazo. Asimismo, concurrirá esta causal cuando existan informes emitidos por la Dirección de Educación Pública o por el Ministerio de Educación que signifiquen la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, Consejo de Defensa del Estado o Contraloría General de la República.

c. Que exista menos de la mitad de los cargos afectos al Sistema de Alta de Dirección Pública del Servicio Local ejercidos por sus titulares.

La persona que ejerza la suplencia deberá cumplir con los requisitos legales y el perfil para el ejercicio del cargo según informe de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

El Director Ejecutivo suplente durará como máximo un año en el cargo, pudiendo extenderse por más tiempo sólo en el caso de que exista un proceso de remoción en curso o se encuentre en trámite el proceso de selección regular. En estas circunstancias, su período se extenderá hasta que reasuma sus funciones el Director titular o asuma un nuevo Director Ejecutivo, según corresponda.”.

Los diputados Cid, Mellado, Ramírez, Romero y Von Mühlenbrock solicitaron votación separada de este artículo.

El artículo fue aprobado por seis votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Naranjo, Sepúlveda y Yeomans. Votaron en contra los diputados Celis, Mellado y Romero.

**Artículo 104**.- Autorízase a las municipalidades que tienen a su cargo servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable, recolectar y disponer aguas servidas, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios; a obtener financiamiento a través de operaciones de crédito público cuyo único propósito sea el pago de Aportes de Financiamientos Reembolsables dispuestos en el Título II del Decreto con Fuerza de Ley N°70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

Los respectivos contratos podrán ser contraídos, previa autorización del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley N°1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, con instituciones financieras nacionales indicadas en el artículo 2° de la Ley General de Bancos, cuyo Texto Refundido, Sistematizado y Concordado fue fijado mediate Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, así como con instituciones internacionales multilaterales. La Comisión para el Mercado Financiero sancionará a aquellas entidades, sometidas a su fiscalización, que suscriban contratos sin la autorización mencionada en el presente inciso.

En caso alguno los dineros obtenidos según los incisos precedentes podrán destinarse a financiar gasto corriente de la respectiva municipalidad; así como tampoco a compromisos asumidos en virtud de otras deudas distintas al pago de Aportes de Financiamientos Reembolsables. El servicio de las deudas autorizadas mediante la presente norma, se pagará exclusivamente con cargo al respectivo presupuesto municipal vigente. Para suscribir los contratos anteriormente indicados, las municipalidades deberán solicitar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios que certifique, dentro de los quince días siguientes a ingresada la solicitud, que la deuda del respectivo servicio sanitario es inferior a 0,6 (cero coma seis) veces el patrimonio del servicio.

La contratación, contabilización y cobro del servicio de las deudas generadas en virtud de los incisos anteriores, así como de todas las deudas contraídas en el marco de la legislación sanitaria, que mantengan actualmente o contraten a partir de la vigencia de esta norma los servicios sanitarios municipales, se regirán íntegramente por las disposiciones contenidas en los Títulos V y VI del Decreto Ley N°1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, el Decreto con Fuerza de Ley N°382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios, en el Decreto con Fuerza de Ley N°70, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, en el Código de Procedimiento Civil y en el artículo 10 del Decreto Ley N°3.063, que Establece Normas sobre Rentas Municipales; no siendo aplicables las disposiciones de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, con la única excepción de las autorizaciones que el respectivo concejo municipal debe otorgar para los actos señalados en los literales i) y j) del artículo 65 de dicha norma legal.”.

El diputado Romero solicitó votación separada de este artículo.

Puesto en votación, el artículo resultó aprobado por cinco votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bianchi, Naranjo, Sepúlveda y Yeomans. Se abstuvieron los diputados Aedo, Celis, Mellado, Romero.

**Indicación de la diputada Cicardini:**

Para incorporar nuevo artículo del siguiente tenor:

“Durante el año 2024 podrá destinar hasta el 10% de la los recursos de la subvención escolar preferencial de la ley N°20.248 en los Servicios Locales de Educación Pública para la contratación de personal bajo las normas del Código del Trabajo para que colaboren en la gestión administrativa financiera y/o técnico-pedagógica de la administración central de los Servicios Locales de Educación Pública, sin alterar las normas de dotación máxima que contempla la ley de presupuesto del sector público del año 2024.”

La indicación fue declarada inadmisible.

**Indicación del Ejecutivo**

ARTÍCULO 106, NUEVO

Para agregar, a continuación del artículo 105, el siguiente artículo 106, nuevo:

**“Artículo 106**.- Para agregar al inciso 8 del artículo 2 del Decreto 900 de 1996, de Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N°164, de 1991, ley de Concesiones de Obras Públicas, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Los proyectos de ampliación de concesiones en etapa de construcción y operación que constituyan obras de mitigación del impacto vial causado por autopistas, estarán exceptuados de contar con el informe mencionado en el presente inciso, cuando su costo no supere el 5% del presupuesto oficial de la obra, sin perjuicio de que, para optar a dicha excepción, los proyectos deberán contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda en forma previa a su contratación, la que deberá ser solicitada por la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas acompañando informe fundado.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes señores Aedo, Barrera, Bianchi, Celis, Mellado, Naranjo, Romero, Sepúlveda y Yeomans.

**Indicación del Ejecutivo**

 ARTÍCULO 107, NUEVO

- Para agregar, a continuación del artículo 106, el siguiente artículo 107, nuevo:

**“Artículo 107.-** Para el año 2024, fíjase en 11.771 la cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a la bonificación extraordinaria trimestral que establece el artículo 23 de la ley Nº 21.526.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes señores Aedo, Barrera, Bianchi, Celis, Mellado, Naranjo, Romero, Sepúlveda y Yeomans.

A continuación el Ejecutivo presentó una indicación recogiendo un planteamiento formulado por el diputado Romero:

**Indicación del Ejecutivo**

ARTÍCULO 108, NUEVO

Para agregar, a continuación del artículo 107, el siguiente artículo 108, nuevo:

“Artículo 108.- Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 70 de la ley N° 21.306:

“La Dirección de Presupuestos publicará semestralmente en su página web institucional la información disponible y consolidada por institución del número de trabajadores informados en la nómina a que se refiere el inciso primero de este artículo. Con todo, la integridad y calidad de la información será de exclusiva responsabilidad de los organismos mencionados en dicho inciso.”.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes señores Aedo, Barrera, Bianchi, Celis, Mellado, Naranjo, Romero, Sepúlveda y Yeomans.

**Indicación del diputado Melo:**

Agréguese el siguiente nuevo artículo:

“Establécese, respecto del personal que, habiendo estado afecto a la escala de la letra B, del artículo 2 de la Resolución N" 20/2004 de los Ministerios de Salud, de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, fue encasillado y/o asimilado en el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, a contar del 1 octubre 2022 y que en dicha virtud pasó a regirse por el régimen de remuneraciones aplicable al personal de dicho organismo, no serán consideradas en el cálculo de la planilla suplementaria a que se refiere el N" 7 del artículo primero transitorio de la ley 21.095 y el artículo 11 del DFL N° 1 de 2019 del Ministerio de Salud, las asignaciones que hubieren pasado o pasaren a percibir por concepto de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 19.490 y en los artículos 83, 86 y 90 del DFL 1 de 2005 de Salud. En aquellos casos en que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubiere considerado en el cálculo y absorbido la referida planilla en virtud de los referidos conceptos remuneratorios, se deberá disponer su reintegro, dentro del término de 60 días contados desde la fecha recién indicada. Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable también respecto de aquellos servidores que habiendo estado afectos a la Escala de la letra C del artículo 2 de la Resolución N° 20 DEL 2004 fueron encasillados y/o asimilados en cargos directivos de carrera a que se refiere el art. B de la ley N" 18.834, siempre y cuando hubieren accedido a sus respectivos cargos de origen en la forma dispuesta por dicho precepto.”

La indicación fue declarada inadmisible.

**Indicación de los diputados Rojas, Sáez y Yeomans:**

Los diputados que suscriben vienen en proponer el siguiente artículo 105 nuevo: “Durante 2024 las personas contratadas bajo el artículo 3°A de la Ley N° 18.918 podrán desempeñar cargos docentes en las instituciones de educación superior reguladas en las Leyes Nº 20.910 y Nº 21.094 hasta por un máximo de doce horas semanales”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los diez diputados presentes. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Bianchi, Celis (en reemplazo de la diputada Cid), Mellado, Naranjo, Rojas, Romero, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

**Indicación de la diputada Riquelme:**

Artículo Nuevo:

Los Servicios de Salud y Fonasa podrá suscribir convenios para la compra de servicios destinado a reducir la lista de espera, con los prestadores de servicios que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga la ley 19.886 de Compras Publica y con los cuales exista deuda pendiente originada antes del 2023, dejando sin efecto para dichos casos lo indicado en el Artículo 4, inciso 1º de la misma ley.

La indicación fue declarada inadmisible.

A continuación, se retomó la discusión de ciertas materias que quedaron pendientes durante la tramitación:

La diputada Arce pidió la unanimidad para reabrir el debate sobre la indicación que propuso un nuevo artículo 105, buscaba igualar las condiciones de los asistentes de la educación. No se recabó la unanimidad.

Luego se pasó al estudio de un tema pendiente, la indicación de la diputada Riquelme para agregar artículo en el Código de Aguas.

**Indicación de la diputada Riquelme:**

Agrégase en el Código de Aguas el siguiente artículo 12 transitorio:

“Artículo 12 transitorio.- Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales que, como consecuencia de los temporales acaecidos entre las regiones comprendidas entre la región del Libertador Bernardo O’Higgins hasta la región de Los Lagos, entre los meses de junio y octubre del año 2023, se han encontrado imposibilitados de ejercer sus derechos debido a daños sufridos en las obras o al cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, podrán extraer agua en un punto alternativo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares dentro de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberán comunicar a la Dirección General de Aguas, el punto alternativo de extracción, señalando las coordenadas UTM con indicación de Huso y Datum y las características principales de las obras. El punto alternativo de extracción deberá ser colindante al cauce y no afectar derechos de terceros.

El titular dentro del plazo de un año, contado desde la comunicación del inciso precedente, para solicitar y obtener la aprobación del traslado del ejercicio del derecho conforme al artículo 163 del Código de Aguas o bien, para acreditar que ha vuelto a utilizar el punto original autorizado para el ejercicio del derecho. Vencido dicho plazo sin haber obtenido la autorización, el titular no podrá ejercer su derecho en el punto alternativo de extracción, quedando sujeto a las sanciones establecidas en los artículos 173 y siguientes del Código de Aguas. En igual situación se encontrará aquel que no haya acreditado que es posible ejercer su derecho en el punto original autorizado.”.

Con acuerdo de la comisión, se recogió la propuesta del diputado Romero, como inciso final:

En caso que exista oposición de terceros, se regirá por el procedimiento establecido en el artículo 163.

El Ejecutivo propuso la siguiente indicación:

ARTÍCULO 110, NUEVO

- Para agregar, a continuación del artículo 109, el siguiente artículo 110, nuevo:

“Artículo 110.- Agrégase en el Código de Aguas, a continuación del artículo 11 transitorio, el siguiente artículo 12 transitorio, nuevo:

“Artículo 12 transitorio.- Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales que, como consecuencia de los temporales acaecidos entre las regiones comprendidas entre la región del Libertador Bernardo O´Higgins hasta la región de Los Lagos, entre los meses de junio y octubre del año 2023, se han encontrado imposibilitados de ejercer sus derechos debido a daños sufridos en las obras o al cambio de trazado de los causes, su forma o dimensiones, podrán extraer agua en un punto alternativo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares, dentro de un plazo de 30 días contado desde la fecha de publicación de eta ley, deberán comunicar a la Dirección General de Aguas el punto alternativo de extracción, señalando las coordenadas UTM con indicación de Huso y Datum y las características principales de las obras. El punto alternativo de extracción deberá ser colindante al cauce y no afectar derechos de terceros.

El titular dentro del plazo de un año, contado desde la comunicación del inciso precedente, para solicitar y obtener la aprobación del traslado del ejercicio del derecho conforme al artículo 163 del Código de Aguas o bien, para acreditar que ha vuelto a utilizar el punto original autorizado para el ejercicio del derecho. Vencido dicho plazo sin haber obtenido la autorización, el titular no podrá ejercer su derecho en el punto alternativo de extracción, quedando sujeto a las sanciones establecidas en los artículos 173 y siguientes del Código de Aguas. En igual situación se encontrará aquel que no haya acreditado que es posible ejercer su derecho en el punto original autorizado.”.”.

La Comisión en definitiva optó por someter a votación la indicación de la diputada Riquelme, por coincidir sus términos con la del Ejecutiva. Puesta en votación, con la modificación propuesta, resultó aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes, señores Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Moreira, Naranjo, Rojas, Romero, Sáez, Sepúlveda y Yeomans.

**Indicación del Ejecutivo:**

ARTÍCULO, NUEVO

- Para agregar el siguiente artículo 109, nuevo:

 “Artículo 109.- Reemplázase en el artículo único de la Ley N°20.994, la expresión “el mes de julio” por la expresión “el periodo invernal”.”.

La indicación resultó aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes, señores Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Moreira, Naranjo, Rojas, Romero, Sáez y Yeomans.

**Indicación del Ejecutivo**

ARTÍCULO 111, NUEVO

- Para agregar, a continuación del artículo 109, el siguiente artículo 110, nuevo:

 “Artículo 111.- “La distribución de los recursos fiscales a que se refiere el inciso segundo del artículo 34 de esta ley, será realizada mediante resolución de la Subsecretaría de Educación Superior, con visación de la Dirección de Presupuestos.”.

La indicación resultó aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes, señores Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Moreira, Naranjo, Rojas, Romero, Sáez y Yeomans.

**Indicación del Ejecutivo**

ARTÍCULO 112, NUEVO

- Para agregar, a continuación del artículo 111, el siguiente artículo 112, nuevo:

“Artículo 112.- Las personas contratadas por los Servicios Locales de Educación Pública bajo las normas del Código del Trabajo, hasta antes de la publicación de esta ley, para desempeñarse en sus unidades internas con cargo a los recursos de la subvención escolar preferencial de la ley N° 20.248, podrán mantener dicha contratación bajo el mismo régimen. Estos contratos podrán seguir siendo financiados con los recursos que anualmente perciba el respectivo Servicio Local de Educación Pública de acuerdo a la ley N°20.248.

Las contrataciones señaladas en el inciso anterior deberán ser consideradas dentro del límite de 10% de los recursos de la ley N° 20.248 que los Servicios Locales de Educación Pública pueden destinar a gastos administrativos de acuerdo a la Ley de Presupuestos del año 2024.

El personal contratado bajo las normas de este artículo no formará parte de la dotación máxima de personal del Servicio Local de Educación Pública respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los Servicios Locales de Educación Pública no podrán efectuar nuevas contrataciones regidas bajo el Código del Trabajo

La aplicación de este artículo será fiscalizada por la Superintendencia de Educación.”.

La indicación resultó aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes, señores Aedo, Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Moreira, Naranjo, Rojas, Romero, Sáez y Yeomans.

Los integrantes presentes en la votación, valoraron el hecho de que el proyecto arribara a la Comisión con un acuerdo entre el Ejecutivo y las agrupaciones funcionarias, como asimismo, el esfuerzo realizado por el Gobierno en orden a establecer un guarismo de reajuste de un 4,3%

\*\*\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2023, un reajuste de 4,3%, a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de las y los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá, sin embargo, para las y los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de las y los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. Tampoco se le aplicará a quienes se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2023.

Los cargos cuyas remuneraciones estén referidas a aquellas de las y los ministros de Estado y subsecretarios(as) se entenderán realizadas a los grados B y C de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974 y las asignaciones asociadas a dichos cargos.

En el marco de la autonomía económica, las universidades estatales podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios(as) y tendrán como referencia el reajuste a que se refiere este artículo. Para tal efecto, podrán destinar recursos provenientes del “Aporte Institucional Universidades Estatales” a que se refiere el artículo 56 de la ley Nº 21.094.

Asimismo, otórgase a contar del 1 de diciembre de 2023 el reajuste establecido en el inciso primero a las y los directores, educadores de párvulos y a las y los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales. Dicho reajuste será de cargo de su respectiva entidad empleadora.

Las remuneraciones de las y los asistentes de la Educación Pública regidos por la ley N° 21.109 se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del Sector Público, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.

El reajuste del presente artículo se aplicará respecto de las remuneraciones incrementadas por la aplicación del inciso segundo del artículo 1, inciso segundo del artículo 2 y el artículo 4 de la ley Nº 21.599.

Artículo 2.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a las y los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del decreto ley Nº249, de 1974; el decreto ley Nº3.058, de 1979; los títulos I, II y IV del decreto ley Nº3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N°1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley Nº2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley Nº1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a las y los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a las y los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N°18.460 y Nº18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley Nº18.962; a las y los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N°19.297; al personal remunerado de conformidad al párrafo 3 del título VI de la ley N°19.640; a los asistentes de la educación pública y los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública; a los profesionales de la educación traspasados a los niveles internos de los Servicios Locales de Educación Pública en virtud del artículo trigésimo noveno de la ley N°21.040; al personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros a que se refiere la ley N°20.322, y a las y los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9 del decreto ley N°1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de $66.089 para las y los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2023 sea igual o inferior a $984.282, y de $34.959 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsinales de carácter obligatorio.

Artículo 3.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a las y los trabajadores de las universidades estatales regidas por la ley N°21.094; a los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales; y a las y los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2 y 3, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco; respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 5.- Las y los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo con el decreto ley N°3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 6.- Las y los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores o su continuador legal, que reciban los recursos establecidos en el artículo 30 de la ley N°20.032 y de las Corporaciones de Asistencia Judicial, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2, en los mismos términos que determina dicha disposición.

Los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, y de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, fijarán internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere este artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, según corresponda.

Artículo 7.- En los casos a que se refieren los artículos 3, 5 y 6, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 8.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2024 a las y los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2024, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2 y a las y los trabajadores a que se refieren los artículos 3, 5 y 6.

El monto del aguinaldo será de $85.093 para las y los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2024 sea igual o inferior a $984.282, y de $59.071 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora. El Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de las y los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación. Tratándose de las y los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6, los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, y de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, fijarán internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5 y 6, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando proceda.

Artículo 9.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a las y los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 11.- Las y los trabajadores a que se refiere esta ley que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo con el monto de la última remuneración mensual que hubieran percibido.

Los trabajadores(as) que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto, y los que, a su vez, sean pensionados(as) de algún régimen de previsión sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2 que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado(a). Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando, por efectos de contratos o convenios entre empleadores(as) y los trabajadores(as) de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que puedan corresponderles.

Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a las y los trabajadores a que se refiere el artículo 1; a quienes se desempeñen en los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a las y los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo(a) de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre- básica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de $82.756, el que será pagado en 2 cuotas iguales de $41.378 cada una; la primera en marzo y la segunda en junio del año 2024. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores(as) y los trabajadores(as) de entidades contempladas en el inciso anterior, corresponda el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador(a), en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

Artículo 14.- Concédese a las y los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2024, una bonificación adicional al bono de escolaridad de $34.959 por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a $984.282, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N°19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 15.- Concédese durante el año 2024, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, incluido el que se desempeña en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N°19.464 o en el párrafo 2° del título I de la ley N°21.109, respectivamente, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal asistente de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N°19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N°3.166, de 1980.

Concédese, asimismo, durante el año 2024, a las y los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Artículo 16.- Durante el año 2024 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N°249, de 1974, tendrá un monto de $158.193.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N°19.553 se calculará sobre dicho monto.

Artículo 17.- Los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 se otorgarán en los mismos términos que establecen dichas disposiciones, al personal académico y no académico de las universidades estatales. El pago de los beneficios antes señalados se efectuará de acuerdo al inciso tercero del artículo 8.

Artículo 18.- Sustitúyense, a partir del 1 de enero del año 2024, los montos de “$479.967”, “$534.157” y “$568.219”, a que se refiere el artículo 21 de la ley N°19.429, por “$503.005”, “$559.797” y “$595.494”, respectivamente.

Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13, las y los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a $3.259.429, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2024, a las y los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a las y los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; a las y los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a las y los beneficiarios de la pensión garantizada universal, siempre que no tuvieran derecho a otra pensión en algún régimen previsional; a las y los pensionados de algún régimen previsional que, adicionalmente, se encuentren percibiendo una pensión garantizada universal y cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad; a las y los beneficiarios de las pensiones de la ley N°19.123, del artículo 1 de la ley N°19.992 y del artículo séptimo transitorio de la ley Nº 20.405, a la fecha de pago del beneficio, un bono de invierno de $77.982.

El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2024 a todas las y los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N°16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado(a) perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez. Tampoco se considerará como parte de la respectiva pensión, el monto de la pensión garantizada universal que el pensionado(a) de cualquier régimen previsional se encuentre percibiendo y el monto de las pensiones de la ley N°19.123, del artículo 1 de la ley N°19.992, del artículo séptimo transitorio de la ley Nº 20.405 y de la ley N° 19.234.

Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a las y los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2024, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2024, de $24.261. Este aguinaldo se incrementará en $12.446 por cada persona que, a la misma fecha, tenga acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado(a), o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios(as) de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo en favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas como si no percibieran asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento, cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes, al 31 de agosto del año 2024, tengan la calidad de beneficiarios(as) de las pensiones básicas solidarias de invalidez; de la ley N°19.123; del artículo 1 de la ley N°19.992; del artículo séptimo transitorio de la ley Nº 20.405; del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de invalidez o vejez; a las y los beneficiarios de la pensión garantizada universal; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255.

Cada beneficiario(a) tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador(a) afecto al artículo 8, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado(a), beneficiario(a) del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado(a) perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a las y los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan alguna de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2024 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2024 de $27.884. Dicho aguinaldo se incrementará en $15.753 por cada persona que, a la misma fecha, tenga acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.

Cada beneficiario(a) tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a las y los beneficiarios de pensiones básicas solidarias invalidez, de la pensión garantizada universal, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y a los pensionados(as) del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario de invalidez o vejez, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados(as) del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, si no pudieren financiarlos en todo o en parte con sus recursos o excedentes, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos.

Artículo 23.- Concédese, por una sola vez, a las y los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2024 y cuyo monto será de $104.800 para las y los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2023 sea igual o inferior a $984.282 y de $52.400 para aquellos(as) cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de $3.259.429. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19.

El bono de vacaciones que concede este artículo en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos.

Artículo 24.- El reajuste previsto en el artículo 1 se aplicará a las remuneraciones que los funcionarios(as) perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario(a).

Artículo 25.- La cantidad de $984.282 establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 23, se incrementará en $48.648 para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a las y los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N°249, de 1974, aumentada conforme a lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N°19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en $48.648 para los mismos efectos antes indicados.

Artículo 26.- El mayor gasto que represente en el año 2023 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irrogue durante el año 2024 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si corresponde, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2024. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N°1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 27.- Durante el año 2023, el componente variable del bono de desempeño laboral establecido en el Párrafo 3° del Título III de la ley N°21.109 será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento del “indicador general de evaluación” establecido en el artículo 29 de la ley N°21.196, considerando las variables y porcentajes de cumplimiento señalados en el inciso segundo de dicho artículo. Con todo, el pago de dicho componente se realizará conforme al inciso quinto del artículo 50 de la ley N°21.109.

Durante el año 2023, otórgase a las y los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, el bono a que se refiere el artículo 50 de la ley N°21.109, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la variable Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento a que alude el inciso tercero, literal d) del artículo 50 de la ley N°21.109, se considerará cumplida en su porcentaje máximo, por las y los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública.

Para el año 2023, los beneficiarios del bono de desempeño laboral serán determinados en el mes de diciembre de ese año, mediante resolución de la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Parvularia, según corresponda.

Artículo 28.- Establécese, para todo el año 2024, una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y que además se encuentre regido por la ley N°15.076.

La asignación especial ascenderá a los montos mensuales que se señalan, según la antigüedad y jornada de trabajo que se indican:

|  |  |
| --- | --- |
| Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2023 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario | Jornada de Trabajo |
| 11 horas | 22 horas | 33 horas | 44 horas |
| Entre 1 y menos de 3 años | $20.684 | $41.368 | $62.052 | $82.738 |
| Entre 3 y menos de 7 años | $62.052 | $124.105 | $186.159 | $248.210 |
| Entre 7 y menos de 14 años | $82.738 | $165.473 | $248.210 | $330.949 |
| 14 o más años | $103.421 | $206.841 | $310.264 | $413.686 |

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El Director(a) del Servicio Médico Legal, mediante resolución, individualizará a los funcionarios(as) que cumplan los requisitos para acceder a la asignación y determinará los montos mensuales a que tienen derecho.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Servicio Médico Legal, y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 29.- Modifícase, a contar del 1 de enero de 2024, la ley N°20.924 en el sentido que a continuación se indica:

1. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 1 las siguientes expresiones:

a. “el año 2023” por “el año 2024”.

b. “1 de enero de 2022” por “1 de enero de 2023”.

c. “$924.412”, las dos veces que aparece, por “$964.162”.

d. “$1.069.677” por “$1.115.673”.

2. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 2 las siguientes expresiones:

a. “$235.809” por “$247.128”.

b. “de agosto de 2023” por “de agosto de 2024”.

3. Reemplázase en el artículo 3 la frase “Durante el año 2023” por la expresión “Durante el año 2024”.

Artículo 30.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2024, las siguientes modificaciones en el artículo 59 de la ley N°20.883:

1. Reemplázase en el inciso primero la cantidad “$461.464” por “$503.005”.

2. Reemplázase en el inciso segundo la cantidad “$32.575” por “$34.139”.

Artículo 31.- Concédese, sólo para el año 2024, la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil, conforme a lo establecido en el artículo 84 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, que estuvieren vigentes antes de la ley N°20.903.

La determinación del monto mensual de la asignación por desempeño en condiciones difíciles del inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se determinará el 35 por ciento del valor mínimo de la hora cronológica vigente para las y los profesionales de la educación correspondiente a la educación básica.

2. Al monto resultante de la operatoria que trata el numeral anterior se aplicará el porcentaje que le hubiera correspondido o corresponda al establecimiento educacional donde ejerza funciones el asistente de la educación, por concepto de asignación señalada en el inciso primero.

3. El monto que se obtenga del numeral anterior se multiplicará por el número de horas semanales de la jornada de trabajo del asistente de la educación, con un límite de cuarenta y cuatro horas o cuarenta y cinco horas, según corresponda.

4. La asignación por desempeño en condiciones difíciles de este artículo se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Dicha asignación será de cargo fiscal y administrada por el Ministerio de Educación, el cual, a través de sus organismos competentes, realizará el control de los recursos asignados.

El mayor gasto fiscal que represente el otorgamiento de esta asignación durante el año 2024 se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que falte, con traspasos provenientes de la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 32.- A partir de 1 de enero de 2024, para las y los funcionarios no académicos ni profesionales ni directivos de las Universidades Estatales, la remuneración bruta en el mes de su pago no podrá ser inferior al monto señalado para el estamento auxiliar en el artículo 21 de la ley Nº 19.429 para jornadas de 44 horas semanales. En caso de jornadas inferiores a la antes señalada, la remuneración bruta referida no podrá ser inferior al mínimo vigente, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 33.- Otórgase durante el año 2024 un bono mensual, de cargo fiscal, al personal afecto al inciso primero del artículo 1, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a $675.482 y que se desempeñen por una jornada completa.

El monto mensual del bono será de $56.041 para quienes su remuneración bruta en el mes de pago del bono sea igual o inferior a $597.399. En caso de que la remuneración bruta mensual sea superior a $597.399 e inferior a $675.482 el monto del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. Para estos efectos se entenderá por:

a) Aporte máximo: $56.041.

b) Valor afecto a bono: corresponde al 71,771 por ciento de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y $597.399.

Este bono será imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Por su parte, respecto de aquellos trabajadores(as) con jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este artículo de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.

También tendrán derecho al bono de este artículo: el personal asistente de la educación regido por la ley N°19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y de los Servicios Locales de Educación Pública, y las y los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública, en las mismas condiciones que establece este artículo.

A la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo le corresponderá solicitar a los municipios la información necesaria para determinar el monto de los recursos para efectos de este artículo. Les corresponderá a los municipios remitir los antecedentes que le requiera la referida Subsecretaría, conforme a las instrucciones que les imparta, siendo éstos responsables de la verificación del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo.

Artículo 34.- En uso de las facultades que les confiere el decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1980, del Ministerio de Educación, las Universidades Estatales otorgarán el bono mensual a que se refiere el artículo anterior, a las y los funcionarios no académicos ni directivos ni profesionales, que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, y siempre que cumplan con los requisitos señalados para acceder a dicho bono.

El Fisco contribuirá al financiamiento de este bono hasta $800 millones.

Artículo 35.- Concédese, por una sola vez, a las y los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6, un bono especial, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2024 y cuyo monto será de $200.000 para las y los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2023 sea igual o inferior a $893.851 y de $100.000 para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a $3.259.429.- brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A su vez, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Las cantidades de $893.851 y $3.259.429 señaladas en el inciso anterior, se incrementarán en $48.648 para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido en este artículo, respecto de las y los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N°249, de 1974.

Artículo 36.- Modifícase el artículo 55 de la ley Nº 21.405, del modo siguiente:

1. Introdúcense a su inciso primero las modificaciones siguientes:

a. Agrégase a continuación del número “20.986” la frase siguiente:”, 21.061”.

b. Reemplázase la frase: “1 de enero de 2023” por “1 de enero de 2024”.

c. Reemplázase la frase: “31 de mayo de 2023” por “31 de mayo de 2024”.

2. Reemplázase el inciso final por los siguientes incisos nuevos:

“Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los funcionarios y funcionarias señalados en el artículo 7 de la ley Nº 21.061.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo para las leyes N° 20.948 y 21.003, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren y, en lo que faltare, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Las instituciones públicas a las cuales correspondan asignar los cupos de las leyes señaladas en el inciso primero y aquellas a las cuales se les apliquen las leyes N° 20.948 y 19.882, deberán informar a la Dirección de Presupuestos sobre el número de postulantes al presente artículo a más tardar en el mes de agosto de 2024. Asimismo, las instituciones antes señaladas deberán proporcionar la información complementaria sobre la aplicación del presente artículo que le sea solicitada por la Dirección de Presupuestos.”.

Artículo 37.- Durante el año 2024, las universidades estatales podrán renovar las contrataciones de su personal sobre la base de honorarios sin que les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N°21.094. Asimismo, los reemplazos del personal a honorarios no quedarán afectos a dicho artículo.

Artículo 38.- Modifícase la ley Nº 20.948 del modo siguiente:

a. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1 la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

b. Reemplázase en el inciso primero del artículo 5 la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

c. Reemplázase en el inciso primero del artículo 8 la expresión “2024” las dos veces que se menciona por la siguiente: “2025”.

d. Modifícase el artículo 10 del siguiente modo:

i. Sustitúyese en su inciso primero la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

ii. Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

e. Reemplázase en el artículo 17 la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

Artículo 39.- Reemplázase en el numeral 1 del artículo 1 de la ley Nº 21.003, la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

Artículo 40.- Modifícase la ley Nº 20.919 del modo siguiente:

a. Reemplázase en el inciso primero del artículo 1 la expresión “30 de junio de 2024” por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

b. Modifícase el inciso primero del artículo 3º del modo siguiente:

i. Sustitúyese el guarismo “7.000” por el siguiente: “11.300”.

ii. Sustitúyese la expresión “2024” por la siguiente: “2023”.

iii. Agrégase a continuación del segundo punto seguido la oración siguiente: “Para los años 2024 y 2025 se contemplarán 1.800 y 3.300 cupos respectivamente.”.

c. Reemplázase en el inciso final del artículo 10 la expresión “30 de junio de 2024” por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

d. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 12 la expresión “30 de junio de 2024” las dos veces que aparece por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

Artículo 41.- Modifícase la ley Nº 20.921 del modo siguiente:

a. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1 la expresión “30 de junio de 2024” por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

b. Modifícase el inciso primero del artículo 3 del siguiente modo:

i. Reemplázase la cantidad “22.000” por la siguiente: “24.250”.

ii. Reemplázase la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

c. Reemplázase en el inciso final del artículo 6º la expresión “30 de junio de 2024” por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

d. Reemplázase en el inciso primero del artículo 10 la expresión “30 de junio de 2024” por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

Artículo 42.- Modifícase el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 20.964 del modo siguiente:

a. Reemplázase la cantidad “12.000” por la siguiente: “15.000”.

b. Reemplázase la oración: “Para los años 2023 al 2025, inclusive, se dispondrán 1.000 cupos para cada año.” por la siguiente: “Para los años 2023, 2024 y 2025 se dispondrán 1.000, 2.000 y 3.000 cupos respectivamente.”.

Artículo 43.- Modifícase la ley Nº 20.976 del modo siguiente:

a. Modifícase el inciso primero del artículo 1º de la manera siguiente:

i. Reemplázase la expresión “30 de junio de 2024” por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

ii. Sustitúyese el guarismo “20.000” por el siguiente: “24.500”.

b. Modifícase el artículo 2º de la manera siguiente:

i. Reemplázase en su numeral 1 el número “20.000” las dos veces que aparece en el texto por: “24.500”.

ii. Reemplázase para el año 2024 el “Número de Beneficiarios” “2.300” por “3.000”.

iii. Agrégase en las columnas “Año” y “Número de Beneficiarios” la expresión “2025” y “3.800”, respectivamente.

iv. Reemplázase en su numeral 6 la expresión “30 de junio de 2024” por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

Artículo 44.- Modifícase la ley Nº20.996 del modo siguiente:

a. Reemplázase en el inciso primero del artículo 1 la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

b. Sustitúyase en el inciso primero del artículo 3 la cantidad “ 2.870” por la siguiente: “ 3.420”.

c. Sustitúyese en los incisos primero y segundo del artículo 4, la expresión “2024” por “2025”.

d. Modifícase el inciso primero del artículo 5 del modo siguiente:

i. Reemplázase la cantidad “2.870” por la siguiente: “3.420”.

ii. Reemplázase la expresión “año 2024” por la siguiente: “año 2023”.

iii. Incorpórase a continuación del quinto punto seguido (.) la oración siguiente: “Para los años 2024 y 2025 se contemplarán 400 y 500 cupos, respectivamente.”.

Artículo 45.- Modifícase la ley Nº21.043 del modo siguiente:

a. Modifícase el artículo 1 del modo siguiente:

i. Reemplázase en el inciso primero la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

ii. Reemplázase en el inciso segundo la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

b. Sustitúyense en el inciso primero del artículo 3, las cantidades “3.800” y “900” por las siguientes: “4.150” y “990”, respectivamente.

c. Modifícase el artículo 4 del modo siguiente:

i. Reemplázase en el inciso primero la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

ii. Reemplázase en el inciso segundo la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

d. Modifícase el artículo 5 del modo siguiente:

i. Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

e. Reemplázase la cantidad “3.800” por la siguiente: “4.150”.

f. Sustitúyase la frase: “Para los años 2023 y 2024” por la siguiente: “Para los años 2023, 2024 y 2025”.

i. Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

g. Reemplázase la cantidad “900” por la siguiente: “990”.

h. Sustitúyese la frase: “Para los años 2023 y 2024” por la siguiente: “Para los años 2023, 2024 y 2025”.

i. Reemplázase en el inciso primero del artículo 22 la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

Artículo 46.- Modifícase el artículo 4º de la ley Nº21.135 del modo siguiente:

a. Reemplázase en su inciso primero la cantidad “10.600” por la siguiente: “13.100”.

b. Modifícase el inciso segundo en el sentido siguiente:

i. Reemplázase la expresión “año 2025” por “año 2023”.

ii. Incorpórase a continuación del tercer punto seguido (.) la oración siguiente: “Para los años 2024 y 2025 se contemplarán 2.250 y 3.250 cupos, respectivamente.”.

Artículo 47.- Modifícase la ley Nº21.061 del modo siguiente:

a. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1 la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

b. Agrégase en el inciso segundo del artículo 3 a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido(.) la siguiente oración: “En el año 2025 se utilizarán los cupos que no hubieren sido ocupados en las anualidades anteriores para el respectivo grupo de beneficiarios(as) establecido en el inciso anterior.”.

c. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 8 la frase “año 2024” por “año 2025”.

d. Agrégase en el artículo 12 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, quienes perciban los beneficios de la presente ley, podrán ser contratados hasta 12 horas semanales para ejercer labores de docencia, siempre que al cese de sus funciones hubieren estado desempeñando una jornada completa de trabajo semanal.”.

Artículo 48.- Modifícase la ley Nº21.084 del modo siguiente:

a. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 2 la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

b. Modifícase su inciso primero del artículo 5 del modo siguiente:

i. Elimínase la frase “y 2024”.

ii. Agrégase en el a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido(.) la siguiente oración: “Para los años 2024 y 2025 se contemplarán 50 y 25 cupos, respectivamente. Los cupos no utilizados en una anualidad serán traspasados para el año siguiente.”.

c. Reemplázase en el inciso primero del artículo 7 la expresión “2024” las dos veces que se menciona por la siguiente: “2025”.

d. Reemplázase en el inciso primero del artículo 16 la expresión “2024” por la siguiente: “2025”.

Artículo 49.- Modifícase la ley Nº20.986 del modo siguiente:

a. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1 la expresión “30 de junio de 2024” por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

b. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 4 la oración: “Si al 30 de junio de 2024 quedaren cupos disponibles, se abrirá por única vez un plazo especial de postulación de tres meses, el que se regirá de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento.” por la oración siguiente: “En el año 2025 se utilizarán los cupos que no hubieren sido ocupados en las anualidades anteriores.”.

c. Reemplázase en el inciso primero del artículo 9 la expresión “30 de junio de 2024” las dos veces que aparece por la siguiente: “31 de diciembre de 2025”.

Artículo 50.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los artículos 38 y 39 para las leyes Nºs 20.948 y 21.003, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren y, en lo que faltare, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los artículos 40 y 41, durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los artículos 42, 43, 44 y 45 durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 46 durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 48 durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Senado, de la Cámara de Diputadas y Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo 51.- Durante los años 2024 y 2025, facúltase al Tribunal Calificador de Elecciones y a los Tribunales Electorales Regionales del país para establecer en dichos Tribunales una bonificación por retiro voluntario para el personal contratado conforme al Código del Trabajo; siempre que cumplan 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2025; cuyo contrato de trabajo termine por renuncia voluntaria a más tardar el día primero del quinto mes en que cumplan 65 años de edad y no más allá del 31 de diciembre de 2025. Dicha bonificación será financiada con los recursos propios de las referidas instituciones y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Durante el primer trimestre de cada una de esas anualidades, las y los Secretarios Relatores de los Tribunales a que refiere el inciso primero deberán comunicar a sus trabajadores y trabajadoras si se hará uso de la facultad señalada en el inciso anterior y su disponibilidad presupuestaria.

Dicha bonificación por retiro voluntario será equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados en alguno de los organismos señalados en el inciso primero, con un máximo de once meses.

La remuneración que servirá de base para su cálculo, será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al trabajador o trabajadora durante los doce meses inmediatamente anteriores al término del contrato de trabajo, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, con un tope de noventa unidades de fomento calculadas al último día del mes anterior al término de dicho contrato.

La bonificación por retiro voluntario se pagará por la institución empleadora, al mes siguiente del término del contrato de trabajo, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

En el ejercicio de la facultad del año 2024 podrán postular los trabajadores y trabajadoras de las instituciones señaladas en el inciso primero que tengan 65 o más años de edad, quienes deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día primero del cuarto mes a la notificación del acuerdo que le otorga la bonificación por retiro voluntario.

Con todo, las trabajadoras podrán terminar su contrato de trabajo por renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta la oportunidad establecida en el inciso primero y no más allá del 31 de diciembre de 2025.

Respecto de los trabajadores y trabajadoras que no hagan efectiva su renuncia voluntaria en los plazos que fija el presente artículo se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación por retiro voluntario.

El personal que perciba la bonificación por retiro voluntario que concede este artículo no podrá ser nombrado ni contratado, ya sea a contrata, honorarios o en los términos del Código del Trabajo, en las instituciones señaladas en el inciso primero ni en ninguna de las instituciones que conforman la administración del Estado, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

El beneficio concedido por este artículo será incompatible con toda otra indemnización prevista en el Código del Trabajo.

Artículo 52.- Otórgase una bonificación adicional al personal del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales del país, contratados conforme al Código del Trabajo siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, según lo establece su artículo 17; que a la fecha de postulación tengan veinte o más años de servicio, continuos o discontinuos, en los Tribunales señalados y que cumplan los demás requisitos que establece este artículo.

 Además, para tener derecho a la bonificación adicional, el personal señalado en el inciso anterior deberá cumplir 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2025. Además, podrá postular el personal que tenga 60 o más años de edad si son mujeres o 65 o más años de edad si son hombres, al 31 de diciembre de 2023.

El reconocimiento de periodos discontinuos para el cálculo de la bonificación adicional sólo procederá cuando el trabajador tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de la postulación, en alguna de las entidades señaladas en el inciso primero.

También podrán acceder a la bonificación adicional el personal señalado en el inciso primero que, cumpliendo los demás requisitos a que se refiere este artículo, tengan a la fecha de postulación entre dieciocho años y menos de veinte años de servicio, continuos o discontinuos, en la Administración Central del Estado o en sus antecesores legales.

Para tener derecho a la bonificación adicional, el personal señalado en este artículo deberá terminar su contrato de trabajo por renuncia voluntaria, dentro de los plazos que establecen esta ley y el auto acordado a que refiere el inciso décimo octavo. La renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva respecto de todos los cargos y al total de horas que sirvan en las referidas instituciones dentro de los plazos que señale esta ley y el respectivo auto acordado.

Podrán acceder a la bonificación adicional durante los años 2024 y 2025, hasta 20 y 10 beneficiarios(as) respectivamente.

La bonificación adicional ascenderá a los montos siguientes, según los años de servicio que el trabajador(a) haya prestado en las instituciones señaladas en el inciso primero de este artículo, según corresponda a la fecha de término de su contrato de trabajo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Función que desempeña** | **Años de servicio** | **Monto de la bonificación adicional (en unidades tributarias mensuales)** |
| Auxiliares y Administrativos | 20 años o mas | 320 |
| 18 años y menos de 20 años  | 233 |
| Técnicos | 20 años o mas | 404 |
| 18 años y menos de 20 años  | 303 |
| Profesionales y Directivos  | 20 años o mas | 622 |
| 18 años y menos de 20 años  | 466 |

El valor de la unidad tributaria mensual que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente a aquel mes en que el trabajador(a) haya terminado su contrato de trabajo. El monto establecido será para jornadas de cuarenta y cuatro horas o de cuarenta y cinco horas semanales, calculándose en forma proporcional si ésta fuere inferior.

La bonificación adicional será de cargo fiscal y se pagará por la institución empleadora, al mes siguiente del término del contrato de trabajo.

La bonificación adicional no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Para el personal beneficiario de este artículo el auto acordado señalado en el inciso décimo octavo definirá las fechas de postulación para la bonificación adicional según el año en que cumplan 65 años de edad. Si no postularen en este proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de este artículo.

El personal que tenga 65 o más años de edad, a la fecha de inicio del primer proceso de postulación podrá postular en dicho proceso. Si no postularen en ese proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes para las funcionarias.

Con todo, las trabajadoras podrán postular a la bonificación adicional, en cualquiera de los procesos que establezca el auto acordado, desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, sin perder los beneficios establecidos en este artículo. Si no postularen en este último proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de este artículo.

Para que el personal señalado en el inciso primero acceda a los beneficios que dispone este artículo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria e irrevocable en las oportunidades que a continuación se indican:

a) Dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que les asigna un cupo o dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de 65 años de edad, si esta fecha fuere posterior.

b) Las trabajadoras que postulen antes de cumplir 65 años de edad y sean seleccionadas para un cupo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que les asigna un cupo o dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de 60 años de edad, si esta fecha fuera posterior.

Con todo, para hacer uso del beneficio que dispone este artículo, el término del contrato de trabajo no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2025.

La bonificación adicional que se concede por este artículo será incompatible con cualquier otro incentivo al retiro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el trabajador con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios del presente artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

El personal que perciba la bonificación adicional que concede este artículo no podrá ser nombrado ni contratado, ya sea a contrata, honorarios o en los términos del Código del Trabajo, en las instituciones señaladas en el inciso primero ni en ninguna de las instituciones que conforman la administración del Estado, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelva la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

La bonificación adicional de este artículo será transmisible por causa de muerte si el trabajador(a) fallece entre la fecha de postulación a la bonificación y antes de percibirla, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para acceder a ella y sea beneficiario(a) de un cupo de los establecidos en el inciso quinto.

Un auto acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, que deberá ser dictado en el plazo de 60 días contado desde la publicación de la presente ley, fijará el período de postulación a los beneficios de este artículo, el procedimiento de otorgamiento de los mismos, y los procedimientos aplicables para su heredabilidad, debiendo escuchar previamente la opinión de los Tribunales Electorales Regionales.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo se financiará con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 53.- Otórgase, en forma excepcional durante los años 2024 y 2025, un plazo extraordinario de postulación para acogerse a los beneficios al retiro establecidos en las leyes Nos. 19.882, 20.948, 21.003, 20.919, 20.921, 20.964, 20.976, 20.996, 21.043 21.135, 20.374, 21.061, 20.986 y 21.084 al personal afecto a dichas leyes que, tengan la condición de enfermos terminales o bien padezcan de trastornos neuro cognitivo mayor en fase terminal, debidamente certificado por el médico tratante y tengan 60 o más años de edad en el caso de las mujeres o 65 o más años de edad en caso de los hombres y cumplan los demás requisitos establecidos en cada una de las normas citadas. El referido personal podrá postular a los beneficios que señalan dichas leyes durante el año 2024 o 2025 en cualquier oportunidad. Las postulaciones quedarán afectas a los cupos que señalen las normas antes referidas, según corresponda, gozarán de preferencia para su asignación y serán otorgados a contar que la institución empleadora verifique el cumplimiento de los requisitos, sin quedar afectos a los procedimientos que regulan a dichos beneficios ni a sus reglamentos.

El personal señalado en el inciso anterior quedará afecto a las leyes a que se refiere dicho inciso en los mismos términos y condiciones que ellas establecen para los beneficiarios de 65 años de edad.

El personal a que se refiere este artículo deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a un cupo de las leyes señaladas en el inciso primero, según corresponda. En el caso de las leyes Nos. 20.948, 19.882, 20.374 y 21.003, la renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a los beneficios que ellas establecen. La notificación se efectuará al correo electrónico institucional que tenga asignado o al que fije en su postulación, o según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

Si el personal beneficiario de este artículo no postula en la oportunidad señalada en el inciso primero o no hace efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá que renuncia irrevocablemente a estos beneficios.

En el caso del personal a que se refiere este artículo y que esté afecto al título II de la ley N° 19.882, no le será aplicable el descuento a que alude el artículo noveno de dicha ley, siempre que los funcionarios y funcionarias hagan efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Los beneficios a que se refiere este artículo serán incompatibles con cualquier otro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de este artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo para las leyes Nº 20.948 y 21.003, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren y, en lo que faltare, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 54.- A contar del 1 de enero de 2024 derógase el artículo 47 de la ley Nº 21.306 y el artículo 56 de la ley Nº 21.405. Las postulaciones realizadas conforme a dichas normativas y que se encuentren en tramitación al 1 de enero de 2024, continuarán tramitándose de acuerdo al artículo 53.

Artículo 55.- Suprímese la letra b) del numeral 7 del artículo 2 de la ley Nº 20.976.

Artículo 56.- Modifícase la ley Nº20.964 del modo siguiente:

1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 3 a continuación de la frase “a la Subsecretaría de Educación,” la oración siguiente: “en el plazo máximo que fije dicha Subsecretaría,”.

2.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 3:

“La prioridad señalada en el inciso anterior, se aplicará a las y los Asistentes de la Educación cuyas postulaciones fueron rechazadas en los periodos 2016 al 2021 y cuyo rechazo no fue informado por el sostenedor en los plazos establecidos en la norma.”

3. Intercálase en el inciso primero del artículo 7 a continuación de la frase siguiente: “antigüedad de cargo fiscal.” la oración siguiente: “Para estos efectos, se computarán como años continuos de servicio aquellos desempeñados, sin solución de continuidad, en una o más de las entidades señaladas en el artículo 1°.”.

Artículo 57.- Agrégase al artículo séptimo de la ley Nº 19.882 el siguiente inciso final, nuevo: “Los funcionarios y funcionarias, para efectos del inciso segundo, podrán computar los años de servicio a que se refiere el inciso final del artículo 2 de la ley Nº 20.948 en los mismos términos que establece dicha disposición.”.

Artículo 58.- Durante los años 2024 y 2025, facúltase al Subsecretario para las Fuerzas Armadas y Subsecretario del Interior, según corresponda, previa propuesta de los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros, para que en los Hospitales Institucionales de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública puedan otorgar la bonificación adicional establecida en el artículo 5 de la ley Nº 20.948 al personal contratado por dichos hospitales exclusivamente por las normas del Código del Trabajo y no tengan otro tipo de contratos en las referidas instituciones y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicha ley. La bonificación adicional será con cargo a los propios presupuestos de dichos hospitales institucionales.

Durante el primer trimestre de cada una de esas anualidades, los oficiales superiores de los hospitales institucionales comunicarán a las trabajadoras y trabajadores si se hará uso de la facultad señalada en el inciso anterior y las disponibilidades presupuestarias para ello.

En el ejercicio de la facultad del año 2024 podrán postular durante esa anualidad los trabajadores y trabajadoras de los hospitales institucionales que tengan 65 o más años de edad, quienes deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar dentro del día primero del cuarto mes a la notificación de la resolución que le otorga la bonificación adicional, pudiendo acceder a la totalidad de la bonificación adicional del artículo 5 de la ley Nº 20.948, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley Nº 20.948.

Artículo 59.- A partir de 1 de enero de 2024, la remuneración bruta mensual mínima para el personal de las categorías de las letras c), d), e) y f) del artículo 5 de la ley N° 19.378, para jornadas de 44 horas semanales serán las siguientes:

1. $503.005 para el personal clasificado en la letra f) del artículo 5 de la ley N° 19.378;

2. $559.797 para el personal clasificado en la letra e) del artículo 5 de la ley N° 19.378, y

3. $595.494 para el personal clasificado en las letras c) y d) del artículo 5 de la ley N° 19.378.

En caso de jornadas inferiores a la antes señalada la remuneración bruta mensual no podrá ser inferior al mínimo vigente antes indicado, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo.

En el evento que la remuneración bruta mensual del funcionario sea inferior a las señaladas en el inciso primero, se otorgará una bonificación de un monto equivalente a la diferencia, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual del funcionario(a) se incremente por cualquier causa. Esta bonificación será imponible, tributable y constituye remuneración.

Artículo 60.- Los funcionarios y funcionarias que hayan acumulado sus feriados conforme a los incisos primero y quinto del artículo 51 de la ley Nº 21.526, podrán hacer uso de ellos hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive.

Si el funcionario no hubiese hecho uso del período acumulado en los términos señalados en el inciso anterior, podrá autorizarse la acumulación al año siguiente, de la fracción pendiente de dicho feriado, siempre que ello no implique exceder en conjunto de un total de 30, 40 o 50 días hábiles, según el caso.

A contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2027, se permitirá respecto del feriado señalado en el inciso primero el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que los incisos finales de los artículos 104 de la ley Nº18.834 y 103 de la ley Nº18.883 imponen tomarse de manera ininterrumpida, siempre y cuando así lo pida el funcionario o funcionaria y haya sido resuelto por la autoridad.

También las jefaturas superiores de los servicios públicos podrán, de manera extraordinaria, acordar con sus trabajadores(as) sujetos al Código del Trabajo, lo dispuesto en el inciso primero de este artículo como, asimismo, permitir el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que la normativa impone tomarse de manera ininterrumpida.

Lo dispuesto en este artículo también resultará aplicable a otros estatutos laborales que rijan a las y los funcionarios públicos y contemplen una norma de similar naturaleza a las antes indicadas.

Los funcionarios y funcionarias que hayan acumulado sus feriados conforme al inciso final del artículo 51 de la ley Nº 21.526, podrán hacer uso de él hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive. Del mismo modo, las jefaturas superiores de los servicios tratados en dicho inciso podrán acordar con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo lo dispuesto precedentemente en los mismos términos. No obstante, el fraccionamiento del feriado a que se refiere el inciso tercero no será aplicable a los servicios indicados en el inciso final del artículo 51 de la ley Nº 21.526.

A los feriados generados a partir del 1 de enero del año 2023 se aplicarán las normas permanentes que rijan sobre la materia.

Artículo 61.- Prorrógase, durante el año 2024, la facultad para eximir del control horario de jornada de trabajo establecida en el artículo 66 de la ley N°21.526 a las jefas y jefes superiores de servicio de las subsecretarías y de los servicios públicos dependientes de los ministerios o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos. El número máximo de funcionarios y funcionarias que podrán quedar afectos a esta facultad no podrá exceder del 20% de la dotación máxima de personal del servicio. Con todo, a quienes se aplique este artículo deberán realizar presencialmente labores en las dependencias institucionales, al menos, tres jornadas diarias dentro de la jornada semanal. El Jefe o Jefa de Servicio que deniegue a un funcionario o funcionaria la posibilidad de quedar afecto a lo establecido en el presente artículo, deberá justificar su decisión mediante resolución fundada.

La Dirección de Presupuestos podrá autorizar el aumento del porcentaje señalado en el inciso primero, previa solicitud fundada del jefe(a) superior de servicio. Para lo anterior, la Dirección de Presupuestos deberá contar con la opinión técnica favorable de la Dirección Nacional del Servicio Civil. En ningún caso el porcentaje adicional que se autorice podrá exceder del 15% de la dotación máxima del personal del respectivo Servicio.

A las y los funcionarios que se acojan a la modalidad dispuesta en este artículo, no les será aplicable el artículo 66 de la ley Nº18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante la modalidad dispuesta en este artículo.

Las instituciones señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2025, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, a la Dirección Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.

La facultad otorgada por este artículo no se aplicará a los Servicios regulados por el artículo 67 de la ley N° 21.526 ni a los Gobiernos Regionales.

Los servicios deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, la resolución a que se refiere el artículo 66 de la ley N°21.526, y la nómina actualizada de las y los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley Nº20.285.

Artículo 62.- Durante el año 2024, facúltase a los rectores y las rectoras de los Centros de Formación Técnica del Estado creados por la ley N°20.910 para eximir del control horario hasta el porcentaje de la dotación de personal que se determine conforme al inciso siguiente, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias del centro de formación técnica, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos para ello.

Mediante acto administrativo fundado del rector o la rectora del centro de formación técnica del Estado respectivo se fijará el porcentaje de la dotación máxima que estará afecta a lo dispuesto en este artículo y las áreas, unidades o funciones del centro de formación técnica que podrán sujetarse a dicha modalidad y aquellas a las cuales no les será aplicable; los criterios de selección del personal que voluntariamente manifieste sujetarse a la modalidad; el tiempo de desconexión; la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el trabajador(a); los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de higiene y seguridad y políticas de confidencialidad y resguardo de la información, y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública. Copia de dicho acto administrativo deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.

El personal que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad dispuesta en este artículo deberá suscribir un convenio con el centro de formación técnica del Estado, mediante el cual se obliga a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir al centro de formación técnica de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio, y no les serán aplicables las horas extraordinarias u otras de igual naturaleza, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante la modalidad regulada en este artículo. Los rectores y las rectoras podrán poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

Al personal afecto a este artículo se le deberá respetar el derecho al tiempo de desconexión, el que será regulado de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo de este artículo.

El rector o la rectora implementará un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley que existan en la institución para efectos de la aplicación de este artículo.

Los centros de formación técnica del Estado señalados en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2025, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo. Dicho informe también deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.

Los centros de formación técnica del Estado deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso segundo de este artículo, así como la nómina actualizada del personal que esté afecto a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley Nº20.285.

Artículo 63.- Prorrógase para el año 2024 la facultad otorgada a los rectores y las rectoras de las universidades estatales para eximir del control horario de jornada de trabajo del artículo 65 de la ley Nº21.526.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el rector o rectora, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la Universidad.

El rector o la rectora implementará un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo con la ley Nº19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.

Las universidades estatales señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2025, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación. Dicho informe también deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.

Las universidades estatales deberán mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, el acto administrativo a que se refiere el artículo 65 de la ley N°21.526 y la nómina actualizada de los funcionarios que estén afectos a la modalidad a que se refiere este artículo.

Artículo 64.- Prorrógase para los años 2024 al 2026 la facultad otorgada al Contralor General de la República para eximir del control horario de jornada de trabajo en los términos del artículo 54 de la ley Nº 21.306.

La Contraloría General de la República informará mediante oficio, durante los meses de marzo de los años 2025 y 2026, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.

La Contraloría General de la República deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, el acto administrativo a que se refiere el artículo 54 de la ley N°21.306 y la nómina actualizada de los funcionarios que estén afectos a la modalidad a que se refiere este artículo.

Artículo 65.- Facúltase, durante el año 2024, a los Gobernadores Regionales para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta un 20% de la dotación máxima del personal del Gobierno Regional determinado conforme al inciso tercero, cualquiera sea su régimen laboral, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el servicio.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la planta directiva; a quienes desempeñen funciones de jefatura según lo defina el Gobernador Regional y que no se encuentren en la planta directiva; a quienes presten atención directa presencial a público o en terreno, según lo defina el Gobernador Regional previo informe al Consejo Regional. Además, podrá establecer otras excepciones mediante resolución con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución, previo informe al Consejo Regional.

Mediante resolución del Gobernador Regional, con informe al Consejo Regional, se fijará el porcentaje de la dotación máxima que estará afecta a lo dispuesto en este artículo, la que no podrá ser superior a un 20% y regulará, los criterios de selección del personal que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad dispuesta en el inciso primero; las áreas o funciones de la institución que podrán sujetarse a dicha modalidad; los mecanismos y la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario(a) y funcionaria; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de seguridad, el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios(as) eximidos del control horario de jornada de trabajo y las medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública. Copia de dicha resolución deberá remitirse a la Dirección Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Presupuestos.

Los funcionarios(as) que voluntariamente deseen sujetarse a la modalidad dispuesta en este artículo deberán suscribir un convenio con la institución, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a realizar presencialmente labores en las dependencias institucionales al menos tres jornadas diarias dentro de la jornada semanal; a concurrir a la institución de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio, y no les será aplicable el artículo 66 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante la modalidad dispuesta en este artículo. El Gobernador Regional podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

A los funcionarios(as) afectos a este artículo se les deberá respetar el derecho al tiempo de desconexión, el que será regulado mediante la resolución señalada en el inciso tercero de este artículo.

Los Gobernadores Regionales implementarán un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley Nº19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.

El Gobernador Regional deberá informar mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2025, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.

 Los Gobiernos Regionales deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso tercero y la nómina actualizada de los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley Nº20.285.

Artículo 66.- Los jardines infantiles y salas cuna de administración directa de la Junta Nacional de Jardines Infantiles tendrán un receso o suspensión de actividades regulares durante dos semanas en período invernal de cada año, incluyendo las actividades de las funcionarias y funcionarios de dichas unidades educativas. Lo anterior, sin perjuicio que, durante este periodo de receso o suspensión de actividades regulares, se implementen en dichas unidades educativas programas específicos para atender al párvulo, según fuesen las necesidades de la comunidad, lo que será exclusivamente de cargo y costo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo 67.- Modifícase la ley Nº 19.296 del modo siguiente:

1.- Agréguese al artículo 34, antes del punto final por lo siguiente: “, manteniendo el derecho a remuneración, así como a las asignaciones, bonificaciones, y en general cualquier derecho o emolumento otorgado en razón de su trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 e inciso final del artículo 32.”.

2.- Agréguese en el inciso segundo del artículo 59, antes del punto aparte la oración siguiente: “, así como a las asignaciones, bonificaciones, y en general cualquier derecho o emolumento otorgado en razón de su trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.”.

Artículo 68.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°1, de 2010, del Ministerio de Justicia, que Fija y Modifica las Plantas de Personal de Gendarmería de Chile que indica, del siguiente modo y de acuerdo a la gradualidad que se señala:

a. A contar del 1° de marzo de 2024, increméntase en 25 el número de cargos de Mayor grado 8° de la EUS, en 30 el número de cargos de Capitán grado 10° de la EUS, en 5 el número de cargos de Teniente Primero grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1º.

b. A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímase en 16 el número de cargos de Teniente Segundo grado 14° de la EUS y en 44 el número de cargos de Subteniente grado 16° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1º.

c. A contar del 1° de enero de 2025, increméntase en 11 el número de cargos de Coronel grado 4° de la EUS, en 11 el número de cargos de Teniente Coronel grado 6° de la EUS y en 4 el número de cargos de Teniente Segundo grado 14° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1º.

d. A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 1 el número de cargos de Mayor grado 8° de la EUS, en 16 el número de cargos de Capitán grado 10° de la EUS, en 5 el número de cargos de Teniente Primero grado 12° de la EUS y en 4 el número de cargos de Subteniente grado 16° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1º.

e. A contar del 1° de marzo de 2024, increméntase en 30 el número de cargos Suboficial Mayor de grado 9° de la EUS, en 50 el número de cargos de Suboficial grado 10° de la EUS, en 70 el número de cargos de Sargento Primero grado 12° de la EUS, en 100 el número de cargos de Sargento Segundo grado 14° de la EUS, en 150 el número de cargos de Cabo Primero grado 16° de la EUS, en 50 el número de cargos de Cabo Segundo grado 18° de la EUS, y en 150 el número de cargos de Cabo grado 20° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2º.

f. A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 600 el número de cargos de Gendarme grado 26° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2º.

Artículo 69.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del año correspondiente.

Artículo 70.- Increméntase el componente fijo de la asignación de estímulo fito y zoosanitaria a que se refiere la letra a) del artículo 2° de la ley N°20.803 en los montos siguientes:

a. $20.000 (veinte mil pesos) brutos mensuales, a contar del 1° de enero de 2024.

b. $30.000 (treinta mil pesos) brutos mensuales, a contar del 1° de enero de 2025.

Artículo 71.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del año correspondiente.

Artículo 72.- La planilla suplementaria a que se refiere el artículo 38 de la ley N° 21.196, en la parte que se originó por la asignación del artículo 17 de la ley N° 18.091, se absorberá por los futuros mejoramientos que se realicen a dicha asignación para la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 73.- Concédese, por una sola vez, un bono especial, de cargo fiscal, a las y los directores, a las y los educadores de párvulos y a las y los asistentes de la educación, de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un Servicio Local de Educación Pública o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, que no hayan percibido cualquiera de los bonos de desempeño laboral otorgados por los artículos 29 de las leyes N° 20.971, N° 21.050, N° 21.126 y N° 21.196 y que hayan tenido un contrato vigente al 31 de agosto de cualquiera de los años a que se refiere el inciso primero del artículo 29 de las leyes antes citadas y, además, se encuentren prestando servicios a la fecha de postulación al bono especial, reuniendo los requisitos siguientes:

1. Haber tenido un contrato vigente en alguno de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, señalados anteriormente, en cualquiera de las siguientes fechas:

a. al 31 de agosto de 2015 y además al 31 de diciembre de 2016.

b. al 31 de agosto de 2016 y además al 31 de diciembre de 2017.

c. al 31 de agosto de 2017 y además al 31 de diciembre de 2018.

d. al 31 de agosto de 2018 y además al 31 de diciembre de 2019.

2. Acompañar declaración jurada simple sobre la inexistencia de alguna demanda judicial o reclamo administrativo seguido contra la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Municipalidad, Corporación Municipal, Servicio Local de Educación, Fisco de Chile y/o cualquier órgano del Estado para cobrar el bono de desempeño laboral a que se refieren los artículos 29 de las leyes N° 20.971, N° 21.050, N° 21.126 y N° 21.196.

En el evento de haber un juicio pendiente o reclamación administrativa, deberá acompañar declaración jurada simple con la individualización de la causa y estado procesal de ésta.

En caso de existir juicio o reclamación administrativa pendiente, el potencial beneficiario o beneficiaria deberá optar entre percibir el bono establecido en el presente artículo o seguir adelante con la tramitación del proceso judicial o la reclamación administrativa. En el evento de optar por el bono contemplado en este artículo, y previo a su percepción, deberá acreditar haberse desistido de las acciones y reclamos judiciales o administrativos en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Municipalidad, Corporación Municipal, Servicio Local de Educación, Fisco de Chile y/o cualquier órgano del Estado, en relación al derecho al bono establecido en los artículos 29 de las leyes N° 20.971, N° 21.050, N° 21.126 y N° 21.196.

No podrán ser beneficiarios del bono especial las y los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación referidos en el inciso primero que hayan obtenido algún pago por sentencia judicial firme y ejecutoriada, avenimiento, transacción o cualquier equivalente jurisdiccional o pago administrativo con la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Municipalidad, Servicio Local de Educación, Fisco de Chile y/o cualquier órgano del Estado por concepto del bono de desempeño laboral establecido en los artículos 29 de las leyes N° 20.971, N° 21.050, N° 21.126 y N° 21.196.

Se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de este artículo, las y los trabajadores señalados en el inciso primero que no postulen al bono especial en los plazos fijados en este artículo.

En cualquier caso, se entenderá que quienes perciban este bono, renuncian expresamente a cualquier derecho, acción, o reclamo que eventualmente tuvieren o pudieren corresponderles en contra de algún organismo del Estado, en relación al bono de desempeño laboral establecido en los artículos 29 de las leyes N° 20.971, N° 21.050, N° 21.126 y N° 21.196.

El bono especial ascenderá a los montos que a continuación se indican:

i. $175.000, para quienes hubiesen tenido contrato vigente al 31 de agosto en sólo una de las anualidades indicadas en el numeral 1 anterior.

ii. $350.000, para quienes hubiesen tenido contrato vigente al 31 de agosto en dos de las anualidades indicadas en el numeral 1 anterior.

iii. $525.000, para quienes hubiesen tenido contrato vigente al 31 de agosto en tres de las anualidades indicadas en el numeral 1 anterior.

iv. $700.000, para quienes hubiesen tenido contrato vigente al 31 de agosto en las cuatro anualidades indicadas en el numeral 1 anterior.

Los montos señalados en el inciso anterior corresponderán a quienes se desempeñan, a la fecha de postulación al bono especial, en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro o cuarenta y cinco horas semanales. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a las indicadas percibirá el bono especial en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

El proceso de postulación al bono especial se realizará entre el 1 de marzo y el 1 de abril de 2024. El Ministerio de Educación determinará la nómina de los beneficiarios mediante la resolución correspondiente.

En los casos de los literales i) e ii) señalados precedentemente, el pago del bono especial se realizará dentro del primer semestre del año 2024.

En el caso del literal iii) señalado precedentemente, el pago del bono especial se realizará en dos cuotas: una primera cuota, dentro del primer semestre del año 2024, ascendente a $300.000 y, una segunda cuota, durante el primer trimestre del año 2025, ascendente a $225.000.

En el caso del literal iv) señalado precedentemente, el pago del bono especial se realizará en dos cuotas: una primera cuota, dentro del primer semestre del año 2024 ascendente a $300.000 y, una segunda cuota, durante el primer trimestre del año 2025, ascendente a $400.000.

Excepcionalmente, y sólo para aquellos trabajadores(as) que no hayan postulado en el proceso correspondiente al período del 1 de marzo y el 1 de abril de 2024, existirá un plazo de postulación extraordinario entre el 1 y el 30 de agosto de 2024. La Subsecretaría de Educación Parvularia determinará la nómina de las y los beneficiarios mediante la resolución correspondiente. En este caso el pago de la cuota del bono especial a que se refieren los literales i) e ii) señalados precedentemente y la primera cuota de dicho bono establecida en los literales iii) e iv) señalados precedentemente, se realizará durante el segundo semestre del año 2024. A su vez, el pago de la segunda cuota, establecida en los literales iii) y iv) se efectuará durante el primer trimestre del año 2025 de acuerdo a los montos establecidos en esos literales.

Este bono no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no servirá de base para el cálculo de la asignación establecida en el artículo 3 de la ley N° 20.905. El pago del bono especial se realizará por la institución empleadora.

El bono será administrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Parvularia, a quien corresponderá especialmente concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar de acuerdo al recurso de reposición regulado por la ley N° 19.880. El plazo para interponer dicho recurso será de 5 días contados desde la publicación del extracto en el Diario Oficial de la resolución que conceda o rechace el bono. El acto administrativo que resuelva el recurso se notificará a los reclamantes a través de las secretarías regionales o los departamentos provinciales del Ministerio de Educación o mediante correo electrónico. Mediante resolución exenta, dicha Subsecretaría fijará los procedimientos, mecanismos de postulación, medios para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos, los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo, así como toda otra norma necesaria para la implementación del bono especial. Dicha resolución será comunicada a los sostenedores y a las asociaciones gremiales de los trabajadores(as) de los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del presente artículo durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo 74.- Modifícase la ley N° 21.196 del siguiente modo:

1. Sustitúyese en el artículo 47 la expresión “1 de enero de 2023” por “1 de enero de 2024”.

2. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 48 el vocablo “seis” por “ocho”.

3. Sustitúyese en el artículo 51 el guarismo “2022” por “2023”.

4. Sustitúyese en el artículo 57 el guarismo “2023” por “2024”.

Artículo 75.- Los bonos de incentivo a retiro y el bono de complemento otorgados de conformidad a los artículos 47 a 61 de la ley N° 21.196 y que hayan sido concedidos con anterioridad a las modificaciones introducidas por el artículo anterior de la presente ley, se continuarán rigiendo por las disposiciones vigentes a la época de su otorgamiento.

Artículo 76.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 76 durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En los años siguientes, se financiará con cargo a dicha partida, según lo que determinen las leyes de Presupuestos del Sector Público respectivas.

Artículo 77.- Determínase excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre de 2024, como incorporados dentro de la definición de Pequeño Productor Agrícola, contenida en el artículo 13 de la ley N° 18.910, que sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a aquellos productores que superaron el límite de activos de 3.500 unidades de fomento establecido por la referida disposición, como consecuencia del proceso de reavalúo de bienes agrícolas del año 2020 y 2024, y que soliciten mediante declaración jurada simple acogerse a lo dispuesto anteriormente. Para lo anterior, los usuarios(as) deberán haber recibido beneficios.

Artículo 78.- Para efecto de los convenios que se celebren en virtud de lo establecido en el inciso quinto del artículo 24 de la ley N°20.800, los centros de formación técnica del Estado creados por la ley N°20.910 estarán exceptuados del requisito de acreditación institucional hasta un plazo máximo de diez años contado desde que comiencen sus actividades académicas.

Artículo 79.- Modifícase el artículo trigésimo sexto transitorio de la Ley N° 20.903 del siguiente modo:

1. Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo “2024” por “2025”.

2. Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “a 2025” por “y 2024”.

3. Suprímese, en el inciso segundo, la frase “y en los programas de prosecución de estudios de pedagogía que cuenten con una acreditación mínima de dos años”.

4. Reemplázase el inciso final por el siguiente: “En el caso de los programas de prosecución de estudios de pedagogía sólo les serán exigibles los requisitos de ingreso previstos en el artículo 27 sexies de la ley N° 20.129.”.

Artículo 80.- Modifícase el numeral ii., de la letra B), del numeral 2., del artículo cuarto transitorio de la ley Nº 20.993, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en la letra a) el guarismo "2023" por "2024".

2. Reemplázase en la letra b) los guarismos "2023" por "2024", "2024" por "2025".

3. Reemplázase en la letra c) los guarismos "2024" por "2025", "2025" por "2026".

4. Reemplázase en la letra d) los guarismos "2025" por "2026", "2026" por "2027".

Artículo 81.- Establécese que la entrada en funcionamiento del Servicio Local de Educación Pública de Chiloé será el 1 de marzo de 2024, sujetándose a las reglas siguientes:

1. Las municipalidades correspondientes deberán remitir la información a que se refiere el inciso primero del artículo vigésimo primero transitorio de la ley N° 21.040 hasta el 31 de enero de 2024.

2. No deberán constituir la comisión técnica a que se refiere el inciso tercero del artículo vigésimo primero transitorio de la ley N° 21.040.

3. La resolución de traspaso regulada en el artículo vigésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040 deberá dictarse antes del traspaso del servicio educacional al Servicio Local.

4. A contar de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública de Chiloé, quien asumirá de inmediato, por el plazo máximo de dos años y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

 El primer nombramiento de los cargos correspondientes al segundo nivel jerárquico del Servicio Local antedicho, también podrá realizarse sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882. Los funcionarios así designados asumirán de inmediato, por el plazo máximo de dos años, en tanto se efectúan los procesos de selección pertinentes que establece la ley N° 19.882.

Al Director Ejecutivo señalado en el párrafo primero de este numeral le corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento del Servicio Local de Educación Pública de Chiloé.

5. El Ministerio de Educación, mediante resolución, podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo quincuagésimo cuarto transitorio de la ley N° 21.040 respecto del Servicio Local de Educación Pública de Chiloé.

Antes del 31 de enero de 2024, el Ministerio de Educación deberá emitir a las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados y Diputadas un informe respecto de la factibilidad técnica y las condiciones adecuadas necesarias del adelanto de la entrada en funcionamiento del Servicio Local de Educación Pública de Chiloé, en las condiciones establecidas en este artículo.”.

Artículo 82.- Modifícase la Ley 21.591 sobre Royalty a la Minería en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en el número 4 del artículo 1.- la expresión “d)” por “e)”.

2. Agrégase un Artículo sexto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo sexto.- Las referencias contenidas en la Ley Nº 20.551 que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, al “Impuesto Específico a la Actividad Minera” o “al impuesto establecido en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta” se deberá entender realizada a la presente Ley sobre Royalty Minero. Asimismo, también se deberán entender realizadas a la presente ley las referencias antes enunciadas que se encuentren en otros cuerpos legales siempre que no entren en directa contradicción con las normas establecidas en la presente ley.”.

Artículo 83.- Modifícase la ley N° 21.550 en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese en el artículo 8 la expresión “31 de diciembre de 2023” por “30 de abril de 2024”.

2. Agrégase en el artículo tercero transitorio el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024, se considerarán las mismas nóminas para el pago correspondiente al mes de diciembre de 2023.".

Artículo 84.- Incorpórase en la ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de Casinos de Juego, el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis.- Si como consecuencia de una resolución que otorgue un permiso de operación se produce un periodo de vacancia entre el vencimiento del plazo del permiso de operación de un casino de juego y el inicio de la operación de uno nuevo, que signifique que alguna de las regiones del país no cuente con un casino de juego en funcionamiento conforme al artículo 16, se podrá extender el permiso que está próximo a vencer hasta la fecha de inicio de operaciones del nuevo casino de juego que operará en dicha región. Durante el periodo que dure la extensión del permiso la sociedad operadora deberá dar estricto cumplimiento a todos los requisitos y condiciones que establece la presente ley.

La sociedad operadora que ejerza la opción señalada en el inciso anterior deberá realizar, por cada mes que extienda sus operaciones, un pago a beneficio fiscal equivalente al 5% sobre el promedio mensual de los ingresos brutos, considerando para estos efectos los doce meses previos a la extensión. El monto antes señalado se expresará en unidades de fomento y deberá ser pagado mensualmente por la sociedad operadora ante el Servicio de Tesorerías conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia. Tratándose de periodos de extensión del permiso inferiores a un mes, deberá pagarse la proporción que corresponda.”.

Artículo 85.- Para el período comprendido entre el 6 de septiembre del año 2023, y el 31 de diciembre del año 2024, el numeral 4 del artículo 2°, y los artículos 15, 19 y 52 de la ley N° 20.283, no regirán respecto de bosques nativos que tengan presencia de especies clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N°19.300, en las categorías de “casi amenazada”, “datos insuficientes”, y “preocupación menor”, pudiendo los interesados presentar planes de manejo para su intervención, los que se regirán por las normas de la ley N° 20.283, vigentes al 5 de septiembre de 2023, sin perjuicio de la fecha en que se ejecuten las actividades comprometidas en los planes de manejo referidos.

 Asimismo, respecto de los bosques nativos con las mismas especies indicadas en el inciso anterior, y por el mismo período, los interesados podrán acceder a la bonificación a que se refiere el artículo 22 de la ley N°20.283, siempre que aseguren la regeneración y/o reforestación de dichos bosques, sin perjuicio de la fecha en que se ejecuten las actividades comprometidas en los planes de manejo referidos.

 Los proyectos o actividades ingresados o que se encuentren en evaluación desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta el 31 de diciembre del año 2024 al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N°19.300 y sus reglamentos, se regirán mientras dure su evaluación ambiental y sectorial por las normas de la Ley N° 20.283 vigentes al 5 de septiembre de 2023.

Artículo 86.- Todas las citaciones a que se refiere el artículo 4 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se realizarán por escrito o por medios remotos, a elección del afiliado. Para efectos de dicho artículo, el solicitante que ha sido citado podrá presentarse presencialmente o por medios remotos.

Artículo 87.- Las sesiones de la Comisión Médica Central y de las Comisiones Médicas Regionales, ambas del decreto ley N° 3.500, de 1980, se podrán realizar de forma presencial o remota, según lo que disponga una norma de carácter general que para estos fines dicte la Superintendencia de Pensiones.

Cualquiera que sea la forma de financiamiento de los exámenes que se refiere el artículo 11 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las Comisiones señaladas en el inciso precedente podrán entregar una copia electrónica o física de dichos exámenes, así como permitir el acceso al expediente electrónico o a una copia del mismo al solicitante afectado, una vez notificado del dictamen o resolución correspondiente.

La evaluación de los afiliados a que se refiere el artículo 11, antes citado, por parte de los médicos que integran algunas de las comisiones de que trata este artículo será realizada de forma presencial o alternativamente de manera remota, conforme a las normas de carácter general que la Superintendencia de Pensiones imparta al efecto. Asimismo, las entrevistas entre el afiliado y su médico asesor, para efectos de dicho artículo, podrán ocurrir en cualquiera de las etapas del proceso de calificación de invalidez, previo a la sesión de la respectiva Comisión Médica Regional.

A su vez, los reclamos en contra de los dictámenes que emitan las Comisiones Médicas Regionales de que trata el artículo 11 antes citado, podrán realizase por medios físicos o electrónicos.

Todas las notificaciones que se realicen en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, antes citado, deberán efectuarse preferentemente a través de medios electrónicos, según lo determine una norma de carácter general establecida para estos efectos por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 88.- La notificación de los actos administrativos de las comisiones a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 19.404, será realizada preferentemente por medios electrónicos, según normas de carácter general emitidas por la Superintendencia de Pensiones.

Las comisiones a que se refiere el inciso anterior podrán sesionar presencial o telemáticamente, según lo disponga una norma de carácter general que para estos fines emita la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 89.- Incorpórase a la ley N° 21.600 el siguiente artículo décimo tercero transitorio nuevo:

“Artículo décimo tercero: El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, quien asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará la remuneración y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al Director, siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal. En tanto no entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Medio Ambiente.”.

Artículo 90.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº4/2018, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente Ley General de Servicios Eléctricos:

1. Agrégase en el inciso 5° del artículo 193°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser un punto seguido, la siguiente frase: “Para efectos de lo anterior, los derechos que haya concedido el Estado a título gratuito no considerarán las instalaciones de electrificación rural construidas por las empresas distribuidoras que hayan sido financiadas a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.”.

2. Agrégase el siguiente Artículo Transitorio: “Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 193° del Decreto con Fuerza de Ley Nº4/2018, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, se aplicará al proceso de fijación de fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados efectuados por las empresas concesionarias de distribución correspondientes al cuadrienio noviembre 2024 - noviembre 2028.”.

Artículo 91.- Facúltase, durante los años 2024 al 2026, a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para programar y proponer la adquisición, construcción, adecuación y habilitación por el Fisco de inmuebles para el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, los que se incorporarán al patrimonio de dicho Servicio.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de este artículo durante su vigencia se financiará con cargo a los recursos establecidos en el presupuesto del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos.

Artículo 92.- Modifícase la ley N° 21.634, que moderniza la ley N°19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado, en el siguiente sentido:

1. Agrégase un artículo décimo primero, del siguiente tenor:

“Artículo décimo primero- En lo referido a la adquisición, administración y disposición de bienes muebles, prestación de servicios y obras, las empresas públicas creadas por ley y las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más del 50 por ciento, deberán observar lo dispuesto en el Capítulo VII de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, con exclusión de los incisos segundo, quinto y séptimo de su artículo 35 bis, y de sus artículos 35 septies, 35 octies y 35 decies.

Las referencias contenidas en las normas del mencionado Capítulo VII a la Dirección de Compras y Contratación Pública o a las instrucciones dictadas por ésta, o a la ley N° 20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, se entenderán efectuadas a su órgano directivo y a las normas que éste imparta sobre la materia, para cuyo efecto podrá considerar las que dicte la referida Dirección.

La divulgación de la resolución fundada a que se refiere el inciso final del artículo 35 quáter de la ley N° 19.886 se efectuará de acuerdo a la norma de carácter general que dicte la Comisión para el Mercado Financiero de conformidad con el artículo 147, inciso final, de la ley N°18.046, sobre sociedades anónimas.

La referencia al principio de probidad indicado en el inciso primero del artículo 35 sexies de la ley N° 19.886 se entenderá efectuada al artículo 8° de la Constitución Política de la República en relación con lo dispuesto en sus leyes respectivas.

Las empresas y sociedades a que refiere este artículo deberán implementar un canal para recibir denuncias sobre irregularidades en los procesos de compras que realice.

Dichas empresas también podrán acordar con la Dirección de Compras y Contratación Pública hacer uso de los sistemas electrónicos o digitales de contratación que contempla el Capítulo IV de la ley N° 19.886, en los términos y condiciones que convengan al efecto, y se regirán en todo caso los procedimientos y contratos que celebren por lo dispuesto en sus respectivas leyes y normativas aplicables. Lo mismo se aplicará en caso de que estas empresas y sociedades convengan el uso, acceso o participación en otros sistemas de información a que se refiere la ley N° 19.886.

Las referencias que el Capítulo VII haga al Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, se entenderán hechas a el o los sistemas que las empresas y sociedades a que refiere este artículo utilicen para sus procedimientos de compras y contrataciones.

Las empresas y sociedades a que refiere este artículo no quedarán sujetas a la regulación, fiscalización o supervigilancia de la Dirección de Compras y Contratación Pública, y las eventuales controversias que surjan respecto de los procesos de contratación y contratos que el mismo celebre serán conocidas por la justicia ordinaria o por algún mecanismo alternativo de resolución de conflictos que las partes acuerde.

Para el caso de que dichas empresas y sociedades resuelvan acogerse a las disposiciones de la ley N° 19.886 y su reglamento, las referencias hechas en dicho cuerpo legal al Reglamento o a las directrices o instrucciones emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública se entenderán realizadas a la normativa interna que sus órganos directivos dicten para estos efectos.

Las empresas y sociedades a que refiere este artículo quedarán excluidas de la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado, sin perjuicio de lo cual podrá aplicar dicha ley en los términos previstos en los artículos 2, 57 y 90, en relación con la disposición de los bienes muebles de su propiedad, así como en la utilización de uno o más procesos de economía circular y reciclaje. En estos casos, podrán convenir con la Dirección de Compras y Contratación Pública los términos y condiciones conforme a los cuales ello tendrá lugar.”.

2. Modifícase el artículo tercero, agregando en el artículo 57 bis, que se incorpora en la ley Nº 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, un inciso séptimo, nuevo, pasando el actual séptimo a ser octavo, del siguiente tenor:

“Las referencias que el Capítulo VII haga al Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, se entenderán hechas a el o los sistemas que el Banco utilice para sus procedimientos de compras y contrataciones.”.

3. Intercálase en el inciso segundo del artículo primero transitorio, entre la palabra “Oficial” y el punto aparte que le sigue, la expresión “, salvo respecto de los organismos regulados en los artículos tercero y décimo primero, respecto de los cuales entrará en vigencia según la regla general del inciso anterior”.

Artículo 93.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, y suscritos por el Ministro de Hacienda, realice los ajustes necesarios, de conformidad con el artículo primero transitorio de la ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, según corresponda, o en virtud de otras propuestas de modificación remitidas por las universidades de acuerdo con sus normas estatutarias.

Artículo 94.- Tratándose de cargos de segundo nivel jerárquico de instituciones públicas respecto de los cuales las leyes disponen que se aplicará el proceso de selección del Sistema de Alta Dirección Pública no estando dichos cargos afectos en su totalidad a las normas del mencionado Sistema, los concursos públicos respectivos podrán ser conducidos por un comité de selección integrado por dos representantes del Consejo de Alta Dirección Pública y por un representante de la jefatura superior de la respectiva institución.

Los representantes del Consejo de Alta Dirección Pública a que se refiere el inciso anterior, podrán ser consejeros(as) o profesionales expertos señalados en la letra e) del artículo cuadragésimo segundo de la ley N°19.882.

Los procesos de selección a que se refiere este artículo quedarán sujetos a las normas establecidas en el Párrafo 3°, del Título VI, de la ley N° 19.882, para cargos de segundo nivel jerárquico, con las adecuaciones que en cada caso establezcan las normas especiales que los regulan.

A los procesos de selección convocados para la provisión de los cargos señalados en el inciso primero, les serán aplicable el inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto de la ley N° 19.882.”

Artículo 95.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo único de la ley N° 20.658, que modifica plazo para reintegro parcial del impuesto específico al petróleo diésel para las empresas de transporte de carga, y modifica otros aspectos de este mecanismo, la expresión "31 de diciembre de 2023" por "31 de marzo de 2025".

Artículo 96.- Durante el año 2024, el conjunto de proyectos de obras fluviales, control de crecidas y control aluvional en el marco de la emergencia, desastre o catástrofe declarada en 2023 según las disposiciones de la ley N° 16.282, podrá estructurarse por la Dirección de Obras Hidráulicas en uno o más programas parametrizados, para cuya ejecución no será aplicable el procedimiento de identificación establecido en el artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

Artículo 97.- Modificaciones al indicador de costos de la salud año 2024. Excepcionalmente, el proceso de adecuación de precios base a que se refieren los artículos 197 y 198 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud correspondiente al año 2024, estará sujeto a dichas normas con las modificaciones que a continuación se indican:

1. La Superintendencia de Salud determinará el valor anual del indicador sin considerar el costo de las nuevas prestaciones y la variación de frecuencia de uso de las prestaciones que se realicen en la modalidad de libre elección del Fondo Nacional de Salud.

2. La resolución a que hace referencia el literal d) del numeral 2 del artículo 198, del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, deberá dictarse y publicarse en el Diario Oficial y en la página web de la Superintendencia de Salud hasta el veinte de febrero de 2024.

3. En el plazo de cinco días corridos, contado desde la publicación de la resolución a que se refiere el numeral 2 anterior, las Instituciones de Salud Previsional deberán informar a la Superintendencia de Salud su decisión de aumentar o no el valor del precio base de los planes de salud y, en caso de que decidan aumentarlo, el porcentaje de ajuste informado será aquel que aplicarán a todos sus planes de salud, el que en ningún caso podrá ser superior al indicador calculado por la Superintendencia de Salud.

Recibida la última comunicación a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia de Salud, verificará que, la variación interanual informada por cada una de las Isapres, se ajuste a los parámetros objetivos establecidos en esta ley y en el Artículo 198 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, en cuanto no se contrapongan.

4. Los nuevos precios entrarán en vigencia a partir del mes de marzo de 2024.

5. Junto con la comunicación a que se refiere el numeral 3, las Instituciones de Salud Previsional deberán informar a la Superintendencia de Salud, el valor en Unidades de Fomento que las Instituciones de Salud Previsional, por una sola vez y de forma extraordinaria, luego de la adecuación de precios base, podrán incorporar a todos sus precios finales, por cada afiliado de edad mayor o igual a dos años y menor de 65 años, a fin de financiar en parte las prestaciones de salud de las cargas no natas o menores de dos años de edad que no estén cubiertas a través del Régimen de Garantías Explícitas en Salud. Para estos efectos, la Superintendencia verificará que el valor informado por cada Isapre, se ajuste a financiar única y exclusivamente la disminución de los ingresos por plan complementario de salud, sin considerar el Régimen de Garantías Explícitas en Salud, derivados de la suspensión de cobro de estas cargas.

Con todo, en relación con los nuevos precios finales resultantes del proceso de adecuación de precios base a que se refieren los artículos 197 y 198 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud correspondiente al año 2025, entrarán en vigencia en el mes de septiembre de ese año.”.

Artículo 98.- Agrégase en el artículo 12 del D.F.L. N° 1-3.063, de 1980, que reglamenta aplicación inciso segundo del artículo 38 del D.L. N° 3.063, de 1979, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

“En el caso que la persona jurídica de derecho privado que tenga a su cargo la administración y operación del servicio de educación se disuelva, el municipio recuperará la administración y operación del servicio educacional siempre que éste no se encuentre radicado en un Servicio Local de Educación Pública.

En el caso que la persona jurídica de derecho privado hubiere traspasado el servicio educativo conforme a la ley N°21.040 y posteriormente se disuelva, los derechos y las obligaciones originadas durante su administración y operación del servicio de educación se radicarán en el patrimonio del municipio. Lo establecido anteriormente se aplicará también a aquellas personas jurídicas de derecho privado que se hubieran disuelto desde el 24 de noviembre de 2017 en adelante.”.”.

Artículo 99.- No será considerado dentro del traspaso regulado en el artículo cuadragésimo primero transitorio de la ley N°21.040 aquel personal que, desempeñándose en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o en las corporaciones municipales, pase a cumplir funciones en uno de sus establecimientos educacionales un año antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local. Las indemnizaciones que procedan de acuerdo con el inciso penúltimo del artículo trigésimo octavo transitorio de la citada ley, respecto del personal antes señalado, serán de cargo del respectivo sostenedor.

Artículo 100.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública:

1. Intercálase en su inciso cuarto entre “este párrafo” y el punto y seguido, la frase “, debiendo pagar la municipalidad o corporación municipal respectiva aquellas que se pacten dentro de dichos seis meses”.

2. Agrégase, a continuación de su inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Tampoco serán oponibles al Servicio Local las condiciones de trabajo que se pacten o se hubieren pactado en cualquier fecha previa al traspaso del servicio educativo, para que produzcan efectos o se hagan exigibles desde que se verifique el traspaso del servicio educacional al Servicio Local, las que serán pagadas por la municipalidad o corporación municipal respectiva, a través de una planilla complementaria. El servicio local de educación en representación del municipio o corporación municipal pagará la planilla complementaria antes señalada. Para tal efecto, los recursos necesarios para el pago de la obligación del municipio, incluida su corporación, serán deducidos por el Servicio de Tesorería de las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal que le correspondan a la respectiva municipalidad de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución exenta de la Dirección de Presupuestos. Con todo, dichos recursos no ingresarán al presupuesto del respectivo servicio local. Lo establecido en este inciso será aplicable para todas aquellas condiciones que se hubieran pactado desde el 1 de enero de 2021 en adelante.

Artículo 101.- Introdúcese, en la ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública, el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis. Para el caso en que el cargo de Director Ejecutivo se encuentre vacante o que, por cualquier circunstancia, no se encuentre siendo desempeñado por su titular por al menos 20 días corridos, excepcionalmente, el Director de Educación Pública podrá solicitar nombrar a un Director Ejecutivo suplente, sin sujeción a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública.

Este nombramiento procederá cuando se verifique alguna de las siguientes causales:

a. Exista riesgo de afectar gravemente la continuidad del servicio educativo, lo que deberá ser calificado por la Superintendencia de Educación mediante informe previo, debiendo ponderar elementos tales como número de establecimientos educacionales, matrícula, continuidad en la prestación del servicio, entre otros.

b. Se haya emitido, por la Contraloría General de la República uno o más informes de auditorías respecto del Servicio Local de Educación, en los tres años previos a la solicitud de designación de un suplente en el cargo, que contengan observaciones que requieran ser subsanadas en breve plazo. Asimismo, concurrirá esta causal cuando existan informes emitidos por la Dirección de Educación Pública o por el Ministerio de Educación que signifiquen la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, Consejo de Defensa del Estado o Contraloría General de la República.

c. Que exista menos de la mitad de los cargos afectos al Sistema de Alta de Dirección Pública del Servicio Local ejercidos por sus titulares.

La persona que ejerza la suplencia deberá cumplir con los requisitos legales y el perfil para el ejercicio del cargo según informe de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

El Director Ejecutivo suplente durará como máximo un año en el cargo, pudiendo extenderse por más tiempo sólo en el caso de que exista un proceso de remoción en curso o se encuentre en trámite el proceso de selección regular. En estas circunstancias, su período se extenderá hasta que reasuma sus funciones el Director titular o asuma un nuevo Director Ejecutivo, según corresponda.”.

Artículo 102.- Autorízase a las municipalidades que tienen a su cargo servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable, recolectar y disponer aguas servidas, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios; a obtener financiamiento a través de operaciones de crédito público cuyo único propósito sea el pago de Aportes de Financiamientos Reembolsables dispuestos en el Título II del Decreto con Fuerza de Ley N°70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

Los respectivos contratos podrán ser contraídos, previa autorización del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley N°1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, con instituciones financieras nacionales indicadas en el artículo 2° de la Ley General de Bancos, cuyo Texto Refundido, Sistematizado y Concordado fue fijado mediante Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, así como con instituciones internacionales multilaterales. La Comisión para el Mercado Financiero sancionará a aquellas entidades, sometidas a su fiscalización, que suscriban contratos sin la autorización mencionada en el presente inciso.

En caso alguno los dineros obtenidos según los incisos precedentes podrán destinarse a financiar gasto corriente de la respectiva municipalidad; así como tampoco a compromisos asumidos en virtud de otras deudas distintas al pago de Aportes de Financiamientos Reembolsables. El servicio de las deudas autorizadas mediante la presente norma, se pagará exclusivamente con cargo al respectivo presupuesto municipal vigente. Para suscribir los contratos anteriormente indicados, las municipalidades deberán solicitar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios que certifique, dentro de los quince días siguientes a ingresada la solicitud, que la deuda del respectivo servicio sanitario es inferior a 0,6 (cero coma seis) veces el patrimonio del servicio.

La contratación, contabilización y cobro del servicio de las deudas generadas en virtud de los incisos anteriores, así como de todas las deudas contraídas en el marco de la legislación sanitaria, que mantengan actualmente o contraten a partir de la vigencia de esta norma los servicios sanitarios municipales, se regirán íntegramente por las disposiciones contenidas en los Títulos V y VI del Decreto Ley N°1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, el Decreto con Fuerza de Ley N°382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios, en el Decreto con Fuerza de Ley N°70, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, en el Código de Procedimiento Civil y en el artículo 10 del Decreto Ley N°3.063, que Establece Normas sobre Rentas Municipales; no siendo aplicables las disposiciones de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, con la única excepción de las autorizaciones que el respectivo concejo municipal debe otorgar para los actos señalados en los literales i) y j) del artículo 65 de dicha norma legal.

Artículo 103.- En el evento de que la variación acumulada experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas, supere el 3,8% en un periodo de doce meses a abril de 2024,otórgase a contar del 1 de junio de 2024 un reajuste de 0,5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles de las y los trabajadores del Sector Público, incluidos los profesionales regidos por la ley 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley Nº 19.297. El reajuste antes señalado también se otorgará a los trabajadores a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 1 de esta ley. El reajuste antes señalado no regirá, sin embargo, en los casos indicados en los incisos segundo y tercero del citado artículo 1.

En caso de que se verifique la condición señalada en el inciso anterior, un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, así lo señalará.

Artículo 104.- Para agregar al inciso 8 del artículo 2 del Decreto 900 de 1996, de Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N°164, de 1991, ley de Concesiones de Obras Públicas, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Los proyectos de ampliación de concesiones en etapa de construcción y operación que constituyan obras de mitigación del impacto vial causado por autopistas, estarán exceptuados de contar con el informe mencionado en el presente inciso, cuando su costo no supere el 5% del presupuesto oficial de la obra, sin perjuicio de que, para optar a dicha excepción, los proyectos deberán contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda en forma previa a su contratación, la que deberá ser solicitada por la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas acompañando informe fundado.

Artículo 105.- La modalidad dispuesta en los artículos 66 y 67 de la ley Nº 21.526, según lo establezca la resolución que regula dicha modalidad, deberá permitir a los funcionarios y funcionarias desempeñar las funciones de sus respectivos cargos atendiendo los objetivos institucionales y las necesidades públicas en forma continua y permanente. En este marco, las y los jefes de servicio considerarán como criterios de selección los principios de eficiencia, eficacia y oportunidad del Sector Público, y la contribución para mejorar la calidad de la vida laboral, familiar y personal, en particular, en lo relativo a las funcionarias o funcionarios que tengan bajo su cuidado a niños y niñas menores de 14 años de edad, o una persona con dependencia severa. La circunstancia de encontrarse en alguna de las situaciones señaladas precedentemente deberá acreditarse mediante certificado de nacimiento que acredite la filiación respecto de un niño o niña; o la resolución judicial de un tribunal que otorga el cuidado personal de éste o ésta; o el certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 56 de la ley N° 20.422; o el documento emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, conforme a la información contenida en el instrumento establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.379, o a través del instrumento que lo reemplace, que dé cuenta de la calidad de cuidador o cuidadora, según corresponda.

Artículo 106.- Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 70 de la ley N° 21.306:

“La Dirección de Presupuestos publicará semestralmente en su página web institucional la información disponible y consolidada por institución del número de trabajadores informados en la nómina a que se refiere el inciso primero de este artículo. Con todo, la integridad y calidad de la información será de exclusiva responsabilidad de los organismos mencionados en dicho inciso.

Artículo 107.- Para el año 2024, fíjase en 11.771 la cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a la bonificación extraordinaria trimestral que establece el artículo 23 de la ley Nº 21.526.”.

Artículo 108.- Agréguese un nuevo inciso final al artículo 6º de la ley Nº 20.909 del siguiente tenor:

“Con todo, toda infracción al Convenio producida durante la vigencia de la alerta sanitaria por COVID, no será considerada, sancionada, ni se aplicaran las multas, inhabilitaciones ni devoluciones. Déjese establecido que, si ya se inició un procedimiento sancionatorio, o de pago, éste debe quedar sin efecto desde el momento de la publicación de la presente”. “

Artículo 109.- Agrégase en el Código de Aguas el siguiente artículo 12 transitorio:

“Artículo 12 transitorio.- Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales que, como consecuencia de los temporales acaecidos entre las regiones comprendidas entre la región del Libertador Bernardo O’Higgins hasta la región de Los Lagos, entre los meses de junio y octubre del año 2023, se han encontrado imposibilitados de ejercer sus derechos debido a daños sufridos en las obras o al cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, podrán extraer agua en un punto alternativo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares dentro de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberán comunicar a la Dirección General de Aguas, el punto alternativo de extracción, señalando las coordenadas UTM con indicación de Huso y Datum y las características principales de las obras. El punto alternativo de extracción deberá ser colindante al cauce y no afectar derechos de terceros.

El titular dentro del plazo de un año, contado desde la comunicación del inciso precedente, para solicitar y obtener la aprobación del traslado del ejercicio del derecho conforme al artículo 163 del Código de Aguas o bien, para acreditar que ha vuelto a utilizar el punto original autorizado para el ejercicio del derecho. Vencido dicho plazo sin haber obtenido la autorización, el titular no podrá ejercer su derecho en el punto alternativo de extracción, quedando sujeto a las sanciones establecidas en los artículos 173 y siguientes del Código de Aguas. En igual situación se encontrará aquel que no haya acreditado que es posible ejercer su derecho en el punto original autorizado.

En caso que exista oposición de terceros, se regirá por el procedimiento establecido en el artículo 163”.

Artículo 110.- Reemplázase en el artículo único de la Ley N°20.994, la expresión “el mes de julio” por la expresión “el periodo invernal”.”.

Artículo 111.- La distribución de los recursos fiscales a que se refiere el inciso segundo del artículo 34 de esta ley, será realizada mediante resolución de la Subsecretaría de Educación Superior, con visación de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 112.- Las personas contratadas por los Servicios Locales de Educación Pública bajo las normas del Código del Trabajo, hasta antes de la publicación de esta ley, para desempeñarse en sus unidades internas con cargo a los recursos de la subvención escolar preferencial de la ley N° 20.248, podrán mantener dicha contratación bajo el mismo régimen. Estos contratos podrán seguir siendo financiados con los recursos que anualmente perciba el respectivo Servicio Local de Educación Pública de acuerdo a la ley N°20.248.

Las contrataciones señaladas en el inciso anterior deberán ser consideradas dentro del límite de 10% de los recursos de la ley N° 20.248 que los Servicios Locales de Educación Pública pueden destinar a gastos administrativos de acuerdo a la Ley de Presupuestos del año 2024.

El personal contratado bajo las normas de este artículo no formará parte de la dotación máxima de personal del Servicio Local de Educación Pública respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los Servicios Locales de Educación Pública no podrán efectuar nuevas contrataciones regidas bajo el Código del Trabajo

La aplicación de este artículo será fiscalizada por la Superintendencia de Educación.

Artículo 113.- Durante 2024 las personas contratadas bajo el artículo 3°A de la Ley N° 18.918 podrán desempeñar cargos docentes en las instituciones de educación superior reguladas en las Leyes Nº 20.910 y Nº 21.094 hasta por un máximo de doce horas semanales.

\*\*\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en las sesiones especiales y ordinarias de lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14 y lunes 18 de diciembre del año en curso, con la asistencia presencial de los diputados señores, Eric Aedo Jeldres, Boris Barrera Moreno, Carlos Bianchi Chelech, Miguel Mellado Suazo, Jaime Naranjo Ortiz, Guillermo Ramírez Diez, Agustín Romero Leiva, Jaime Sáez Quiroz, Alexis Sepúlveda Soto, Gastón Von Mühlenbrock Zamora y señoras Sofía Cid Versalovic, Camila Rojas Valderrama y Gael Yeomans Araya (Presidenta).

El martes 12 de diciembre por la mañana el diputado Guillermo Ramírez Diez fue reemplazado por el diputado Felipe Donoso Castro y por la tarde fue reemplazado por el diputado Henry Leal Bizama.

El jueves 14 de diciembre la diputada Sofía Cid Versalovic fue reemplazada por el diputado Andrés Celis Montt por la mañana y por la tarde.

Asimismo, durante la tramitación del proyecto, asistieron los diputados señores Jaime Araya Guerrero, Andrés Giordano Salazar, Jorge Guzmán Zepeda, Tomás Lagomarsino Guzmán, Henry Leal Bizama y Hernán Palma Pérez y las diputadas señoras Daniella Cicardini Milla, Ana María Gazmuri Vieira, Marta González Olea, Camila Musante Müller y Emilia Nuyado Ancapichún.

Sala de la Comisión, a 18 de diciembre de 2023.

**MARÍA EUGENIA SILVA FERRER**

**Abogado Secretaria de la Comisión**